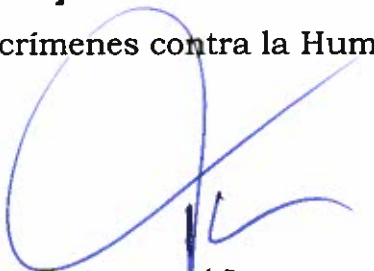


RESOLUCIÓN NÚMERO: **DIEZ**

Lima, tres de octubre de dos mil dieciocho.

AUTOS y VISTOS; con el incidente promovido en la ejecución de sentencia firme, dictada contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI, en calidad de autor mediano de los delitos: **a)** contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – asesinato, en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Máximo León León, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Rojas [**caso Barrios Altos**], y Juan Gabriel Mariños Figueroa, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez [**caso La Cantuta**]; **b)** contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Arbitres [**caso Barrios Altos**]; y, **c)** contra la libertad personal – secuestro agravado, en agravio de Samuel Edward Dyer Ampudia y Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen [**caso Sótanos SIE**]. Los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Graves, constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.



Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1



RILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

I

PARTE PRELIMINAR

§ Trámite del incidente sobre Control de Convencionalidad.

- 1)** Mediante escrito recibido de 20 de julio de 2018 (foja 1 a 344), los ciudadanos Andrea Gisela Ortiz Perea (DNI N.° 09615782), Gladis Sonia Rubina Arquíño (DNI N.° 09427450) y Alejandrina Raida Cóndor Saez (DNI N.° 07282916), representantes de la parte civil en el proceso penal seguido contra Alberto Fujimori Fujimori, por la comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado y Lesiones Graves; y, contra la Libertad – Secuestro Agravado, en agravio de Luis Antonio León Borja y otros; solicitaron a este órgano jurisdiccional el control de convencionalidad del indulto humanitario dictado a favor del condenado Alberto Fujimori Fujimori y en consecuencia se declare la nulidad del mismo.
- 2)** Por resolución de 30 de julio de 2018 (foja 353 a 354), se admitió a trámite, en forma accidental, el pedido de control de convencionalidad sobre el indulto humanitario otorgado al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori y se dispuso correr traslado al sentenciado por el plazo de cinco días para que exponga o absuelva lo conveniente; asimismo, se solicitó informe al Ministerio de Justicia y Derecho Humanos sobre el trámite del indulto concedido.
- 3)** El Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante oficio N.° 1353-2018/JUS-PPMJDDHH, de 06 de agosto de 2018, (foja 393), remitió a este órgano jurisdiccional el informe N.° 020-2018-JUS/DGAC-DGP, de 03 de agosto de 2018 (comprende 225 fojas) y copias fedateadas del

expediente administrativo vinculado al indulto humanitario otorgado a Alberto Fujimori Fujimori.

- 4) A fojas 395, obra el escrito de 09 de agosto de 2018, presentado por el sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, mediante el cual absuelve el traslado del pedido de control de convencionalidad.
- 5) Mediante resolución N.° 6, de 29 de agosto de 2018, (foja 469 a 471), se programó audiencia pública de informes orales, para el 21 de setiembre de 2018 a las 10:00 a.m.
- 6) A fojas 481, obra el oficio N.° 807-2018-JUS/CDJE-PPES, de 03 de setiembre de 2018, remitido por el Procurador Público Especializado Supranacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el que informa que no tiene competencia para conocer el presente proceso de jurisdicción interna.
- 7) A fojas 492, obra la carta AIP 038-2018/DIR, de 18 de setiembre de 2018, remitida por la Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional Perú, en la que acredita observadoras en la audiencia de control de convencionalidad.
- 8) A fojas 495, obra el escrito de 20 de setiembre de 2018, remitido por el Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en el que informa que no existe pretensión alguna que se encuentre pendiente de resolver en relación a la acción penal, a su persecución o a la pena vigente que conlleve a la participación de representantes del Ministerio Público; razón por la que, no tomará parte en la audiencia pública de control de convencionalidad.
- 9) El 21 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública para escuchar los informes orales de los sujetos procesales; en dicha audiencia, participaron: a) Por las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta: los abogados Gloria Cano Legua

(registro CAL N.° 14975), Carlos Rivera Paz (registro CAL N.° 19707), Dania Coz Barón (registro CAL N.° 60131) y David Velazco Rondón (registro CAL N.° 21792); y, b) Por el sentenciado Alberto Fujimori Fujimori: el abogado Miguel Pérez Arroyo (registro CAL N.° 24954).

10) El presente cuaderno quedó expedito para resolver.

§ Argumentos de la parte civil.

11) La parte civil conformada por Andrea Gisela Ortiz Perea, Gladis Sonia Rubina Arquíño y Alejandrina Raida Cóndor Sáez, solicitan se ejerza el control de convencionalidad respecto a la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, que concedió el indulto humanitario a Alberto Fujimori y que se declare la nulidad debido a los siguientes fundamentos:

- Los hechos delictivos de Barrios y la Cantuta son crímenes de lesa humanidad.
- Refieren que el indulto emitido mediante Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS fue concedido de forma ilegal pues vulnera a las disposiciones emitidas por la Constitución Política del Perú, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos y los estándares internacionales pues este fue otorgado con el fundamento de cuestiones humanitarias de salud; sin embargo, ha sido corroborado que todo fue producto de una negociación política para evitar la vacancia de Pedro Pablo Kuczynski. Desde que comenzó su gobierno existió la confrontación con el congreso que era controlado por la mayoría fujimorista.
- Además desde el inicio de su mandato aseguraba ante los medios periodísticos que no daría el indulto al ex presidente

Alberto Fujimori, sin embargo comienzan a surgir cambios, en razón de ello el 24 de abril de 2017 manifestó que se iba a tomar en cuenta las circunstancias de personas de cierta edad para que no terminen sus días en la cárcel. Posteriormente el 22 de junio de 20147 declaró en The Economist que “el tiempo del indulto es ahora” y el 8 de julio de 2017 declaró en RPP “esto no es un indulto, es un perdón medico” y que “antes de fin de año podemos definir esto con opiniones profesionales”.

- En diciembre de 2017 bajo el argumento de la existencia de incapacidad moral, se interpuso una moción de vacancia presidencial por lo que se llevó a cabo la votación el 21 de diciembre y no se logró la mayoría esperada. Según investigaciones periodísticas el condenado Alberto Fujimori se reunió el día 20 de diciembre con su hijo Kenji Fujimori y algunos congresistas en el Establecimiento Penitenciario Barbadillo; el 21 de diciembre en pleno debate parlamentario el condenado Fujimori llamó telefónicamente a otros congresistas, los cuales se abstuvieron de votar a favor de la vacancia, esto resalta y hace notorio entender que el propio condenado estuvo desarrollando acciones de naturaleza política para garantizar la no vacancia del ex presidente Kuczynski, para que el día 24 de diciembre en horas de la tarde fuera anunciado el indulto presidencial a su favor.
- Indican que, el 03 de febrero de 2018, un día después de la Audiencia de supervisión de cumplimiento ante la Corte IDH, Kuczynski manifestó que durante el 2017, Kenji Fujimori le había solicitado que libere a su padre.
- Refieren además que las declaraciones de Jorge Morelli – Asesor político del congresista Kenji Fujimori, el 30 de

diciembre de 2017 en el diario El Comercio, en donde señaló que el camino para que su gobierno llegue al 2021 era el indulto. Lo cual corrobora la existencia de un pacto político clandestino entre el Presidente de la República y el hijo del condenado con la finalidad, de un lado garantizar la gobernabilidad de un régimen sumamente débil políticamente y por el otro lado garantizar la libertad del condenado Alberto Fujimori.

- Hacen énfasis que existió la reunión entre Kenji Fujimori, su asesor Alexei Toledo, Guillermo Bocangel y Moisés Mamani, en donde se señaló de manera expresa que gracias a la abstención de votos de un grupo de congresistas denominados como los Avengers se logró la no vacancia presidencial y a su vez la libertad de Alberto Fujimori.
- Señalan que existen irregularidades detectadas en el procedimiento administrativo que permiten concluir que el indulto humanitario no fue producto de un trámite regular.
- El trámite regular de este tipo de solicitud, normalmente comprende semanas e incluso meses en ser tramitado debido a la complejidad de los procedimientos relacionados a la evaluación médica y el de Alberto Fujimori tomó 13 días.
- En el informe de condiciones carcelarias no se colocó cuáles son las condiciones carcelarias que están colocando en grave riesgo la salud, la vida y la integridad del interno.
- Con relación a la falta de imparcialidad en la designación de médicos y evaluaciones médicas, se tiene que el 12 de diciembre de 2017 el Ministerio de Salud designó a los médicos integrantes de la junta médica, entre ellos, el cirujano Juan Postigo Díaz, quien durante años ha sido el médico del condenado y ha declarado en anteriores

oportunidades a favor del indulto, lo cual descarta la objetividad e imparcialidad en la pericia médica, y generan dudas razonables sobre la imparcialidad del Dr. Postigo Díaz para integrar la acotada junta.

- El 17 de diciembre de 2017 comparecieron los médicos al penal Barbadillo Para realizar la evaluación médica, posteriormente el 19 de diciembre de 2017 se realizó una junta médica ampliatoria en el cual recomendaron que por el estado de salud del paciente era recomendable que se conceda el indulto por razones humanitarias. Aquí, no se ha observado que la dirección de gracias presidenciales devolviera el expediente al director del establecimiento penitenciario para que haga la solicitud de la junta médica, así como también no existe registro en que momento esta Acta Ampliatoria ingresó al expediente.
- Para acelerar el procedimiento los funcionarios del Minjus usurparon funciones del director penal de Barbadillo, debido a que de acuerdo a lo señalado en el artículo 6.3 directiva N.° 01-2017-INPE/GTP, es el director del establecimiento penitenciario quien debe solicitar a los profesionales de salud la remisión de los documentos que sustenten el indulto humanitario. Así pues, el Director de redes integradas de salud de Lima Este entregó el informe médico, el protocolo médico y la historia clínica del condenado, a la comisión de gracias presidenciales, siendo esto un acto irregular por corresponder dicha acción al director del establecimiento penitenciario.
- El informe médico fue remitido sin la realización de exámenes médicos, siendo utilizados para determinar dicho informe los exámenes realizados en mayo de 2017. El el informe médico

solicitado al instituto nacional de enfermedades neoplásicas (INEM) fue recepcionado al Ministerio de Justicia el 26 de diciembre, cuando Fujimori ya estaba indultado.

- Tras el otorgamiento del indulto humanitario, el Ministerio de Justicia se negó a entregar copia del expediente, manifestando que se trataba de información reservada. Incluso se negó a entregar el informe de la Comisión de Gracias Presidenciales, por lo que se negó dicha información a la sociedad y a las partes del presente proceso.
- En ningún informe se hace mención a cuales son las condiciones carcelarias que colocan en riesgo la salud, la vida y su integridad y lo único que se tuvo en cuenta es el informe de condiciones carcelarias del establecimiento penitenciario barbadillo de 12 de diciembre de 2017.
- El indulto de Alberto Fujimori es político e ilegal debido a que ha sido producto de una negociación política, y ello configura una evidente expresión de impunidad vulnerando el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y de sus familiares.
- El 30 de mayo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió resolución de supervisión y cumplimiento de sentencia de los caso Barrios y la Cantuta en donde consideró conveniente que los órganos jurisdiccionales realicen la revisión y supervisión de la resolución suprema que otorgó el indulto por razones humanitarias a Alberto Fujimori, debiendo hacer un control de convencionalidad.
- Refieren que la Sala Penal Nacional ha señalado que existe la negativa de la aplicación de indultos o gracias o amnistías a personas que hayan sido condenadas por los delitos de lesa humanidad. Por lo tanto se debe de realizar el control de convencionalidad del indulto humanitario bajo los

parámetros de las obligaciones internacionales y los estándares internacionales consagrados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que dicho hechos delictivos han sido calificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

- Al ser indultado el 24 de diciembre de 2017, había cumplido 10 años, 10 meses y 2 días de los 25 años que debe cumplir en el establecimiento penitenciario, por lo que no se considera que dichos años en prisión sean suficientes para cumplir su condena, debido a que no alcanza ni siquiera la mitad de la pena impuesta.
- El condenado no ha pagado monto alguno de la reparación civil impuesta, lo cual muestra un descaso a los derechos de acceso a justicia; así como también no ha reconocido su culpabilidad por lo que no ha pedido perdón a la víctimas ni se ha mostrado arrepentido. El indulto ha dividido al país, ha generado una decepción total de los familiares por la vulneración de su derecho de acceso a la justicia. Siendo este indulto otorgado, no por razones humanitarias y como se ha comprobado ha sido otorgado por una negociación política.

§ Argumentos de la defensa técnica de Alberto Fujimori Fujimori.-

12) La defensa técnica del indultado Alberto Fujimori Fujimori sostiene:

- Debe rechazarse la solicitud de control de convencionalidad y declararse improcedente, pues no nos encontramos en una etapa de ejecución de sentencia, toda vez que, el proceso ya

se encuentra fenecido debido al indulto otorgado al ex mandatario.

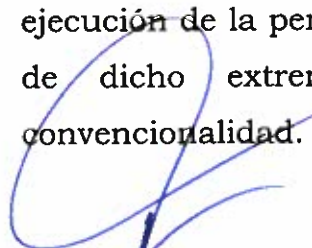
- Tras otorgar el indulto a Alberto Fujimori quedó en libertad, y conforme el artículo 85 del Código Penal, cuando se emite la resolución suprema N° 281 -2017-JUS se extinguió la ejecución de la pena. De tal forma, ninguna persona puede pretender reabrir un proceso fenecido, menos aun acudiendo al órgano jurisdiccional que era competente para la ejecución de la pena.
- No es de recibo que se invoque el principio de acceso a la justicia de los agraviados para que se realice el control de convencionalidad, en tanto que no solo es que no exista un cauce normativo para dicha solicitud, sino que no hay competencia por su despacho para evaluar un pedido dirigido a una etapa de ejecución de sentencia que no existe, pues ha precluido.
- Los efectos del indulto humanitario otorgado a Alberto Fujimori suponen un perdón del delito cometido, lo cual deja incólume la obligación del pago de la reparación civil impuesta a éste; en ese sentido, es exclusivamente dicho extremo de ejecución de sentencia que sobreviviría, no es posible extender el alcance de dicha figura al extremo penal, es decir de ejecución de la pena. Debe declararse improcedente la solicitud de control de convencionalidad.
- Con relación a la naturaleza no autónoma del control de convencionalidad e imposibilidad de instarla como un proceso fenecido, cita las sentencias recaídas en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs Perú que estableció.

Dr. HUGO NOÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

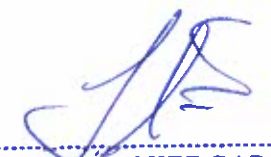
10


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- Reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional con relación al control de constitucionalidad que sigue lo establecido por la Corte Interamericana de derechos humanos: “La Corte IDH, como ente colegiado hizo referencia al control de convencionalidad por primera vez en el caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006 que expresó en su párrafo 124 que:
“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no sean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los caso concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete ultima de la Convención Americana”.
- Se trata de un proceso fenecido, pues se ha extinguido en la etapa de la ejecución de sentencia en lo que atañe a la ejecución de la pena, por lo que no cabría el cuestionamiento de dicho extremo por la vía de un control de convencionalidad.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

11


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- No se están respetando las competencias jurisdiccionales puesto que cualquier cuestionamiento sobre la extinción de la ejecución de dicha pena no debe ser dilucidado por un Juez de Ejecución Penal, toda vez que ya se encuentra extinta la posibilidad de cuestionar en dicha sede de ejecución la pena ya indultada.
- La Constitución Política regula la facultad del Presidente de la República conceder indultos y conmutar penas, ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados conforme se aprecia en los artículos 118 y 139. Así como también, la ley orgánica del poder ejecutivo en su artículo 8 señala que una de las funciones del poder ejecutivo es conceder y conmutar penas.
- Se ha cumplido con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N.° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del decreto supremo n° 008-2010-JUS. Así como también fue respetado el procedimiento que establece el artículo 32 del reglamento interno de la comisión de gracias presidenciales.
- El indulto y el derecho de gracias por razones humanitarias se encuentran sustentadas por el principio de dignidad, regulada por el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.
- Al no someter al ex presidente Alberto Fujimori a padecimientos mayores deja claro que el indulto fue bien concedido, ya que se otorgó por el riesgo de afectación a la vida e integridad personal.
- Pedro Pablo Kuczynski no obedece a un interés político sino a un indulto humanitario, es una obligación del Estado al presentarse un delicado estado de salud de la persona, a fin de respetar la prohibición de pena inhumanas o crueles en

virtud de la constitución y resguardo de las normas internacionales, en ese sentido la cárcel se vuelve inconstitucional cuando por enfermedad o ancianidad ya no solo te priva de la libertad ambulatoria sino de la salud y la vida.

- Lo expuesto por la parte solicitante sobre los videos grabados por el congresista Moisés Mamani, no deben ser valorados puesto que existe una investigación en curso que aún no ha culminado, por lo tanto no se puede atribuir responsabilidades sin que exista una sentencia al respecto; Alberto Fujimori no puede verse perjudicado por conductas atribuidas a terceros y que aún están en fase de investigación.
- El indulto por razones humanitarias no genera impunidad, sino que persigue los fines supremos como el respeto de la vida y la dignidad humana.
- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al acceso a la justicia han quedado satisfechos ya que las víctimas y familiares de estas han obtenido la verdad de los hechos y la condena al culpable de los actos delictivos.
- El expresidente Alberto Fujimori fue extraditado para ser procesado en el Perú por delitos comunes y no por delitos de lesa humanidad. En razón de ello, se debe respetar el principio de congruencia, en donde debe de existir la necesidad de la existencia de acusación y la correlación entre acusación y sentencia , esto es que no se puede condenar un hecho punible distinto del que fue objeto de la acusación.
- La resolución suprema N.° 281 – 2017 –JUS, que concede el indulto se encuentra válidamente sustentada. Si bien es cierto fue célere el procedimiento; se debe precisar que no se

vulneró ninguna norma o reglamento establecido para el procedimiento del indulto por razones humanitarias.

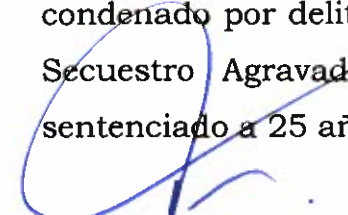
- En el presente caso ha quedado demostrado que Alberto Fujimori padece de varias enfermedades, entre ellas la de más gravedad es la enfermedad cardiaca que motiva la fibrosis auricular que genera un alto riesgo de trombosis e infarto cerebral.
- La junta médica conformada por el Minsa fue integrada de forma regular conforme lo establece la ley. El doctor Juan Postigo interviene en la junta, no porque Alberto Fujimori lo solicita, sino porque la complejidad de la historia clínica requería una serie de médicos especialistas, por lo que fue convocado por el MINSA.
- Se debe declarar improcedente el control de convencionalidad del indulto en razón de encontrarse fenecido el presente proceso. Así como también subsidiariamente se debe declarar infundado en razón de que dicho indulto no vulnera ningún derecho reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

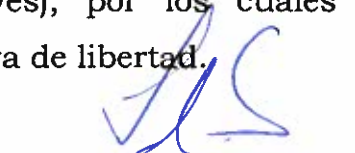
II

ANTECEDENTES

- 13)** El ex presidente Alberto Fujimori Fujimori gobernó el Perú desde 1990 al 2000 y durante su mandato se cometieron delitos en contra del Estado; asimismo, atentó contra derechos fundamentales de determinadas personas. Es así que fue condenado por delitos de lesa humanidad (Homicidio Calificado, Secuestro Agravado y lesiones graves), por los cuales fue sentenciado a 25 años de pena privativa de libertad.

14


Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

14) Así pues, el Perú lleva consigo en su memoria la tragedia del caso Barrios Altos, en donde, debido a las operaciones realizadas por el Grupo Colina, quienes el 03 de noviembre de 1991, en el jirón Huanta, en el distrito de Barrios Altos – Cercado de Lima, asesinaron a 15 personas adultas y a un niño de ocho años de edad, quienes se encontraban en una actividad social denominada pollada. Éstos hechos repercutieron ante la comunidad internacional de forma estrepitosa debido a la conmoción que se generó por la grave violación de los derechos humanos perpetrados por el ex gobernante.

§ Caso Barrios Altos.

15) El 03 de noviembre de 1991, en horas de la noche, alrededor de 20 personas -entre invitados y vecinos de una quinta ubicada en el Jirón Huanta No. 840 en el vecindario Barrios Altos, Lima-, estuvieron participando de una fiesta denominada "pollada" con el fin de recaudar fondos para hacer reparaciones al edificio donde vivían y, aproximadamente a las 22:30 horas, llegaron dos camionetas a dicha quinta, de la cual bajaron 6 hombres provistos con pasamontañas y armas de fuego de largo y corto alcance, los mismos que ordenaron a las víctimas que se echen en el suelo, para posteriormente dispararles con sus metralletas con silenciador ocasionado la muerte de 15 personas, la muerte de 1 niño (8) y 04 heridos graves. Los autores de tales crímenes dispararon indiscriminadamente por un período aproximado de dos minutos (la policía encontró en la escena del crimen 111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre), para luego, con la misma celeridad con que habían llegado, huir en los dos vehículos mencionados, haciendo sonar nuevamente las sirenas.

Más adelante el gobierno justificó que dichos actos se trataban de muertes relacionadas al combate frontal al terrorismo. Se creó un grupo parlamentario en el Senado que se encargaría de investigar los hechos acotados. Sin embargo, ello no fue posible debido a que el entonces Presidente Alberto Fujimori Fujimori realizó un autogolpe de Estado el 05 de abril 1992, lo que generó el cierre autoritario del Congreso de la República.

- 16)** Otro hecho que generó la persecución penal de Alberto Fujimori Fujimori, sucedió en agravio de estudiantes y profesores de la Universidad “Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta”.

§ Caso La Cantuta.

- 17)** La Universidad “Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta”, es una institución pública de educación superior y desde mayo de 1991 dicha institución estuvo bajo custodia de un destacamento militar ubicado dentro del *campus* universitario. El 22 de mayo de 1991 el Ejército instituyó en dicho centro de estudios un destacamento militar dependiente de la División de las Fuerzas Especiales (DIFE) que se llamó “Base de Acción Militar” e impuso un toque de queda y un control militar de entrada y salida de los estudiantes¹. Los estudiantes de la universidad habían venido denunciando diversos atropellos por parte de los efectivos militares acantonados en el *campus*.

- 18)** El 18 de julio de 1992, en horas de la madrugada, miembros del Ejército y del grupo paramilitar antisubversivo “Colina” -*quienes vestían pantalones oscuros, chompas negras de cuello alto, encapuchados, además de estar provistos con armas de fuego-*

¹ El Gobierno había legalizado el ingreso de las fuerzas de seguridad en las universidades a través del Decreto Ley No. 726 de 8 de noviembre de 1991.

entraron a la ciudad universitaria e irrumpieron en las residencias de profesores y estudiantes. Luego de haber ingresado, los militares forzaron las puertas de las habitaciones y exigieron a todos los estudiantes a salir de sus cuartos y a lanzarse al piso (boca abajo), tras ello uno de los efectivos militares, a quien los estudiantes identificaron como el “Teniente Medina”, levantaba bruscamente la cabeza de cada uno de los universitarios y separaba a aquellos cuyos nombres conformaban la lista que portaba en las manos. Tras esta clasificación, los militares se llevaron a los estudiantes: **i)** Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, **ii)** Luis Enrique Ortiz Perea, **iii)** Armando Richard Amaro Cóndor, **iv)** Robert Edgar Teodoro Espinoza, **v)** Heráclides Pablo Meza, **vi)** Felipe Flores Chipana, **vii)** Marcelino Rosales Cárdenas y **viii)** Juan Gabriel Mariños Figueroa.

- 19)** Aunado a ello, en las residencias de maestros, los militares irrumpieron en la vivienda del profesor Hugo Muñoz Sánchez, para lo cual subieron por la pared que da al patio y destruyeron la puerta de servicio. Seguidamente, amordazaron al profesor Muñoz Sánchez y le cubrieron la cabeza con un trapo para luego llevarlo por la fuerza, mientras algunos de los efectivos revisaron su dormitorio, impidiendo que su esposa pudiera salir. Finalmente, los paramilitares se llevaron al profesor Hugo Muñoz Sánchez y a los estudiantes antes mencionados con rumbo desconocido. Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea permanecieron desaparecidos hasta el descubrimiento - julio y noviembre de 1993- de sus restos mortales en fosas clandestinas en Cieneguilla y Huachipa. Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar

Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa continúan desaparecidos.

§ Condenas y fechas de sentencias.

20) Debido a la conmoción nacional por los actos de corrupción advertidos en todos los niveles del Estado y por la perpetración de delitos que resultaron claramente en violaciones a los derechos humanos, Alberto Fujimori Fujimori salió del país el 13 de noviembre de 2000 a propósito de la Cumbre APEC (Foro de Cooperación Asia – Pacífico) en Brunei y no regresó más al Perú. El 19 de noviembre de 2000 tras hospedarse en la ciudad de Tokio, envió al Perú, vía fax, su renuncia a la investidura Presidencial, la misma que fue desestimada por el Congreso de la República, en consecuencia, fue vacado por la causal de “incapacidad moral”. Luego de cinco años, el 06 de noviembre de 2005 el ex Presidente visitó el estado de Chile, en donde fue detenido por autoridades de dicho país². Finalmente, el 21 de septiembre de 2007 la Corte Suprema de Chile aprobó la petición de extradición del Perú para juzgarlo por los crímenes antes mencionados.

21) La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República conformada por los jueces César San Martín Castro

² Según el diario El Comercio, el 06 de noviembre de 2005, tras la llegada de Alberto Fujimori a territorio chileno, el embajador del Perú, Hans Meier, quien ejerció sus labores en dicho país, entregó al Ministerio de Relaciones exteriores de Chile un escrito mencionando el tratado de extradición suscrito por ambos países en 1932, y expresando los delitos por los cuales estaba siendo imputado el ex Presidente, siendo estos: asociación ilícita para delinquir, peculado, falsedad ideológica, lesiones graves, desaparición forzada y homicidio calificado; en razón de ello, el Poder Judicial de Chile concedió el pedido de detención del gobierno peruano con fines de extradición, por lo que fue capturado por las autoridades chilenas y llevado a la Escuela de Investigaciones de la Justicia de Chile. Asimismo, el 03 de enero de 2006 quedó oficializado el pedido de extradición del ex presidente Alberto Fujimori por los delitos de corrupción y delitos contra los derechos humanos. Posteriormente, la justicia Chilena, el 18 de mayo de 2006, decidió cambiar la detención en cárcel a una detención domiciliaria, sin embargo el 21 de septiembre de 2007 el gobierno chileno aceptó el pedido de extradición del Poder Judicial del Perú. <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/alberto-fujimori-arrestado-chile-11-años-399902>

(Presidente), Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo (integrantes), el 07 de abril de 2009 dictó sentencia y condenó al ex presidente Alberto Fujimori Fujimori como responsable del asesinato de 9 estudiantes y un profesor de la Universidad de La Cantuta; así como también la muerte de 16 personas en los cuales había un niño de 8 años, en el caso Barrios Altos, el secuestro del periodista Gustavo Gorriti Ellengogen y del empresario Samuel Dyer Ampudia; en consecuencia, le impusieron 25 años de pena privativa de libertad, calificando los hechos del “Caso Barrios Altos” y de “La Cantuta” como crímenes de lesa humanidad³. Sentencia que fue impugnada por el condenado mediante recurso de nulidad.

22) “Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal”. En dicha sentencia se concluye que estaba probado que “las órdenes impartidas por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, siguiendo el plan trazado de lucha contra la subversión, efectivamente se materializaron, esto es, dieron lugar a los crímenes de “Barrios Altos” y “La Cantuta”, orden sin las cuales, los militares que formaban el Grupo “Colina” jamás pudieron haber actuado”.

23) En la instancia superior, debido al recurso impugnatorio interpuesto, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú presidida por el señor Juez Supremo Duberlí Rodríguez Tineo, y conformado además por los señores Julio Biaggi Gómez, Elvia Barrios Alvarado, Roberto Barandiarán Dempwolf y José Neyra Flores decidieron desestimar el recurso de nulidad presentado por el ex Presidente

³ Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del 07 de abril de 2009 Part. 717. Exp. N° A.Y. 19-2001.

Alberto Fujimori Fujimori, confirmando así la sentencia que lo encontró culpable en primera instancia de cuatro casos de violaciones a los derechos humanos, entre los que se encuentran las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en los casos de Barrios Altos y La Cantuta, así como los secuestros de Gustavo Gorriti y Samuel Dyer.

- 24)** De una lectura de la sentencia condenatoria se desprende que el Tribunal, en respeto a “las exigencias constitucionales del principio de legalidad penal”, examinó los hechos y subsumió la conducta típica de Alberto Fujimori, únicamente, en las figuras penales incorporadas a nuestro ordenamiento punitivo ordinario: asesinato y lesiones. Además, el tribunal declaró que tales delitos de asesinato y lesiones graves, en atención a sus características, trascienden su ámbito estrictamente individual o común y se adecuan plenamente a lo que, internacionalmente y en el momento de su persecución, se califica de crímenes de lesa humanidad.
- 25)** La consideración de los delitos de asesinato y lesiones graves como crímenes de lesa humanidad, en modo alguno, contraría el principio de legalidad. No se cambia la subsunción típica de la conducta: Alberto Fujimori fue condenado por asesinato y lesiones (cumpliéndose así las exigencias de ley previa, ley cierta, ley estricta y ley escrita).
- 26)** No se invocó las descripciones legales de los artículos 319 al 324 del Código Penal para calificar los hechos de crímenes de lesa humanidad, puesto que, en atención al principio de legalidad en su vertiente de prohibición de la retroactividad de la ley penal, núcleo duro de la seguridad jurídica que contempla nuestra Constitución, los comportamientos penalmente relevantes de Alberto Fujimori no pueden subsumirse en expresos tipos

penales nacionales que no estaban vigentes a la fecha de la comisión de los delitos. No se aparta de los tipos penales comunes previstos en el Código Penal, que, empero, mejor y ampliamente recogen, se aproximan o atrapan el núcleo de las conductas internacionalmente prohibidas. El tribunal reconduce y articula los comportamientos penalmente relevantes ejecutados por Alberto Fujimori a algunos tipos penales comunes, sin que por tal razón pierdan su naturaleza de lesa humanidad.

- 27)** En los casos en los que la Ley penal nacional, a través de tipos penal específicos o comunes, vigentes a la fecha de la comisión de los crímenes, capten las conductas que son delictivas a la luz de la normativa internacional, es posible aplicarlos y cumplir con las exigencias del derecho penal internacional. Existe una diferencia sustancial entre, por un lado, la aplicación del tipo internacional de crímenes de lesa humanidad y de, por otro lado, la aplicación de los tipos penales nacionales vigentes al momento de la comisión de los hechos simplemente acompañados de la calificación –más no aplicación de ni condena por- crímenes de lesa humanidad⁴.
- 28)** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió sendas sentencias en los casos “*Barrios Altos*”⁵ y “*La Cantuta*”⁶; en el primer caso, dispuso en el punto quinto que “(...) *el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia (...)*”; y, en el segundo caso, en el

⁴ GAMARRA HERRERA, Ronald. “*La sentencia del caso Fujimori y la calificación de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta como crímenes de lesa humanidad*”, disponible en: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/wp-content/uploads/2016/04/sentencia-fujimori.pdf>.

⁵ Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo, sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, N.º 75.

⁶ Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, N.º 162.

párrafo 225 determinó que “(...) los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía (...). Así también, hace referencia en su resolución de 30 de mayo de 2018; considerándolos crímenes de lesa humanidad, respecto a lo que no hay duda alguna.

- 29) Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú, emitió la sentencia de 3 de mayo de 2016 (Expediente N.º 01460-2016-PHC/TC), que declaró infundada la demanda de habeas corpus interpuesta por el sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, precisamente, uno de los agravios de la defensa técnica del condenado en referencia, fue la consideraciones de los delitos como crímenes de “lesa humanidad”. En dicho extremo, consideró que: “(...) la declaración de los delitos por los cuales se condenó a Alberto Fujimori Fujimori **como crímenes de “lesa humanidad”** no fue una razón determinante para comprobar su participación en los hechos delictivos que se le imputaban. Como ha quedado demostrado (...) las sanciones se impusieron en estricta aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Penal, en especial de lo regulado en el artículo 108 del referido cuerpo normativo y dentro de los parámetros habilitados por el procedimiento de extradición precedente (como es, por ejemplo, el de doble imputación). Como se afirma en el punto 1.2.2 del Capítulo IV de la Parte Segunda de la sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que aclara e ilustra la sentencia condenatoria de primera instancia, **la referencia a los delitos de lesa humanidad tiene carácter declarativo**”.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

22

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- 30)** Igualmente, considera que *“las afirmaciones de la Sala Penal Especial y de la Sala Penal Transitoria se relacionen más con los deberes internacionales asumidos por el Estado peruano antes que con una calificación que ostente relevancia para la imputación de delitos a nivel interno”*.
- 31)** Es claro, que los delitos constituyen crímenes de lesa humanidad –en forma declarativa-, aunque por el principio de legalidad, hayan sido sancionados conforme a la tipificación penal vigente al momento de su comisión.
- 32)** Ahora bien, para el Perú, la confirmación de la sentencia se erige como un hito en la lucha contra la impunidad. Fue la primera vez que un jefe de Estado latinoamericano democráticamente electo es procesado y condenado por la comisión de crímenes contra la humanidad. Es también la primera vez que un ex presidente había sido extraditado a su país para hacer frente a tal clase de crímenes. En atención a ello, el cumplimiento de la pena debía ser computada desde el 07 de noviembre de 2005 en que fue privado de su libertad en Chile considerando la solicitud de extradición hasta el 18 de junio de 2006 en que consiguió su libertad bajo fianza, y desde el 22 de septiembre de 2007 en que fue puesto a disposición de la Sala Sentenciadora, su pena vencería el 10 de febrero de 2032.
- 33)** El ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, inició el cumplimiento de su condena en las instalaciones de la Dirección de Operaciones Especiales de la PNP (DIROES) por su condición de ex mandatario; 10 años más tarde, el 24 de diciembre de 2017 le fue otorgado el beneficio del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias por parte del presidente del Perú en ese entonces –Pedro Pablo Kuczynski Godard- considerando haberse realizado una Junta Médica, la cual hizo la

recomendación de la libertad del condenado porque el estar privado de su libertad ponía en grave riesgo su salud, lo que podría desencadenar la pérdida de su vida. Sin embargo, ante las notorias evidencias que en forma detallada hace constar la parte civil, el indulto y derecho de gracia, conferidos a Alberto Fujimori Fujimori, al parecer, no serían más que un pacto encubierto entre el entonces ex presidente Pedro Pablo Kuczynski y cierto sector de congresistas de Fuerza Popular liderados por su hijo Kenji Fujimori Higuchi para negociar la no vacancia presidencial que afrontaba Kuczynski ante el parlamento, a cambio del llamado “indulto humanitario” en favor de su padre.

III

ITER PROCESAL DEL INDULTO

§ Antecedentes al indulto – solicitudes previas.

34) Desde que Alberto Fujimori Fujimori fue condenado, se han presentado varias solicitudes de indulto a su favor, tanto por parte de sus familiares como del propio interesado, y que en su mayoría fueron desestimadas; a continuación hacemos un recuento de algunos de los pedidos:

- En noviembre de 2012, la familia Fujimori, solicitó se conceda a Alberto Fujimori Fujimori el indulto por razones humanitarias; en ese entonces, era Presidente de la República del Perú, Ollanta Moisés Humala Tasso, quien comunicó –a través del Ministro de Justicia Daniel Figallo y de manera personal- su decisión de abstenerse de ejercer la facultad constitucional de indultar; por lo que, aceptaba las

recomendaciones de la Comisión de Gracias Presidenciales.

El sustento de su decisión fue el siguiente: **a)** Fujimori,

de 75 años, no padece una enfermedad terminal, sino el riesgo de resurgimiento de un cáncer a la lengua que lo ha aquejado por varios años, pero que de momento está extirpado (diagnóstico reservado); **b)** Fujimori sufre una depresión que podría ser profunda o severa, al parecer propia de la privación de la libertad; **c)** Sus condiciones carcelarias están por encima del promedio de las previstas para otros internos a nivel nacional; **d)** La falta de arrepentimiento y pedido de perdón a las víctimas por parte de Fujimori, quien durante el juicio y tras la condena, se considera inocente; y, **e)** El carácter de lesa humanidad ("Delitos contra los Derechos Humanos" en palabras del ex Presidente) de los delitos por los que Fujimori ha sido condenado⁷.

- Mediante comunicado de 25 de julio de 2016, emitido por la Oficina General de Imagen y Comunicaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su página web <http://www.minjus.gob.pe>, se informó sobre una solicitud de gracia presidencial por razones humanitarias presentada por el señor Alberto Fujimori Fujimori, la misma que fue admitida a trámite; ello durante los últimos días de gobierno del ex Presidente Ollanta Moisés Humala Tasso.
- Según informaron los medios de comunicación, el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, retiró la solicitud de indulto que presentó su defensa el 23 de julio de 2016⁸.

⁷ CARO CORIA, Dino Carlos. Artículo: "Aspectos jurídicos de la negación del indulto al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori", en Derecho Penal Económico y De La Empresa, 14 de junio 2013, descargada de internet, página web: [http://www.cedpe.com/blogs/Derecho penal economico y de la empresa/?p=68](http://www.cedpe.com/blogs/Derecho%20penal%20economico%20y%20de%20la%20empresa/?p=68).

⁸ Así: "Alberto Fujimori retiró pedido de indulto humanitario", de 05 de setiembre de 2016, en la página Web <https://gestion.pe/peru/politica/alberto-fujimori-retiro-pedido-indulto-humanitario-114490>; "Perú: expresidente Alberto Fujimori retira solicitud de indulto", AFP, 5 de setiembre de 2016, página Web

- En la nota periodística del diario La República⁹, de 16 de diciembre de 2016, se informó que: “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos declaró inadmisibile el pedido de indulto en favor del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori que presentó Cesáreo Vargas Trujillo, presidente del organismo Derechos Humanos Perú, por no haber cumplido los requisitos de forma, informó la ministra Marisol Pérez Tello: *“Es un pedido de indulto que no reúne los requisitos de forma y ha sido declarado inadmisibile. El pedido se ingresa a trámite y se declara inadmisibile, ni siquiera llegó a despacho, porque, al no cumplir los requisitos de forma, se queda simplemente en el trámite previo”*, precisó. La solicitud de indulto no llevaba la firma del beneficiario ni de un familiar, requisitos necesarios para dar trámite a una solicitud de indulto presidencial”.
- Asimismo, según nota periodística del Diario el Comercio¹⁰, en el año 2017, ante el Ministerio de Justicia (MINJUS), se presentaron 43 pedidos de indulto a favor del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori; y, según la Premier –en ese entonces- y segunda vicepresidenta Mercedes Aráoz Fernández, 39 de los pedidos fueron rechazados y solo cuatro se encontraban en trámite regular.
- Anteriormente al indulto concedido –solicitado por el mismo beneficiado-, hubo 45 peticiones de indulto y conmutación de

<https://www.eluniverso.com/noticias/2016/09/05/nota/5785527/peru-expresidente-alberto-fujimori-retira-solicitud-indulto>; entre otros.

⁹ Nota periodística “El pedido de indulto para Fujimori fue rechazado”, diario La República, de 16 de diciembre de 2016, en página web <https://larepublica.pe/politica/999337-el-pedido-de-indulto-para-fujimori-fue-rechazado>.

¹⁰ Nota periodística “Fujimori solicita indulto ante el Ministerio de Justicia”, de 22 de diciembre de 2017, diario El Comercio, página web: <https://elcomercio.pe/politica/fujimori-solicita-indulto-ministerio-justicia-noticia-483494>.

pena, presentadas por familiares y otras personas; además, 39 ya habían sido rechazadas y 6 estaban en giro¹¹.

§ Indulto Otorgado – fecha y procedimiento.

35) Según el informe N.º 020-2018-JUS/DGAC-DGP, de 03 de agosto de 2018, remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el trámite del indulto humanitario otorgado a Alberto Fujimori Fujimori fue el siguiente:

- La comisión de Gracias Presidenciales está integrada por 5 miembros (4 designados por resolución ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 1 en representación del despacho presidencial, que es designado por Resolución Ministerial del Presidente del Consejo de Ministros). Para estos efectos, mediante Resolución Ministerial N.º 0249-2017-JUS, se designó a José Luis Espinoza Rivera, Luis Alberto Daniel Pastor Guitton y Mary Lourdes Muñante Pérez; así también, se designó al abogado Camilo Fernando Santillán Vergara como Secretario Técnico de la Comisión de Gracias Presidenciales. Por Resolución Ministerial N.º 286-2017-JUS, se designó a Juan Teodoro Falconi Gálvez (Presidente) y por Resolución Ministerial N.º 326-2017-PCM, se designó a Luis Eduardo Chamochumbi Calderón; siendo que dichos integrantes de la Comisión de Gracias Presidenciales, se encargarían de evaluar y recomendar la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al señor Alberto Fujimori Fujimori.

¹¹ Artículo periodístico "Alberto Fujimori y PPK: Crónica de un indulto deseado y de una vacancia frustrada", de 31 de diciembre de 2017, publicado en la página web del diario La República, link: <https://larepublica.pe/politica/1164688-ronica-de-un-indulto-deseado-y-de-una-vacancia-frustrada>.

- La solicitud de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias del señor Alberto Fujimori Fujimori, fue presentada por el propio interesado, el 11 de diciembre de 2017, ante el establecimiento penitenciario de Barbadillo (foja 29 del informe).
- El 18 de diciembre de 2017, fue recibida por solicitud, por la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, habiéndose asignado como expediente N.° 00235-2017-JUS/CGP.
- Sobre la base de la solicitud presentada se formó el cuaderno con los siguientes documentos:
 - Ficha consulta de RENIEC N.° 10553955 (foja 30 del informe), impresa el 18 de diciembre de 2017.
 - Acta de junta médica penitenciaria, realizada el 17 de diciembre de 2017, a horas 09:30 de la mañana, en la que se deja constancia que la Junta Médica (integrada por los médicos: Víctor Amado Sánchez Anticona, Guido Hernández Montenegro y Juan Postigo Díaz) se constituyó en mérito al oficio N.° 1416-2017-DG-DIRIS-LE/MINSA, de 12 de diciembre de 2017 (foja 53 del informe).
 - Constancia emitida por el Subdirector de registro penitenciario de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario, de 04 de diciembre de 2017, según la cual, Alberto Fujimori Fujimori o Alberto Kenya Fujimori Fujimori no registra fuga, intento de fuga, ni gracias presidenciales indulto/derecho de gracia (foja 33 del informe).
 - Informe social N.° 01-2017-INPE/18-239-S.S., de 04 de diciembre de 2017, suscrito por Carmen Paredes Canal, que

opina como favorable la solicitud del interno respecto al indulto (foja 34 del informe).

- Informe de condiciones carcelarias, suscrito por el Director del establecimientos penitenciario de Barbadillo, de 12 de diciembre de 2017, que certifica que el interno Alberto Fujimori Fujimori cuenta con los siguientes ambientes: *“Sala de visitas, comedor, dormitorio, un tópico y un espacio de áreas verdes en donde el interno puede realizar determinadas ejercicio como caminatas, etc.; sin embargo, cabe recalcar que por la edad y las diversas dolencias que presenta continuamente el interno, las condiciones del Establecimiento Penitenciario adolecen de los servicios necesarios de atención médica, por lo expuesto se hace necesario evacuarlo a un centro que cuente con las condiciones de salud para poder afrontar dicha problemática”* (foja 36 del informe).
- Certificado de conducta emitido por el director del establecimiento penitenciario de Barbadillo, de 12 de diciembre de 2017, señala que el interno Alberto Fujimori Fujimori dentro del periodo de reclusión no registra proceso disciplinario ni sanción por faltas leves ni graves (foja 37 del informe).
- Constancia de régimen de vida y etapa del interno, emitido por el Director del establecimiento penitenciario Barbadillo, de 12 de diciembre de 2017, según el cual, el interno se encuentra en el régimen ordinario, etapa de mínima seguridad (foja 38 del informe).
- Certificado de antecedentes judiciales emitido por la Subdirección de Registro Penitenciario del Instituto

Nacional Penitenciario, de 14 de diciembre de 2017 (foja 39 del informe).

- Acta de instalación de junta médica penitenciaria, lleva a cabo el 13 de diciembre de 2017 a horas 03:00 de la tarde (foja 54 del informe).

- Informe médico de 16 de diciembre de 2017, suscrito por Marilú Suárez Mayuri –médico interno-, que arriba a la siguiente conclusión: “Paciente adulto mayor con múltiples patologías crónicas que reagudizan y deterioran severamente su salud, requiere atención y vigilancia permanente” (foja 56 del informe).

- Acta ampliatoria de junta médica penitenciaria, de 19 de diciembre de 2017, a horas 09:00 de la mañana (foja 58 del informe).

- Copias de la historia clínica del interno (foja 63 a 184 del informe).

➤ Acta de sesión de la Comisión de Gracias Presidenciales, de 23 de setiembre de 2017, las 17:30 horas, en la que estuvieron presentes los 5 miembros de la comisión y el secretario técnico, en dicha sesión se acordó recomendar la concesión del indulto; asimismo, se hace referencia que dicha sesión concluyó a las 02:00 horas del 24 de diciembre de 2017; y, se dejó constancia que en el debate y deliberación, la decisión fue adoptada por el voto de la mayoría, habiendo votado en contra el comisionado José Luis Espinoza Rivera (foja 9).

➤ Según acta de 23 de diciembre de 2017, a horas 11:30 p.m., se constituyeron los médicos Guido Hernández Montenegro y Víctor Amado Sánchez Anticona –miembros de la junta médica penitenciaria- a fin de absolver consultas de los

miembros de la Comisión de Gracias Presidenciales, respecto al informe emitido (foja 22 del informe).

- Informe del expediente N.° 00235-2017-JUS/CGP, de 24 de diciembre de 2017, emitido por la Comisión de Gracias Presidenciales, en el que concluye, por mayoría, recomendando la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al interno Alberto Fujimori Fujimori (foja 185 del informe).
- Copia del oficio N.° 60-2017-JUS-/JUS-ST, de 24 de diciembre de 2017, remitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a José Luis Torrico Huerta –Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-, en el que adjunta el proyecto de resolución suprema de indulto y derecho de gracia para su visto bueno (foja 210 del informe).
- Oficio N.° 671-2017-JUS/OGAJ, de 24 de diciembre de 2017, suscrito por José Luis Torrico Huerta –Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-, remitido a Camili Fernando Santillán Vergara –Secretario Técnico de la Comisión de Gracias Presidenciales-, mediante el cual se remite la resolución suprema sobre indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a favor de Alberto Fujimori Fujimori, debidamente visada para la continuación de su trámite (foja 211 del informe).
- Oficio N.° 61-2017-JUS-CGP-ST, de 24 de diciembre de 2017, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remitido a Enrique Javier Mendoza Ramírez –

Ministro de Justicia y Derechos Humanos-, recibido a horas 14:15 p.m. del 24 de diciembre de 2017, en el que se adjunta el expediente de indulto humanitario y derecho de gracia por razones humanitarias, debidamente visado por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Presidencia de la Comisión (fojas 212 del informe).

- Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017, que concede el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al interno Alberto Fujimori Fujimori, suscrita por el Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos Enrique Javier Mendoza Ramírez (foja 218).
- Oficio N.° 1267-2017-JUS/DGAC-DGP, de 24 de diciembre de 2017, suscrito por el Director de la Dirección de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dirigido al Director del establecimiento penitenciario de Barbadillo, informando sobre la publicación de la resolución que concede el indulto (foja 213).
- Constancia de puesta en conocimiento del interno, de la resolución suprema que concede indulto y derechos de gracia por razón humanitaria, de 25 de diciembre de 2017 (foja 214).
- Oficio N.° 1266-2017-JUS/DGAC/DGP, de 24 de diciembre de 2017, suscrito por el Director de la Dirección de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dirigido a la Directora del Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, mediante el cual se informa sobre la publicación, en el diario oficial El Peruano, de la resolución suprema que concede indulto humanitario y derecho de gracia (foja 216).

§ Trámite ante la Corte interamericana de Derechos Humanos.

- 36)** Los representantes de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, acudieron a la Corte interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Corte”), mediante escritos de 25 y 26 de diciembre de 2017, solicitando la convocatoria de audiencias de supervisión por motivo de la concesión de un “indulto por razones humanitarias” a Alberto Fujimori Fujimori. Al respecto, el 26 de diciembre de 2017, el Estado Peruano presentó el informe mediante el cual comunicó a La Corte que se emitió una Resolución Suprema que “concedió el indulto y el derecho de gracia por razones humanitarias” a Alberto Fujimori Fujimori.
- 37)** La Secretaría de La Corte, por nota de 27 de diciembre de 2017, comunicó la decisión del Presidente del Tribunal de convocar a una audiencia pública de supervisión de cumplimiento conjunta para ambos casos -Barrios Altos y La Cantuta-. Así, en la audiencia pública sobre supervisión de cumplimiento de sentencia conjunta para ambos casos, que se llevó a cabo el 2 de febrero de 2018 en la sede del Tribunal, estuvieron presentes:
- a) Por el Estado: Jaime Cacho-Sousa Velásquez (Embajador del Perú en Costa Rica); Jorge Villegas Ratti y Adrián Simons Pino (Agentes); y, Sofía Janett Donaires Vega (Procuradora Pública Adjunta Especializada Supranacional).
 - b) Por las víctimas y sus representantes: Alejandrina Raida Cóndor Saez y Carmen Rosa Amaro Cóndor (Víctimas del caso La Cantuta); Rosa Rojas Borda (Víctima del caso del caso Barrios Altos); Viviana Krsticevic, Francisco Quintana, Elsa Meany, Alejandro Vicente, Alexandra MxAnarney y Antonio Jaén (por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL); Gloria Cano Legua y Christian Henry

Huaylinos Camacuari (Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH); David Velazco Rondón (Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz – FEDEPAZ); Carlos Rivera Paz (Instituto de Defensa Legal – IDL); y, Jorge Bracamonte Allain (Secretario Ejecutivo).

- c) Por la Comisión Interamericana: Esmeralda Arosemena de Troitiño (Segunda Vice-Presidenta de la Comisión); Luis Ernesto Vargas Silva (Comisionado); Paulo Abrão (Secretario Ejecutivo); y, Silvia Serrano Guzmán (abogada de la Secretaría Ejecutiva).

38) El 30 de mayo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la resolución, que resolvió:

- 1) Declarar que el Estado no ha dado cumplimiento total a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Barrios Altos y La Cantuta (puntos resolutivos quinto y noveno de las respectivas Sentencias), de conformidad con los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.
- 2) Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso Barrios Altos:
 - a) el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001);

- b) el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (punto resolutivo 2.c) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001);
- c) el pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001);
- d) el pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001);
- e) las prestaciones de salud (punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001);
- f) las prestaciones educativas (punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001);
- g) los avances en la incorporación de “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (punto resolutivo 5.b) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001), y;
- h) el monumento recordatorio que se debe erigir (punto resolutivo 5.f) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001).

- 3) Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso La Cantuta:
- a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas del presente caso (punto resolutivo noveno de la Sentencia);
 - b) proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro (punto resolutivo décimo de la Sentencia);
 - c) publicar en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutive de la misma (punto resolutivo decimotercero de la Sentencia);

- d) proveer a todos los familiares, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos (punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia);
 - e) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia estatales (punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia), y;
 - f) pagar las cantidades fijadas por concepto de compensación por daños materiales, indemnización por daño inmaterial y costas y gastos (puntos resolutivos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Sentencia).
- 4) Disponer que tanto el Estado del Perú como los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 29 de octubre de 2018, información sobre los avances por parte de la jurisdicción constitucional del control del “indulto por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori Fujimori, en relación con el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas en los casos Barrios Altos y La Cantuta, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.
- 5) Requerir al Estado del Perú, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones a la información requerida en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción de los respectivos escritos de las partes.

- 6) Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

§ Síntesis de los principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- 39)** En la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de 30 de mayo de 2018, se analizó la controversia jurídica sobre si el “indulto por razones humanitarias” concedido al ex Presidente Alberto Fujimori respecto a la pena privativa de libertad impuesta por sentencia penal es contrario al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a derechos humanos declaradas en las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.
- 40)** Hace referencia que la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 118, inciso 21), estipula como potestades del Presidente de la República “*conceder indultos y conmutar penas*” y “*ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. Dicha norma constitucional no distingue entre indulto y derecho de gracia comunes y el indulto y derecho de gracia “por razones humanitarias”*. Tal diferencia está

regulada en el Decreto Supremo N.° 004-2007-JUS, que crea la “Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena”, posteriormente reformado por el Decreto Supremo N.° 008-2010-JUS. Específicamente en lo que respecta al indulto y derecho de gracia “por razones humanitarias”, la normativa peruana establece tres supuestos de otorgamiento, siendo que a Alberto Fujimori Fujimori se le aplicó el inciso b: *“a) Los que padecen enfermedades terminales, b) Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad, c) Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad”*.

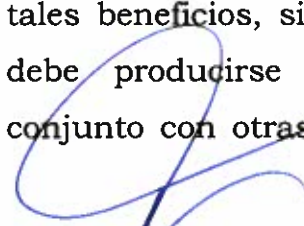
- 41)** Si bien, el Tribunal, reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal, encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad. Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas.
- 42)** En uso de sus facultades de supervisión, el Tribunal puede supervisar las actuaciones de cualquier órgano o poder del Estado que guarde relación con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en las Sentencias, en el entendido de que lo que puede ordenar al Estado está limitado por sus

facultades de supervisión y no ejerce su competencia contenciosa de determinar la responsabilidad estatal.

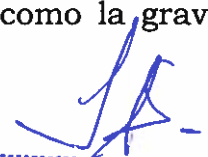
- 43)** En cuanto a la Resolución Suprema que otorgó -por razones humanitarias- tanto el indulto como el derecho de gracia, debemos señalar que el Tribunal se pronunció únicamente respecto del referido “indulto por razones humanitarias” de conformidad con los términos de la legislación peruana correspondiente. Esto ya que es dicha figura -y no el derecho de gracia- la aplicable a los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, los cuales ya contaban con una sentencia firme que dispuso una condena penal contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori por delitos de lesa humanidad, según fue calificado por los tribunales penales internos. Asimismo, considerando que la institución jurídica del indulto se encuentra regulada en términos diversos en los países de la región, así como que la figura del “indulto por razones humanitarias” es particular en el ordenamiento jurídico peruano, los razonamientos de La Corte se limitaron únicamente a analizar si la referida institución jurídica peruana, podría constituir un obstáculo al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, particularmente respecto de la ejecución de la pena impuesta al Ex Presidente, en ambos casos.
- 44)** En ese orden de ideas, el “indulto por razones humanitarias” otorgado por el Presidente de la República del Perú a Alberto Fujimori no es una figura jurídica que extinga la acción penal e impida la investigación y juzgamiento, sino que implica una “extinción” de la pena que fue impuesta después de haberse efectuado un proceso penal en su contra. Sin embargo, se trata de una figura que permite que el Presidente de la República

perdone una condena penal impuesta por los tribunales competentes del Poder Judicial para delitos de lesa humanidad, lo cual afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

- 45)** En ese sentido, la Corte Interamericana sí se ha referido de forma general al deber estatal de abstenerse de recurrir a las figuras “que pretendan [...] suprimir los efectos de la sentencia condenatoria” y de efectuar un “otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena”, así como a la importancia de que la sentencia se cumpla “en los términos en que sea decretada”.
- 46)** Así también, en lo que respecta al Derecho Penal Internacional, una figura como el “indulto por razones humanitarias”, en la normativa peruana, no ha sido incluida en los tratados o instrumentos internacionales constitutivos o que rigen las jurisdicciones penales internacionales. Aun cuando los estatutos de los tribunales penales internacionales especiales establecidos para la ex-Yugoslavia (1993), Ruanda (1994), Sierra Leona (2002) y Líbano (2009), disponen que los condenados podrían beneficiarse de la aplicación de figuras como el “indulto” o la “conmutación de la pena”, ello únicamente puede ser aprobado por los referidos tribunales penales internacionales. A los Estados en los cuales la persona condenada cumple la pena privativa de libertad únicamente se les permite identificar el beneficio que podría ser aplicable de acuerdo a su normativa y comunicarlo a los referidos tribunales. Es decir, no se contempla que autoridades de dichos Estados puedan aplicar directamente tales beneficios, sino que la aprobación del otorgamiento o no debe producirse en sede jurisdiccional internacional, en conjunto con otras consideraciones tales como la gravedad del


Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

41


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

crimen, la rehabilitación del condenado y la cooperación sustancial con la justicia.

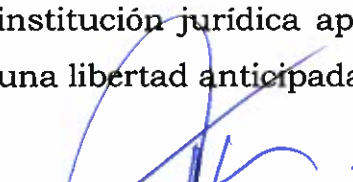
- 47)** El artículo 110 del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 regula la posibilidad de que ese tribunal apruebe una “reducción de la pena” que impuso y, por tanto, permita una liberación anticipada, una vez que la persona condenada haya cumplido “las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua”. Dicho instrumento internacional no contiene referencia alguna al indulto, o la extinción o perdón de la pena. El inciso 4 de dicho artículo del Estatuto y la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la referida Corte Penal Internacional disponen los “factores” que deben ser examinados para decidir si se puede reducir la pena. En síntesis, los Estatutos de los referidos tribunales penales internacionales únicamente regulan el otorgamiento de beneficios en la ejecución de la pena, por esos mismos tribunales, siendo que además el de la Corte Penal Internacional lo que regula es la posibilidad de “reducción de la pena”. Ello implica que las penas fijadas por el tipo de delitos conocidos por dichos tribunales penales internacionales no pueden ser perdonadas o reducidas por decisiones discrecionales de los Estados respectivos.
- 48)** Existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves que sean las violaciones a los derechos humanos, sean perdonados o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo. Por ello, La Corte considera que al analizarse si la aplicación de una figura jurídica de “indulto por razones humanitarias” constituye un obstáculo para el

cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar tales violaciones, es preciso valorar si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su ejecución. El “indulto por razones humanitarias” en el Perú permite que el Poder Ejecutivo conceda la extinción de una pena ordenada por un tribunal respecto de graves violaciones a los derechos humanos, en razón de los motivos humanitarios indicados.

- 49)** La obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva, no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad. La ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares.
- 50)** El Tribunal ha indicado en su jurisprudencia que “el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad”, por lo que tiene el “deber [...] de salvaguardar la salud y el bienestar [de aquellas...] y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma”. Corresponde al Estado asegurar el derecho de “toda persona privada de libertad [...] a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal”. El Tribunal ha sido claro en que tales derechos deben ser protegidos a “toda persona privada de libertad”, sin discriminación. Por lo tanto,

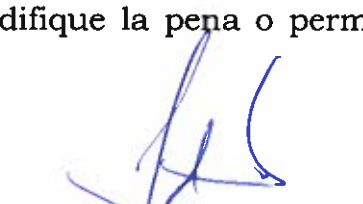
corresponde al Estado adoptar medidas que aseguren la atención médica adecuada a los condenados que cumplan pena privativa de libertad en un establecimiento carcelario, valorando inclusive, de ser necesario, medidas alternativas a dicha pena o que la modifiquen.

- 51)** Dependiendo de factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena.
- 52)** En casos de graves violaciones de derechos humanos dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena. Corresponde determinar, de acuerdo con otros factores, si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada.



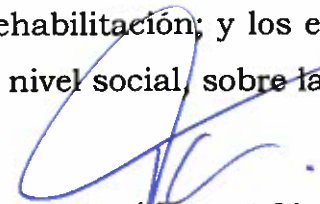
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

44

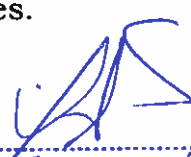


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- 53)** En casos de graves violaciones a los derechos humanos, en que mediante un proceso penal se fijó una pena proporcional a los bienes jurídicos afectados, el posterior perdón de la misma por una decisión del Presidente de la República conlleva una mayor afectación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares en lo que respecta a la ejecución de la pena dispuesta en la sentencia penal.
- 54)** Si se contempla una medida que afecte la pena dispuesta por delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, particularmente si se trata de una figura jurídica que permite que sea el Poder Ejecutivo quien extinga dicha pena mediante una decisión discrecional, es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de la misma, que permita realizar un análisis de ponderación respecto de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, y asegurar que sea otorgada de forma debida, en consideración de los estándares de derecho internacional. Por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional, resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social, sobre las víctimas y sus familiares.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

45


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- 55)** La resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto y el derecho de gracia, podrá ser objeto de control en la jurisdicción penal o la constitucional, respectivamente, según si el beneficio se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal. La Corte considera conveniente que los órganos jurisdiccionales peruanos competentes puedan pronunciarse al respecto, para efectuar un análisis que tome en cuenta los estándares expuestos en su Resolución y los serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano. De ser necesario, el Tribunal podrá realizar un pronunciamiento posterior sobre si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia o constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar en los dos referidos casos por no adecuarse a los estándares indicados e impedir indebidamente la ejecución de la sanción fijada por sentencia penal.
- 56)** La Corte recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. Asimismo, dicho Tribunal ha indicado que, en lo

que respecta a la implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, “el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso”. La Corte insta al Estado para que el control jurisdiccional constitucional del “indulto por razones humanitarias” otorgado a Alberto Fujimori Fujimori sea realizado en forma pronta.

- 57)** Corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención pongan en peligro su vida. Se debe ponderar cuál es la medida más acorde al respeto del principio de proporcionalidad y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas.
- 58)** La Corte identifica que existen serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho “indulto por razones humanitarias”. Asimismo, hace constar dichos cuestionamientos, los que corresponde analizar a las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes:

- La objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes –Juan Postigo Díaz- lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; asimismo, se informó que por la misma razón,

la comisión que evaluaba los indultos en 2013 rechazó su participación en la Junta Médica que evaluara a Alberto Fujimori Fujimori, ya que no iba a tener la “imparcialidad y objetividad” requerida.

- Existen diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria de 17 de diciembre de 2017 y una segunda acta denominada “acta ampliatoria” suscrita dos días después. Entre esas dos fecha, el 18 de diciembre, se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente.
- Ni la Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen “enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable”; aun cuando en audiencia pública de supervisión los agentes del Estado señalaron que la “enfermedad más grave es la fibrilación auricular paroxística” y no la “enfermedad cancerígena”, esa explicación no se encuentra en la decisión que otorgó el indulto.
- Deber de motivación. Ni la referida Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS ni el “Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo” presentan mayor motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori Fujimori. Por ejemplo, aun cuando requiere de atención médica, no consta que haya tenido incidente o inconveniente alguno en las diez ocasiones en las cuales, en los últimos once años salió del establecimiento penitenciario de Barbadillo para que le

realizaran revisiones, asistiera a consultas o exámenes médicos, o bien se sometiera a intervenciones quirúrgicas, según se encuentra documentado en el expediente que sustenta el indulto. Asimismo, ante la Corte, el Estado afirmó que la “fibrilación auricular paroxística” podría tener “complicaciones” que podrían ocasionar en el ex mandatario una “fibrilación ventricular” que puede “conllevar la muerte súbita”, de manera que dicha condición requiere que deba “ser atendido en un plazo no mayor a cinco minutos”. La Corte constata que dicho argumento no solo no fue plasmado en la referida Resolución Suprema ni en el mencionado Informe de Condiciones Carcelarias, sino que tampoco se brinda una explicación respecto de cómo, bajo dicho supuesto de contar con escaso tiempo para recibir atención médica, se reduce el riesgo a la vida de Alberto Fujimori por residir en una casa de habitación.

- La Resolución Suprema también carece de motivación respecto de mencionar que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos.
- La solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017 cuando se inició un proceso de vacancia contra el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por motivos de alegados actos de corrupción. La moción de vacancia fue votada el 21 de diciembre de ese mismo año sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación. Tres días después, el entonces Presidente emitió la Resolución Suprema que concedió el indulto y el derecho de gracia a Alberto Fujimori

Fujimori. Posteriormente, en marzo de 2018, se presentó ante el Congreso de la República una segunda moción de vacancia contra el entonces Presidente Kuczynski. Días previos a la votación de la referida segunda moción, un congresista “presentó videos que fueron difundidos a través de los medios de comunicación, los cuales contienen reuniones sostenidas por congresistas de la República, entre ellos [el congresista que presentó los videos], Kenji Fujimori y otros, en los cuales sostiene conversaciones sobre la votación del [...referido] congresista para la segunda moción de vacancia.

IV

COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

§ Normatividad – Facultad para pronunciarse.

- 59)** El presente incidente promovido en la ejecución de sentencia firme, dictada contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI, en calidad de autor mediano de los delitos: a) contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – asesinato, en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Máximo León León, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Rojas [caso Barrios Altos], y Juan Gabriel Mariños Figueroa, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza,

Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez [caso La Cantuta]; b) contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Arbitres [caso Barrios Altos]; y, c) contra la libertad personal – secuestro agravado, en agravio de Samuel Edward Dyer Ampudia y Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen [caso Sótanos SIE]; los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal. Cometidos cuando ejercía el cargo de Presidente de la República del Perú, durante el periodo de gobierno comprendido entre los años 1990 a 2000. Por hechos cometidos en su condición de Presidente de la República del Perú, en ese entonces, –actualmente ex Presidente de la República del Perú-. El expediente judicial fue tramitado conformes a las normas especiales estipuladas en los artículos 99 [*Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República (...) por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas*] y 100 [(...) En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre instrucción correspondiente. (...)] de la Constitución Política del Perú.

- 60)** Asimismo, en su tramitación se observaron las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940; en ese sentido, el artículo 17 de dicho cuerpo normativo establece que: “*Para la instrucción y juzgamiento (...) la Corte Suprema observará el procedimiento establecido en este Código, constituyéndose para el*

efecto la Segunda Sala en Tribunal Correccional con tres Vocales y designando Vocal Instructor al menos antiguo (...)". Igualmente, el artículo 10 del Código en referencia, prescribe que: *"La instrucción y el Juzgamiento de los delitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de su cargo (...) o de los que por su naturaleza o por la condición personal del agente sean objeto de leyes especiales, caerán bajo la jurisdicción privativa de la Corte Suprema de la República (...)"*.

- 61)** A mayor abundamiento, el numeral 4 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: *"Las Salas Penales conocen (...) De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, Vocales Supremos de la Sala Suprema Penal Militar Policial, Fiscales Supremos Penales Militares Policiales, Fiscales y Vocales Superiores Penales Militares Policiales y contra los demás funcionarios que señale la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes"*.
- 62)** Tal como se establece en las normas antes citadas, los procesos especiales –como el que es materia de análisis– son competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la República, que a su vez designa los órganos jurisdiccionales competentes para su tramitación conforme a la etapa procesal en la que se encuentren.
- 63)** Ahora bien, por resolución administrativa N.º 205-2018-CE-PJ, de 17 de julio de 2018, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 26 de julio de 2018, se creó, a partir del 1 de agosto de 2018, con carácter de exclusividad y por el plazo de tres meses, para el juzgamiento de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, artículo 34,

numeral 4), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 454 del Código Procesal Penal, cuyos procesos sean tramitados bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal, los siguientes órganos jurisdiccionales en la Corte Suprema de Justicia de la República: a) Una Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales y artículo 454 del Código Procesal Penal; y, *b) Un Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, conforme a lo que prevé el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales y artículo 454 del Código Procesal Penal.*

- 64)** Además, por resolución N.° 278-2018-P-PJ, de 30 de julio de 2018, publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 31 de julio de 2018, se designó al suscrito como Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En consecuencia, tengo la competencia para pronunciarme sobre los pedidos efectuados por las partes procesales en el expediente en cuestión.

§ Etapa Procesal.

- 65)** Este proceso se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada, la misma que debe cumplirse en todos sus extremos –tanto el extremo punitivo como el objeto civil, además de las consecuencias accesorias-. La competencia, en esta etapa procesal es del Juez Penal que tuvo a su cargo la Instrucción -conforme a las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940-. Ello es así, por la interpretación de los artículos contenidos en el Título VI del cuerpo normativo en referencia, denominado “Cumplimiento de sentencias”; así tenemos, el

artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, según el cual
*“La reparación civil ordenada en sentencia firme se hará efectiva
por el Juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional
remitirá los autos”.*

- 66)** En efecto, en el presente caso, el expediente con sentencia firme fue remitido por la Sala Penal Especial a la Vocalía de Instrucción –en ese entonces–, ahora bajo la denominación de Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Aunado a ello, la decisión sobre beneficios penitenciarios, también corresponde al Juez Penal que conoció de la instrucción o de la jurisdicción preventiva.
- 67)** La ejecución penal comprende el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción y la reparación civil contenida en una sentencia de condena. Es una actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales competentes; y, como apuntan Viada-Aragoneses, responde a la misma idea de la ejecución procesal civil, esto es, a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en que culminó la fase de cognición procesal.¹²
- 68)** La ejecución de la sentencia penal no es una mera prolongación de la fase declarativa, si es que esta se ha producido, si no que comprende el ejercicio de una serie de derecho, procesal y material, independiente de aquellos que se trataron en su caso en el proceso de declaración. La actividad de ejecución como parte del cometido contemplado por las normas de rango constitucional, es jurisdiccional; y dicha naturaleza jurisdiccional tiene su fundamento en que su declaración y extinción provienen materialmente de la decisión de un ente

¹² VIADA, Carlos y ARAGONESES, Pedro. *Curso de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, segunda edición, editorial Prensa Castellana, Madrid – España, 1970, página 269.

jurisdiccional, quien con las facultades otorgadas por ley, vela por el estricto cumplimiento de los fines y objetivos de la pena concreta impuesta, traducido en el otorgamiento de beneficios o derechos dentro del trámite de incidentes que se presenten durante la ejecución de la pena por parte del penado u otras partes legitimadas.

69) A mayor abundamiento diremos que, el proceso penal de ejecución, como corresponde a su naturaleza jurisdiccional, está bajo la dirección del órgano jurisdiccional. La ejecución de lo juzgado Integra la potestad jurisdiccional, de suerte que, conforme a la garantía de ejecución, que integra el principio de legalidad penal (artículo 2º, apartado veinticuatro, literal d) de la Constitución Política del Perú), "(...) *la ejecución de la pena será intervenida judicialmente*" -que traduce la idea de control judicial de su cumplimiento- (artículo VI del Título Preliminar del Código Penal)-. Ello es así, en cumplimiento de la garantía judicial de tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139 apartado tres de la Constitución), que impone la existencia de un control jurisdiccional sobre toda la fase de ejecución en atención a los derechos e intereses legítimos que pueden ser afectados. El Poder Judicial no puede renunciar a este ámbito del proceso penal, destinado precisamente a la realización judicial de las consecuencias jurídicas, civiles y penales, establecidas en la sentencia firme que se erige en título de ejecución -dar cumplimiento al mandato establecido en la sentencia-, y la forma como interviene en este tipo de proceso es la trazada por la Ley ordinaria.

70) Así también, ALVA MONGE y SÁNCHEZ TORRES, han reafirmado que, dentro de los principios de la administración de justicia, se debe destacar el de la unidad y exclusividad de la

función jurisdiccional, independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, indicando que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones¹³. Vulnerar estos principios acarrearía arbitrariedad e inseguridad jurídica en una temática sensible como es motivar, imponer y ejecutar la sanción penal, que es competencia solo del juzgador, al menos en países de tendencia jurídica europeo-continental como el nuestro.

§ Efectividad de las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada.

71) Tal como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional¹⁴, el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, su reconocimiento está prescrito en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual “(...) *Ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución (...)*”. Así también, en la STC N.º 010-2002-AI/TC, refiere que la tutela jurisdiccional comprende necesariamente su “efectividad”, en virtud del artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

72) En efecto, después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado

¹³ En ese sentido, véase ALVA MONGE, Pedro José y SÁNCHEZ TORRES, Alexander Germán. *Las casaciones penales en el Perú*, Tomo I, Jurista Editores, Lima-Perú, 2015, páginas 560-561.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 2010 en el Expediente N.º 01797-2010-PA/TC.

garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.

- 73)** La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.
- 74)** El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues *“sería ilusorio”* que *“el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)”*¹⁵. En ese sentido, en tiempos anteriores, Sócrates decía: *“Creerás tú –dice– que puede durar y no venirse abajo un Estado en el que no tiene fuerza las sentencias dictadas por los tribunales”*¹⁶. Ello tiene relevancia, por cuanto debe garantizarse la seguridad jurídica en un Estado y ello también será posible en la medida que las resoluciones judiciales sean efectivas y se cumplan en los

¹⁵ Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el arret *“Hornsby c/ Grecia”*, sentencia de fecha 13 de marzo de 1997.

¹⁶ PLATÓN, *“Crítón o el deber del ciudadano”*, Editorial Austral, 1985, página 129, citado por Jaime de Lamo Rubio en *“El Código Penal de 1995 y su Ejecución - Aspectos prácticos de la ejecución penal”*, Editorial Bosch, Barcelona - España, 1997, página 15.

términos en que fueron emitidas y de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables, de lo contrario se afectaría el derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva.

- 75)** Nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por esta razón, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de *“promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia”*. La importancia que tiene para el interés público el cumplimiento de las sentencias, obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vencida al cumplimiento oportuno de los fallos judiciales. Por estas razones, la administración de justicia no sería efectiva si el mandato de la sentencia no fuera cumplido¹⁷.
- 76)** Una vez dictada la sentencia, su cumplimiento es un deber legal del Estado, y que en caso de incumplimiento corresponde que el juez disponga todas las medidas a su alcance, salvo que existan circunstancias que limiten el ejercicio de tal potestad judicial. Será necesario determinar en cada situación particular la naturaleza de los derechos que la sentencia reconoce, las circunstancias que rodean el incumplimiento de la misma, y los efectos que tendrá según el pedido efectuado. En definitiva, el rol del juez ante el incumplimiento de las sentencias por parte del Estado es de suma relevancia, atento a que hace a la vigencia del Estado de Derecho y al resguardo del tercer momento de la

¹⁷ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, Manual de Derecho Procesal Administrativo, Madrid- España, editorial Civitas, 2001, 3ra. Edición, página 425

tutela judicial efectiva, que constituye, la efectivización de lo decidido.

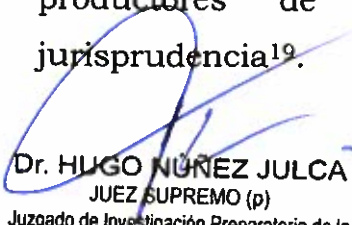
§ Control jurisdiccional de Constitucionalidad.

77) De conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, *"(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"*. En el mismo sentido, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: *"(...) cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera (...) En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular"*.

78) Según la norma en referencia, todos los órganos jurisdiccionales, sin importar la jerarquía, tienen la importante función de preferir una norma constitucional a una norma legal, en todo tipo de procesos, de existir incompatibilidad entre la segunda respecto a la primera. Esta función de control encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas, pero además

constituye un mecanismo idóneo de control de los excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado¹⁸.

- 79)** Siendo así, en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, según el cual: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (...)”*. El Poder Judicial es el órgano estatal que tiene como principales funciones resolver los conflictos, ser el primer garante de los derechos fundamentales, canalizando las demandas sociales de justicia y evitando que éstas se ejerzan fuera del marco legal vigente. Similar función, regida fundamentalmente por los principios de supremacía de la Constitución y defensa de los derechos constitucionales, le compete al Tribunal Constitucional. De otro lado, el artículo 201 de la Constitución establece que: *“El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, es autónomo e independiente (...)”*. De las normas citadas, se puede concluir claramente que para la Constitución Política del Estado, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional son órganos constitucionales productores de la fuente de derecho denominada jurisprudencia¹⁹.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

¹⁸ “La Constitución Comentada – Análisis artículo por artículo”, Gaceta Jurídica, Primera Edición, tomo II, Lima – Perú, diciembre 2005, página 470.

¹⁹ VERGARA VILLANUEVA, Jorge E. “¿Qué juez es el competente para conocer el trámite procesal de beneficios penitenciarios? Semilibertad y liberación condicional”, en el siguiente Link: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/8f26b9bb88abf1e755987f662d6ce3b9.pdf>.

§ Los Tratados como parte del derecho interno nacional.

- 80)** Según, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú: *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”*. Esta norma consagra la integración normativa de todos los tratados internacionales, ratificados por el Perú, en nuestro ordenamiento jurídico nacional; por lo tanto, el análisis jurídico no solo se debe circunscribir a las leyes internas sino también a los tratados internacionales en general.
- 81)** Debe tenerse en cuenta que, el término “Tratado” engloba todo acuerdo internacional, tal como sostienen los autores Moncayo, Vinuesa y Gutiérrez Possé²⁰, cuando señalan: *“Cualquiera sea su denominación particular –convención, pacto, acuerdo, carta, convenio, declaración, compromiso, protocolo, estatuto, notas reversales, acta, reglamento, etc.- en todos los supuestos se define a un mismo negocio jurídico generalmente identificado como Tratado”*. En ese sentido, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 –que integra el Estado Peruano-, en el literal a) del inciso 1 del artículo 2, señala que las características jurídicas del tratado se mantienen cualquiera sea su denominación particular.
- 82)** El sistema constitucional del Perú opta por la aplicabilidad inmediata de los tratados en el derecho interno, esto significa que el estado no requiere emitir acto adicional alguno de incorporación, sino que basta con que el Perú haya, de un lado, “celebrado” el tratado y que este, de otro, se encuentre en vigor de acuerdo a sus propias disposiciones. A esa conclusión se arriba al analizar el artículo 55 de la Constitución Política del

²⁰ MONCAYO, Guillermo y otros. *Derecho Internacional Público*, tomo I, Víctor P. de Zavatta, Buenos Aires – Argentina, 1981, página 96.

Perú, así como el artículo 3 de la Ley sobre Perfeccionamiento de Tratados N.º 26647, según el cual *"(...) entran en vigencia y se incorporan al Derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos"*²¹. Siendo así, cumplidas las condiciones de celebración y entrada en vigor de un Tratado, este se incorpora al Derecho nacional.

83) Del análisis de los artículos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú, podemos concluir que las normas sobre derechos humanos contenidas en los Tratados tienen rango constitucional. Ello es así porque los derechos fundamentales, constitucionalmente reconocidos, abarcan todos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de los que forma parte el Perú –con rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico- y no solo aquellos previstos en el listado del artículo 2 de la Carta Magna.

84) Ahora bien, la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno ha sido defendida por los tribunales internacionales, Derecho comparado, tribunales internos y por la mayoría de autores. Así tenemos, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 27, establece como principio que el "Estado no podrá alegar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". Por esta razón, un Estado tiene la obligación jurídica internacional de cumplir con el Tratado del que forme parte y no puede alegar incompatibilidad con el Derecho interno para eximirse de cumplirlo. En consecuencia,

²¹ "La Constitución Comentada – Análisis artículo por artículo", Gaceta Jurídica, Primera Edición, tomo II, Lima – Perú, diciembre 2005, página 750-751.

de existir un conflicto entre un Tratado -con rango de ley- y una ley interna peruana, prevalece el primero.

85) El Estado peruano ha reconocido en materia de derechos humanos, como parte de su ordenamiento jurídico y vinculante para los funcionarios, autoridades o ciudadanos, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, de los que destacan los siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (aprobada por resolución legislativa 13282, de 24 de diciembre de 1959).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Interamericana de Bogotá, de 2 de mayo de 1948).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por decreto ley 22128, de 28 de marzo de 1978).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por decreto ley 22129, de 11 de julio de 1978 y Constitución de 1979).
- Convención Americana de Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" por haberse discutido y sancionado en la capital de Costa Rica (aprobada por decreto ley 22231, de 11 de julio de 1978 y Constitución de 1979).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (aprobada por resolución legislativa 23432, de 4 de junio de 1979).
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (aprobada por resolución legislativa 24815, de 12 de junio de 1988).
- Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por resolución legislativa 25278, de 3 de agosto de 1990).

- Convenio de la OIT 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (aprobado por el Perú, el 2 de febrero de 1994, mediante resolución legislativa 26253).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobada por el Perú el 15 de septiembre de 2001, resolución legislativa 27517)²².

§ Control de Constitucionalidad y control de convencionalidad.

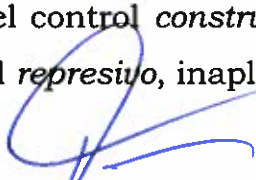
- 86)** La Corte Interamericana indica que los jueces locales deben realizar conjuntamente el control de constitucionalidad con el de convencionalidad, en cuya confluencia –opina la CIDH- no hay obstáculo jurídico alguno, atento haber aprobado el país del caso y conforme a sus procedimientos constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 87)** Cuando el juez nacional practica control de constitucionalidad, no debe dar prioridad jurídica a cualquier Constitución, sino a la Constitución nacional “convencionalizada” –adaptada e interpretada conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana-. A su vez, cuando ejecuta control de convencionalidad, no puede ignorar a la Constitución local, incluso haciéndola prevalecer, si sus cláusulas son más favorables a la persona que las reglas procedentes del derecho internacional de los derechos humanos²³.
- 88)** Siendo así, en el Perú, en el que existe un sistema mixto de control de constitucionalidad –difuso y concentrado-, todos los

²² GARCÍA BELAÚNDE, Domingo y PALOMINO MANCHEGO, José. *El control de convencionalidad en el Perú*, Pensamiento Constitucional N.º 18, Lima – Perú, 2013, página 228/ISSN 1027-6769.

²³ NÉSTOR PEDRO SAGÜES. *La Constitución bajo tensión*, primera edición, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro e Instituto de estudios constitucionales del Estado de Querétaro, México, junio 2016, página 387.

jueces que administran justicia, tienen la obligación de efectuar un control de convencionalidad, que es complementario del control constitucional –previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú–; para estos efectos, deben controlar todas las normas y prácticas locales, incluso las constitucionales; ya que, si infringe los derechos humanos y su fuente internacional, tiene forzosamente que ser descalificada, independientemente de si es popular o no, porque la voluntad del pueblo no puede transformar a lo inconvencional en convencional; es decir, la democracia debe someterse a los derechos humanos y no a la inversa; ello guarda relación con lo que explica el desarrollo de la doctrina de esos derechos, en particular después de la segunda guerra mundial, es precisamente su categorización internacional por encima de las mayorías populares locales.

- 89)** Para los efectos de control, debe compararse las normas y actos administrativos nacionales con los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ratificó el Estado peruano [no solamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también la doctrina judicial sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso la vertida en opiniones consultivas; todo ello conforma el llamado *bloque de convencionalidad*, que posee *supremacía convencional*²⁴]. Si no hay conflicto, lo aplica. Si lo hubiera, deberá realizar en primer lugar el control *constructivo*, y solamente si el mismo fracasara, control *represivo*, inaplicando la regla local.



Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

²⁴ NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS. Op. Cit, página 386.

§ Los Jueces responsables de la aplicación del control de convencionalidad en el orden interno.

90) A partir de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que los jueces nacionales también tenían que realizar el control de convencionalidad, inaplicando las reglas domésticas opuestas, en especial, al Pacto de San José de Costa Rica y a su propia jurisprudencia. Conforme a ello, los jueces locales son también jueces del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y realizan un control “interno” o “nacional”, de convencionalidad. La Corte Interamericana invocó como fundamentos de esta ampliación varios argumentos: los principios de buena fe y de *pacta sunt servanda* en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, y el principio de *effet utile* “efecto útil”- de los tratados, conforme al cual, los estados se comprometen a realizar todos los actos y medidas normativas necesarios para cumplir con un tratado internacional. En realidad, la CIDH realizó una *interpretación mutativa por adición* al Pacto: le sumó algo que éste no decía, con la intención de afianzar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la autoridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁵.

91) La función garantizadora del Estado y su responsabilidad con el cumplimiento de los Tratados de los que forma parte, abarca a todos los órganos de este, entre ellos, los juzgadores internos, quienes se hallan comprometidos a respetar y garantizar la observancia del Derecho Internacional de los Derechos

²⁵ NÉSTOR PEDRO SAGÜES. *La Constitución bajo tensión*, primera edición, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro e Instituto de estudios constitucionales del Estado de Querétaro, México, junio 2016, páginas 383-384.

Humanos. Por lo que, su función natural –jurisdiccional- debe servir a aquellos fines y controlar las violaciones en que incurran las normas jurídicas internas; en ese sentido, deben realizar un control de convencionalidad.

92) Así se estipula en el *Caso Almonacid vs Chile*, según el cual: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el *Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”* entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”²⁶.

93) En el caso *Cabrera García y Montiel Flores v. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que: “Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la Ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención

²⁶ *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana²⁷. En el mismo sentido: *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas (Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 151); y, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas (Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 311).

- 94)** Las obligaciones de respeto, garantía y adecuación establecidas en la Convención Americana vinculan al Poder Judicial y, en consecuencia, a todas las autoridades y órganos comprendidos en dicho poder del Estado. Sin embargo, no sólo los jueces sino todos los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* dicho control entre las normas y actos internos y los tratados de derechos humanos de los cuales el Estado es parte, siempre en

²⁷ Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010; en Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 7, Control de Convencionalidad, páginas 7-8.

el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

- 95)** Según Abramovich y Courtis²⁸, la importancia de los operadores de justicia en la aplicación del control de convencionalidad está dada en la medida que son quienes tienen a su cargo velar por el pleno respeto y garantía de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, por parte de los tres poderes estatales tradicionales.
- 96)** El rol de los operadores de justicia es fundamental para efectos de garantizar el principio de complementariedad en el Sistema Interamericano y el correspondiente control primario de convencionalidad a nivel interno. Así, si los operadores de justicia aplican su Derecho interno de conformidad con la Convención Americana y demás tratados del *corpus juris* interamericano, no habrá razón para que se genere responsabilidad internacional alguna para el Estado y, en consecuencia, no será necesario acudir al SIDH para la aplicación del control complementario de convencionalidad. Por ello, tal y como la ha señalado la Corte Interamericana, las interpretaciones judiciales realizadas por dichas autoridades y órganos judiciales deben adecuarse a los principios establecidos en la jurisprudencia interamericana²⁹.
- 97)** Es fundamental que toda autoridad pública responsable de la aplicación del control de convencionalidad sea competente, independiente e imparcial en el ejercicio de sus funciones; éstas características son de particular importancia en cuanto a los operadores de justicia porque el control judicial interno de

²⁸ Citados en "Manual Auto-Formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José – Costa Rica, 2015, página 67.

²⁹ Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, párrafo 228; y, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párrafo 284.

convencionalidad supone el acceso a la justicia a través del debido proceso, concepto fundamental de los sistemas nacional e internacional de protección de los derechos humanos.

§ Cuestionamientos de la competencia por la defensa técnica del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori.

- 98)** Según la defensa técnica del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori -tanto en su escrito de absolución obrante a fojas 395 como en la audiencia pública de informes orales, llevada a cabo el 21 de setiembre del año en curso-, el trámite del presente incidente de control de convencionalidad sería ilegal; por cuanto, el proceso ya estaría fenecido en virtud a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 85 del Código Penal, que establece, como una de las causales de extinción de la ejecución de la pena, al indulto.
- 99)** En efecto, tal como prescribe el numeral 1 del artículo 85 del Código Penal, *“La ejecución de la pena se extingue: (...) indulto (...)”*. Los casos establecidos en dicha norma, suprimen el derecho del Estado de hacer cumplir al condenado la pena que le fue impuesta por una autoridad judicial competente; sin embargo, alguna de estas causales, como el indulto, operan directamente sobre la ejecución efectiva de la pena, extinguiendo sus períodos regulares de cumplimiento.
- 100)** En el caso concreto, el Presidente de la República del Perú –en ese entonces Pedro Pablo Kuczynski Godard- concedió indulto por razones humanitarias, mediante Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017; el mismo que constituiría una causal de extinción de la ejecución de la pena –como afirma la defensa-, sin embargo, es precisamente -dicho indulto- el que es materia del presente pronunciamiento judicial, para determinar

si surte efectos o no en la ejecución de la sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada; es decir, no se puede considerar extinguida la ejecución penal sobre la base de un acto administrativo que ha sido cuestionado y está analizándose en cuanto a su compatibilidad con la Constitución y los Tratados internacionales.

101) Más aún, si el indulto a diferencia de la amnistía, deja intacta la reparación civil fijada a favor de las víctimas, tal como afirma Roy Freyre³⁰, quien sostiene que: *"(...) el texto penal en comentario nada dice expresamente acerca de la obligación de abonar la reparación civil, pero debe interpretarse que la deja subsistente al señalar el Código Penal en su artículo 89, como su efecto único, el de suprimir la pena impuesta (...)";* y, en el caso concreto, aún no se ha cumplido con el pago total de los montos fijados por concepto de reparación civil a favor de las víctimas. En consecuencia, subsiste la obligación de ejecutar la sentencia condenatoria en todos los términos en que fue emitida; por lo que, este órgano jurisdiccional es competente penalmente y conforme a las facultades establecidas en la Constitución Política del Perú, efectuar el respectivo control de convencionalidad que es complementario del control de constitucionalidad.

102) También cuestiona la competencia de este órgano jurisdiccional; por cuanto, el análisis de los cuestionamientos a la Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017, que le otorga el indulto por razones humanitarias, debe efectuarse en sede constitucional –a través de un proceso de amparo- y no en sede penal; ello sobre la base del extremo resolutivo número 4, de la

³⁰ ROY FREYRE, Luis Eduardo. *Causales de extinción de la acción y de la pena*, GRUPO LEY, Lima - Perú, 1998, página 239.

resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual *"(...) tanto el Estado del Perú como los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas presenten (...) información sobre los avances por parte de la **jurisdicción constitucional** del control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori (...)"*.

103) Respecto a lo alegado por la defensa técnica del sentenciado Fujimori Fujimori, es del caso advertir que, si bien, la CIDH hace referencia textual a la "jurisdicción constitucional", dicha disposición, debe interpretarse sobre la base de todos los fundamentos de la resolución y no aisladamente. Para estos efectos, nos remitimos al párrafo 59, de la resolución de 30 de mayo de 2018, en el que se establece: *"(...) la misa podría ser objeto de tal control en la jurisdicción penal o la constitucional, respectivamente, según si el beneficiado se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal"*.

104) En efecto, según lo citado en el párrafo anterior, el control de convencionalidad, puede ser efectuado tanto por un Juez Penal como por un Juez Constitucional, teniendo en cuenta que todos los Jueces, tienen el deber de preferir una norma constitucional ante cualquier otra norma –en virtud del artículo 138 de la Constitución Política del Perú–; es decir, tienen la facultad de efectuar un control de constitucionalidad, que es complementado por el control de convencionalidad. Claro está, que en cada caso tendrán efectos distintos, en sede penal se inaplicará, mientras que en sede constitucional se declarará su nulidad.

105) Ahora bien, tal como estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 24 de noviembre de 2006, emitida en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso

(aguado Alfaro y otros) vs. Perú [párrafo 128], “(...) los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (...)”. En este caso, tal como se expuso líneas arriba, este órgano jurisdiccional tiene plena competencia por tratarse de un caso penal que se encuentra en ejecución de sentencia. A mayor abundamiento, la CIDH, en la sentencia de 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México [párrafo 225], “(...) Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” (...). Más aún si “(...) el “control de convencionalidad” (...) es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial (...)”³¹.

106) Asimismo, si no existiera el Tribunal Constitucional, los órganos jurisdiccionales no se encuentran exentos de su obligación de realizar el control de convencionalidad. Así se pronunció la CIDH en el caso *Liakat Ali Alibuk vs. Surinam*³², referido a la violación del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional en Surinam; en ese caso, precisó que si bien, se reconocía la importancia de dicho órgano como protector de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana “no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad”. En ese sentido, la CIDH recordó que la obligación de ejercer un control de convencionalidad le **compete**

³¹ Caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 239.

³² Caso *Liakat Ali Alibuk vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C, N.º 276, párrafos 124 y 151.

a todos los órganos del Estado, incluido sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

107) Así también, el control de convencionalidad no implica, necesariamente, que los Estados parte deban “adaptar” sus sistemas de control constitucional a uno de tipo “difuso”, sino que dicho control de convencionalidad puede ser aplicado en cualquiera de los sistemas existentes, sea concentrado, difuso o mixto. De esta manera, con independencia del régimen de control de constitucionalidad elegido soberanamente por cada Estado, lo importante es que los operadores de justicia realicen el respectivo control de convencionalidad³³. En el Perú tenemos un sistema de control mixto –concentrado y difuso–, por ende el Juez Penal –en el caso bajo análisis– tiene la obligación de efectuar un control de constitucionalidad y además el control de convencionalidad, que es complementario, ya que, el Estado, al ratificar los tratados internacionales y reconocer la competencia de sus órganos de control, a través de sus mecanismos constitucionales, aquellos pasan a formar parte de su ordenamiento jurídico; en consecuencia, también está en la obligación de controlar su cumplimiento.

108) Siendo así, el control de convencionalidad, según Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot³⁴, *“es aplicable a cualquier tipo de sistema de control constitucional existente en América Latina, sin que se dirija exclusivamente a los “jueces constitucionales”; asimismo, “este ejercicio de compatibilidad lo puede realizar cualquier juez dentro de sus respectivas competencias, quedando*

³³ Manual Auto Formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, San José – Costa Rica, páginas 85-86.

³⁴ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo. *“Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”*, Estudios Constitucionales, año 9, N.° 2, 2011, página 536.

reservada la “inaplicación” o “declaración de invalidez” de la norma inconvencional, exclusivamente a los jueces que dentro del sistema nacional tengan competencia para ello”.

109) Todo ello es coherente y conveniente, en la medida que los operadores de justicia podrán aprovechar la oportunidad del control de constitucionalidad para remediar una alegada violación en sede interna, tomando en consideración la Convención Americana y la interpretación de la misma realizada por la CIDH, evitando que el caso llegue ante ésta y derive en una eventual declaración de responsabilidad internacional por la imputación de los mismos hechos en sede supranacional.

110) A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional del Perú, estableció que *“(...) constituye una consecuencia directa del carácter jurídico de la Constitución, el control jurisdiccional de los actos de todos los poderes públicos y de los particulares”*³⁵; así también, afirma que *“(...) la gracia presidencial podrá ser materia de control jurisdiccional, en atención a la protección de otros bienes de relevancia constitucional (...)”*³⁶. Asimismo, sostiene que *“El indulto (...) además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad; lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad”*³⁷; además, *“(...) cabe un control jurisdiccional excepcional a efectos de determinar la constitucionalidad del acto”*³⁸, ello es así porque *“(...) la decisión de indultar a un condenado genera cosa juzgada y como tal es inimpugnable y por tanto, irrevocable*

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2007, expedida en el expediente N.º 4053-2007-PHC/TC-Lima, fundamento jurídico 14.

³⁶ Ídem, fundamento jurídico 19.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, expedida en el expediente N.º 03660-2010-PHC/TC-Lima, fundamento jurídico 3.

³⁸ Ídem, fundamento jurídico 9.

administrativamente, e impide la posterior persecución penal por los mismos hechos. Sin embargo, ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional. Naturalmente dicho control no versa sobre la conveniencia o no del indulto, pues ello resulta una materia reservada a la propia discrecionalidad del Presidente de la República, sino sobre su constitucionalidad”³⁹.

111) En el sistema de control mixto –difuso y concentrado– que tiene el Estado peruano, el Juez –en este caso penal– tiene las facultades de hacer control de convencionalidad –complementario del control de constitucionalidad previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú–, no existiendo duda alguna al respecto; puesto que, en el sistema de control difuso, todos los jueces están habilitados para ello y no es exclusivo del Tribunal Constitucional.

112) Es pertinente hacer referencia de la Resolución Administrativa N.º 254-2014-P-PJ, de 15 de agosto de 2014, que resolvió “EXHORTAR a todos los órganos jurisdiccionales y administrativos de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional el tomar todas las providencias que sean necesarias, en el más breve plazo, y dentro del ejercicio de sus competencias, para la atención y pronta resolución de los casos radicados en sus jurisdicciones, que estén en trámite o pendientes de cumplimiento en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”; su importancia radica en que, el Presidente del Poder Judicial en ese entonces –Enrique Javier Mendoza Ramírez–, exhortó a todos los Jueces de la República del Perú, a tener en cuenta el control de convencionalidad, así se infiere del séptimo considerando de la resolución mencionada, en la que sostiene: “Que, en los últimos años de desarrollo jurisprudencial,

³⁹ Ibídem, fundamento jurídico 10.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en numerosas sentencias, algunas de ellas vinculadas directamente con el Perú, el denominado “control de convencionalidad”, principio que establece que los sectores públicos de los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial sus jueces de cualquier rango y especialidad, están obligados a aplicar los criterios y la ratio decidendi con que la Corte Interamericana resuelve los casos sometidos a su competencia, incluso en aquellos que no comprendan al país al que estos pertenezcan”. Es decir, la máxima autoridad de este poder del Estado, reconoce la existencia de la institución jurídica denominada “control de convencionalidad” y la obligación de todos los Jueces de efectuarla.

- 113)** En síntesis, el magistrado que suscribe, en la condición de Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a cargo de los procesos penales especiales seguidos contra altos funcionarios del Estado, tramitados con las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940 –como el presente caso-, es competente para resolver los incidentes que se presenten en etapa de ejecución de sentencia –entre ellos la solicitud de control de convencionalidad-; y, como órgano jurisdiccional del Estado Peruano, que forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos –aprobada por el Gobierno militar mediante decreto ley 22231, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de julio de 1978; ratificado por Asamblea Constituyente, y así consta en la Décimo sexta de las disposiciones Generales y Transitorias de la Constitución de 1979; el instrumento de ratificación por parte del Perú es de 1978, reiterado en 1981; por lo que se encuentra vigentes desde noviembre de 1981-, está en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de dicha Convención -Pacto de San José de 1969- y de los órganos que lo

comprenden -Comisión y Corte-; a la luz del principio de interdicción de la arbitrariedad que es un argumento fuerte a favor de la justificación de las decisiones judiciales, ya que el respeto de este principio implica la fundamentación en base a razones objetivas de la decisión judicial, es decir, han de ser las razones ofrecidas por el Juez las que justifiquen la decisión, más no se aceptará decisiones que se sustenten en la voluntad o en el capricho del juzgador, puesto que la misma devendrá en una decisión arbitraria; en el presente caso, analizar la posible incompatibilidad existente entre el indulto otorgado al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori con las disposiciones del Tratado, así como la exigencia del cumplimiento de la sentencia condenatoria firme en los términos que fue impuesta.

V

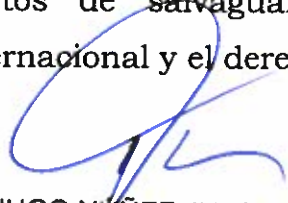
CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

114)La Convención Americana fue Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978, de acuerdo a su Artículo 74.2 de la Convención. Fue suscrita por Perú el 27 de julio de 1977 y aprobada mediante Decreto Ley N° 22231, publicado el 12 de julio de 1978. El instrumento de ratificación del 12 de julio de 1978, se depositó el 28 de julio de 1978, encontrándose vigente desde ésta última fecha. Así también fue ratificada por la Décimo Sexta Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979.

115)Siendo que, un tratado genera la creación de derecho internacional por parte de los Estados; en particular, los

Tratados sobre Derechos Humanos como la señalada Convención Americana, tienen como finalidad “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estado contratantes”. De esta manera, “no son tratados multilaterales de tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estado Contratantes”. Al aprobar éstos tratados lo Estados “asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”⁴⁰.

116) Es así que, la República del Perú como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) está ligado a los deberes generales de respecto, garantía y adecuación, establecidas en los artículos 1.1⁴¹ y 2⁴² del acotado tratado. Los señalados deberes constituyen la obligación del estado en acatar con lo dispuesto en el Tratado, todo ello a efectos de salvaguardar la congruencia entre el Derecho Internacional y el derecho interno.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

⁴⁰ Corte IDH, El efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29.

⁴¹ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴² **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

§ Obligación de respeto.

117) La obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención en mención es de carácter negativo (obligación de abstención); es decir, impone al Estado el deber de abstenerse de realizar acciones que infrinjan o limiten el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. Un claro ejemplo de ello, es la condena impuesta por la Corte Interamericana al Estado Peruano por incumplir el deber de respeto por acción, debido a las acciones de tortura desplegadas por agentes estatales en agravio de María Elena Loayza Tamayo.⁴³

§ Obligación de Garantía.

118) Este deber se encuentra vinculado directamente a la exigencia que tiene el Estado de promover y organizar gestiones suficientes para garantizar que absolutamente todas las personas bajo su jurisdicción se encuentren en condición de ejercer y gozar de los derechos y libertades amparados en la Convención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo un profundo análisis respecto al contenido de esta obligación en el caso *Velásquez Rodríguez* -desaparición en Honduras-. En su sentencia la Corte señaló: *"La segunda obligación de los Estados partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del*

⁴³ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 33. Sentencia de 17 de setiembre de 1997.

poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”⁴⁴.

119) Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos ha señalado que la obligación de garantía, está compuesta, entre otros, por: 1) Prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos; 2) Investigar de manera seria e imparcial, y con los mecanismos idóneos, las violaciones que se hayan perpetrado dentro de su jurisdicción; y, 3) Asegurar una adecuada reparación a la víctima. Es preciso indicar que, el deber de investigar constituye una exigencia inexcusable para el Estado, y éste deberá desplegarla con todos los mecanismos que cuente, además de hacerlo de manera seria e imparcial como se ha indicado, de otra manera, daría lugar a la impunidad. La Corte entiende como impunidad: *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁴⁵.*

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

⁴⁵ Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Series C No. 70, párr. 212.

120) Así pues, la obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar⁴⁶ emerge con vital importancia frente a la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos conculcados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de *ius cogens*⁴⁷.

§ Obligación de adoptar medidas.-

121) Consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga al estado a adecuar sus prácticas y su ordenamiento jurídico interno a las exigencias mínimas interamericanas, cuando vayan en sentido contrario a las normas interamericanas vinculantes, y no observen o no salvaguarde el ejercicio libre de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

⁴⁶ Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 162. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Párr. 157: De tal manera, respecto de las solicitudes de las representaciones y del Estado, es necesario recordar que los hechos han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como crímenes contra la humanidad y ha sido establecido que fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil. Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.

⁴⁷ El término *ius cogens* hace referencia a un derecho común obligatorio o derecho necesario. El *ius cogens* fue definido por primera vez en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de fecha 23 de mayo de 1969, y concretamente en su artículo 53, en los siguientes términos: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

122) Esta obligación implica para el Estado, según la Corte Interamericana, el adoptar medidas bajo dos vertientes “por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías”⁴⁸.

§ Crímenes de lesa humanidad.

123) Los crímenes de lesa humanidad son una especie de delitos masa que se cometen contra la población civil⁴⁹, descritos en el artículo 7 del Estatuto de Roma⁵⁰, y cuya primera formulación surge con la creación del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg⁵¹. Tienen su origen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues su finalidad es sancionar

⁴⁸ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 72. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 180.

⁴⁹ WERLE, Gerhard. 2011. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. 2ª Edición. Valencia, Tirant lo Blanch, p. 462.

⁵⁰ Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población (...) i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

⁵¹ ROBERGE, Marie-Claude. 1997. *Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio*. Revista Internacional de la Cruz Roja, [en línea] [consulta: 21 de setiembre de 2018].

drásticamente las violaciones al derecho a la libertad, seguridad, vida e integridad, entre otros, que hayan sido cometidos de manera sistemática y generalizada contra la población civil. Éstos se configuran por acciones cometidas en el marco de un ataque generalizado y/o sistemático contra civiles con el discernimiento de dicho ataque por parte de quienes lo realizan. Han sido ratificados por los estatutos de los tribunales penales internacionales ad hoc, particularmente el de Yugoslavia (artículo 5) y Ruanda (artículo 3), además de los llamados tribunales penales mixtos de Timor Oriental, Sierra Leona y Camboya, así como por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 7).

124) La Corte IDH ha coincidido en considerar al género humano como víctima de estos delitos, pues ha dicho que *“según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda”*⁵². Aunado a ello, la Corte reconoció que basta con la comisión de un solo acto ilícito de los estudiados, cometido en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil para que se produzca un crimen de lesa humanidad⁵³.

125) La Corte Interamericana de Derechos Humanos no es un tribunal penal; empero, en determinadas causas ha determinado oportuna la calificación de ciertos hechos como crímenes de lesa humanidad⁵⁴ según el derecho penal internacional a efectos de

⁵² Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Corte IDH, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 105.

⁵³ Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Op. Cit. Párr. 96.

⁵⁴ “son actos serios de violencia que dañan a los seres humanos privándolos de lo que es más esencial para ellos: su vida, libertad, bienestar psíquico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites tolerables por la comunidad internacional, que forzosamente debe exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trasciende al individuo porque cuando el individuo es lesionado, la humanidad es atacada y anulada” (Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, caso Fiscalía V. Erdemovic, sentencia del 29 de noviembre de 1996, párr. 27 y 28.)

establecer la transcendencia de la responsabilidad internacional correspondiente o para fijar los parámetros de la debida diligencia en una investigación de los hechos.

126) En tal sentido, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, examinó la ley de amnistía en relación a los crímenes sufridos por dicho país a manos de la dictadura militar. En la referida sentencia, la Corte glosó los elementos que perfeccionan un crimen de lesa humanidad y conceptuó lo ocurrido a partir de ello. En el caso en comento, se determinó que el homicidio de la víctima, ocurrido en 1973, fue parte de un ataque sistemático contra secciones de la sociedad civil; aunado a ello, se indicó que tal ilícito no era factible de amnistiarse de conformidad a las reglas del derecho internacional en ese momento, toda vez que, constituía un crimen de lesa humanidad. Así pues, la Corte, advirtió que el Estado Chileno contravino su deber de adecuar su derecho interno a fin de garantizar los derechos contemplados en la Convención Americana, esto porque conservaba vigente el Decreto Ley que en Chile no exceptúa a los crímenes de lesa humanidad de la amnistía general que confiere. Determinó que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía y otro tipo de normativa interna⁵⁵. Las graves violaciones a los derechos humanos pueden ser caracterizadas o calificadas como crímenes de lesa humanidad por la Corte Interamericana a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico

⁵⁵ La Corte resaltó que dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.

y dimensionar las consecuencias jurídicas respectivas, sin que ello implique, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna⁵⁶.

127) Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), a través de su Informe N.º 28/92 de 2 de octubre de 1992 ya había considerado la incompatibilidad de las leyes de impunidad con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Por su parte, la CIDH ha reiterado en sus últimos fallos este criterio doctrinal en relación con los crímenes contra la humanidad considerando sus peculiares características. Así ha ratificado el carácter de *ius cogens* de que goza la prohibición de estos crímenes, con las obligaciones que a consecuencia de ello se derivan para los Estados, fundamentalmente la de procesar a los responsables y la imposibilidad de declarar la prescripción, amnistiar o indultar este tipo de conductas.

128) Tenemos que la Corte Interamericana ha hecho expresa referencia a la prohibición de indultar a responsables de graves violaciones de derechos humanos, al indicar que los Estados debían “**abstenerse** de recurrir a figuras como la amnistía, **el indulto**, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o **suprimir los efectos de una sentencia condenatoria**”⁵⁷ (el resaltado es nuestro). En tal sentido, la

⁵⁶ Corte I.D.H., Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 97. Asimismo, ver, Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 259; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 232; y Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 83.

incompatibilidad convencional de las medidas que pretendan suprimir los efectos de una sentencia condenatoria (en el caso bajo análisis: el indulto) para casos de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad ha sido señalada en varios casos a lo largo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana⁵⁸.

129) Por su parte, se advierte que en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sido enfático y concreto al afirmar la inadmisibilidad de la figura jurídica del indulto frente a responsables de graves violaciones de derechos humanos como la tortura. En tal sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que cuando un agente del Estado es acusado de crímenes que violan el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre la “Prohibición de la Tortura”, los respectivos procesos penales y las sentencias derivadas de los mismos no deben ser objeto de prescripción, amnistía o indulto⁵⁹.

130) Esta judicatura considera que uno de los tópicos más consistentes, en la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la existencia de una *“tendencia regional orientada a la prohibición expresa del indulto cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos o de crímenes internacionales reconocidos en el Estatuto de Roma”*⁶⁰. En efecto, cita las legislaciones de los Estados Miembros de la Organización

⁵⁸ Ver, inter alia, Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 206; Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 172.

⁵⁹ European Court of Human Rights (ECHR), Eski v. Turkey, judgment of 5 June 2012, párr. 34: “The Court also recalls that when an agent of the State is accused of crimes that violate Article 3, any ensuing criminal proceedings and sentencing must not be time-barred and the granting of amnesty or pardon should not be permissible”. Ver, en el mismo sentido, ECHR, Abdulsamet Yaman v. Turkey, judgment of 2 November 2004, párr. 55 y Serdar Güzel v. Turkey, judgment of 15 March 2011, párr. 42.

⁶⁰ CIDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, Supervisión de cumplimiento de sentencia, obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Sentencia de 30 de mayo de 2018, párr. 44.

de Estados Americanos los mismos que en sus legislaciones internas han adoptado mecanismos para establecer la prohibición acotada, así se tiene: **i) Argentina:** el artículo 1 de la Ley No. 27.156 de julio de 2015 titulada *“Prohibición de Indultos, Amnistías y Conmutación de Penas en Delitos de Lesa Humanidad”* dispone que: “[l]as penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga”; **ii) Colombia:** el artículo 14 de la Ley 589 de 2000 “[p]or medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura [...]” establece que “[l]os delitos que tipifica [dicha] ley no son amnistiables ni indultables”. Asimismo, según lo establecido en el “[p]arágrafo” del artículo 23 de la Ley No. 1820 de diciembre de 2016 “[p]or medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, y el control automático y definitivo de constitucionalidad de dicha ley, realizado por la Corte Constitucional de Colombia en marzo de 2018, “[e]n ningún caso serán objeto de amnistía o indulto” los delitos que correspondan, entre otras, a las conductas siguientes: los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, “además del reclutamiento de menores, de conformidad

con lo establecido en el Estatuto de Roma”. En el evento en que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos de “ferocidad, barbarie u otro equivalente”, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las enunciadas en la referida ley como no amnistiables; **iii) Ecuador:** el artículo 120 de la Constitución del Ecuador y el artículo 73 del Código Orgánico Integral Penal disponen la facultad de la Asamblea Nacional de “[c]onceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios” conforme la Constitución y la Ley, y establecen que “[n]o se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia”. El artículo 74 del referido Código establece la facultad del Presidente de la República de “conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada” y éste último, “o la autoridad que designe para el efecto” deberá evaluar “si la solicitud es o no procedente”. Además, el Decreto No. 861 de diciembre de 2015 titulado “Reformas al Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena”, reitera tal prohibición en el artículo 2 para el otorgamiento de indultos a “los ciudadanos sentenciados por la comisión de delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia”, aunque para “éstos últimos” plantea una excepción, pudiendo ser posible su otorgamiento “en caso de poseer una enfermedad catastrófica o terminal debidamente comprobada”; **iv) Honduras:** El artículo 7 de la “Ley de Indulto” de abril de 2013, establece que “[a]ún concurriendo los requisitos anteriormente establecidos, se

exceptúan del beneficio de Indulto a las personas condenadas por la comisión de los delitos siguientes: 1) Genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, definidos como tales por el Derecho interno y por el Derecho Internacional, conforme a los Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Honduras; 2) Otras graves violaciones a los derechos humanos que hayan causado conmoción social o que se hayan cometido en perjuicio de niños(as), adolescentes, ancianos(as), mujeres y grupos o personas en situación de vulnerabilidad; y, 3) Criminalidad organizada cuando se trate de delitos de asociación ilícita, lavado de activos, trata de personas, tráfico de órganos, tráfico de armas, tráfico de drogas, extorsión y secuestro. Y los delitos de parricidio, asesinato cuando medie precio o recompensa, infanticidio, robo seguido de homicidio, así como las aplicables al incendiario". Además, el artículo 10, relativo al "[i]ndulto por razones humanitarias" dispone que "[t]oda persona condenada puede ser beneficiada por la figura de Indulto por razones humanitarias, aun no cumpliendo con la mitad de la condena, salvo los casos exceptuados en el Artículo 7 numerales 1) y 2), de la presente Ley [...]"; **v) México:** el artículo 97 del Código Penal Federal dispone que "[c]uando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales,

expresando sus razones y fundamentos [...]”. No obstante ello, el artículo 97 bis de la referida norma indica que “[d]e manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada”. También el artículo 17 de la “Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de abril de 2017 establece que “[n]inguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos”. Asimismo, el artículo 15 de la “Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, de noviembre de 2017, señala que “[s]e prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de [dicha] Ley”; **vi) Nicaragua:** el artículo 130 del Código Penal establece que “[e]l indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena, será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional”. A su vez, el título XXII del referido Código establece que estos delitos son

genocidio, delitos de lesa humanidad y delitos contra las personas y bienes protegidos en conflicto armado; **vii) Panamá:** el artículo 116 del Código Penal dispone que “[n]o se aplicará el indulto ni la amnistía en los delitos contra la Humanidad y en el delito de desaparición forzada de personas”; **viii) Paraguay:** la Ley No. 5.877 de septiembre de 2017 “[q]ue implementa el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional” dispone en su artículo 10 que “los hechos punibles y penas tipificadas en la presente Ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, conmutación, amnistía o por cualquier otro instituto de clemencia que impida el juzgamiento de los sospechosos o el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas”; **ix) Uruguay:** el artículo 8 de la Ley No. 18.026 de septiembre de 2006, titulada “Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad”, establece que “[l]os crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, a saber: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra], no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados”; **x) Venezuela:** el artículo 29 de la Constitución dispone que “[e]l Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos

delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”; así, entre otras legislaciones, se puede establecer que en su gran mayoría es uniforme el rechazo al indulto, esto pues dichas legislaciones han tenido o tienen como objetivo cooperar con el derecho penal internacional. Los estados de Brasil, Chile y Perú⁶¹, también tienen normas que impiden el indulto para los casos de delitos calificados, en cada legislación interna, como los más peligrosos o para aquellos que se prevé las sanciones más drásticas, incluyendo algunas graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

131) La Corte se ha pronunciado en el caso La Cantuta, considerando que los hechos cometidos “contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía⁶².

VI

EL INDULTO EN EL PERÚ

132) La Constitución Política del Perú concibe la amnistía como atribución del Congreso de la República y el indulto, el indulto para procesados –a la que prescribe como gracia- y la conmutación de las penas como facultad exclusiva del Presidente de la República. Así, el numeral 21 del artículo 118 del Texto Constitucional señala: “*Corresponde al Presidente de la*

⁶¹ Es también importante apuntar que, mediante ley, la comisión de ciertos delitos están privados de recibir indultos. Nos estamos refiriendo, por ejemplo, al robo agravado, secuestro y extorsión (Ley N° 28760), secuestro agravado (Ley N° 26478), violación sexual (Ley N° 28704), crímenes de lesa humanidad (bloque de constitucionalidad, artículo 55 de la Constitución), entre otras.

⁶² CIDH, *Caso La Cantuta v. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C N.º 162, Sentencia de 29 de noviembre de 2006., párrs. 182.

República: (...) 21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria". Es oportuno señalar que, para una comprensión cabal de esta institución jurídica debemos apoyarnos en el concepto que le asigna la doctrina y la normatividad legal actual, además, claro está de hacer una interpretación constitucional de esta disposición.

133) *García Calderón define al indulto como "la condonación o remisión de la pena que un delincuente merecía por su delito"⁶³; a su vez, Roy Freyre explica que esta gracia "es la renuncia que hace el Estado en favor de persona determinada respecto a su derecho a ejecutar la pena que le ha sido imputada en una sentencia irrevocable"⁶⁴, los maestros Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga por su parte indican que es el perdón que extingue la pena por lo que presupone una sentencia condenatoria firme y que se diferencia de la amnistía porque es individual⁶⁵; por su parte, según el Tribunal Constitucional "el indulto es una facultad del Presidente de la República reconocida en el artículo 118.21 de la Constitución Política, a través de la cual, tal como lo prevé el artículo 89 del Código Penal, se suprime la pena impuesta a un condenado. Se trata además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad: lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad"⁶⁶.*

⁶³ GARCÍA CALDERÓN, Francisco. Diccionario de la legislación peruana. Grijley. Lima. 2004.

⁶⁴ ROY FREYRE, Luis Eduardo. Causas de extinción de la acción penal y de la pena. Grijley. Lima. 1997. pág. 229.

⁶⁵ HURTADO POZO, José y PRADO SALTARRIAGA, Víctor. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Cuarta Edición. Idemsa. 2011. pág. 418.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso José Enrique Crousillat López Torres. Expediente N.º 03660-2010-PHC/TC, fundamento jurídico número 3.

134) Ahora bien, la Resolución Ministerial N.º 162-2010-JUS señala en el literal b), del artículo 3º que el indulto: *“Es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados”*. En tal sentido, considerando lo antes expuesto, podemos concluir que el indulto es la potestad del Presidente de la República, como sucede en el Perú, mediante el cual éste resuelve excepcionalmente perdonar a una o varias personas (siempre determinadas) de la ejecución de la pena impuesta por el Poder Judicial. Es preciso señalar que, esto requiere previamente un proceso penal, el mismo que deberá contar con sentencia definitiva (consentida o ejecutoriada) y tiene por finalidad eliminar la pena impuesta, de tal manera que el autor quede liberado de la sanción que viene purgando prisión u otro tipo de pena.

135) Cabe precisar que, la figura del indulto no suprime el delito por el cual fue procesado una persona, no invalida su proceso, menos aún transforma al indultado en inocente, es decir, no le sustrae la condición, judicialmente declarada, de culpable, no le borra antecedentes penales o judiciales ni lo exonera de los pagos establecidos por conceptos de indemnización. El indulto se limita a evitar o relevar el cumplimiento efectivo de la pena, total o parcial. Esto resulta plasmado en lo dispuesto por los artículos 85 y 89 del Código Penal Peruano, en dichos articulados se establece que “la ejecución de la pena se extingue” por el indulto y que “el indulto suprime la pena impuesta”.

136) En la legislación peruana, podemos advertir que coexisten dos tipos de indultos: **i)** indulto común; e, **ii)** indulto por razones humanitarias. Así pues, el indulto común está reconocido por el artículo 5.2 del Decreto Supremo N.º 004-2007-JUS, modificado

por el Decreto Supremo N.º 008-2010-JUS⁶⁷ y regulado por los artículos 3, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Resolución Ministerial N.º 162-2010-JUS; y, por otro lado, el indulto por razones humanitarias se encuentra previsto en el artículo 6.2 del Decreto Supremo N.º 004-2007-JUS, modificado por el Decreto Supremo N.º 008-2010-JUS y regulado por los artículos 3⁶⁸, 31⁶⁹, 32, 33, 34 y 35 de la Resolución Ministerial N.º 162-2010-JUS⁷⁰. De las normas acotadas, podemos observar que los impedimentos legales, que deberían ser expresos, son idénticos para ambos indultos. La única marcada diferencia, emerge en la presentación de documentos, en tanto en el indulto por razones humanitarias necesita de la evaluación de una Junta Médica.

137) El proceso para solicitar un indulto se encuentra regulado en el Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales, Comisión adscrita al Ministerio de Justicia. Se debe presentar el formulario correspondiente a la gracia presidencial al Director del establecimiento penitenciario, a los miembros de la Comisión o mediante comunicación entregada en el Ministerio de Justicia. La solicitud podrá ser formulada por el posible beneficiario o un tercero. La Comisión, conformada por cinco miembros, evalúa el caso y puede proponer la gracia presidencial o denegarla. A través del Ministro de Justicia se eleva el informe de la Comisión al Presidente de la República y este decide sobre el otorgamiento.

⁶⁷ La Comisión de Gracias Presidenciales es competente para evaluar y proponer el otorgamiento de: - Indulto común; - Indulto por razones humanitarias; - Gracia común; - Gracia por razones humanitarias; y, - Conmutación de la pena

⁶⁸ Indulto por razones humanitarias: Es el indulto que se otorga por razones de carácter humanitario.

⁶⁹ **Propuesta de indulto o derecho de gracia por razones humanitarias.-**

Se recomendará el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, sólo en los siguientes casos: a) Los que padecen enfermedades terminales. b) Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad. c) Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.

⁷⁰ De las solicitudes de indulto y derecho de gracias por razones humanitarias y su tramitación.

Cabe agregar que la propuesta de la Comisión no es vinculante para la decisión del Presidente de la República.

138) Respecto al indulto común, debe cumplirse las formalidades estipuladas en la norma para tal fin, aunado a ello, debe ser concordado con el principio-derecho de igualdad. Así pues, este tipo de indulto debe ser concedido considerando las condiciones especiales del solicitante⁷¹; buscando advertir cualquier tipo de favorecimiento indebido de algunas personas por el abuso de las facultades privativas del Presidente. Por otro lado, respecto al indulto por razones humanitarias, tiene que prestar atención a la situación médica del solicitante, pues el indulto será otorgado teniendo en cuenta el grave estado de salud que presente, de conformidad al artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales –señalado anteriormente–.

139) En buena cuenta, a pesar de la clasificación de esta institución llamada indulto (común o por razones humanitarias), se tiene como bien señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no se tratan de figuras jurídicas que extingan la acción penal e impida la investigación y juzgamiento, como se ha señalado precedentemente, sino que implica una “extinción” de la pena impuesta por un proceso penal en su contra. Ambas clases de indulto poseen también como límite respetar los fines constitucionalmente protegidos de las penas, nos referimos a los fines preventivos especiales – artículo 139, inciso 22 de la Carta Magna- y fines preventivos generales- artículo 44 de la Constitución, de la posición objetiva del derecho a la libertad y seguridad personales-. En el presente caso, se analizará si el indulto humanitario otorgado al condenado Alberto Fujimori

⁷¹ EXP. N.º 4053-2007-PHC/TC, fundamento 26

Fujimori en las condenas por la comisión de crímenes de lesa humanidad resulta procedente.

140) Siendo que, las normas del sistema internacional de derechos humanos tienen rango constitucional, en efecto, debemos considerar la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú que señala: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*; en concordancia con el artículo 27 del Tratado de Viena sobre los derechos de los Tratados, que versa: *“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo”*. Para Cesar Landa los Tratados Internacionales ocupan una jerarquía superior al derecho interno, *“Esta tesis uniformiza el Derecho la jurisprudencia nacional e internacional, bajo la primacía del Derecho internacional. En tal sentido, se sigue la tesis que asumen la supremacía del tratado internacional sobre la constitución (treaties supreme law of land). Postulado que adquiere plena vigencia para la defensa de los derechos humanos, en la defensa que la persona humana constituiría el sujeto de Derecho internacional, incluso mejor protegido que el Estado”*⁷².

141) Es así que, la sentencia de la CIDH en el caso Almonacid Arellano, constituye un primer paso en este sentido. Este

⁷² Cesar Landa Arroyo. *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Segunda Edición. Lima: Palestra, 2003, pp. 781.

razonamiento se apoya en la convicción, acogida en el Derecho internacional de los derechos humanos y en las más recientes expresiones del Derecho penal internacional, acerca de la inadmisibilidad de la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos tutelados por ambas ramas del Derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores y demás partícipes, es una obligación estatal ineludible que no puede ser obstaculizada a través de medidas tales como la amnistía, el indulto, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación, u otras que pudieran llevar a los mismos resultados –caso de las limitaciones al ejercicio de la jurisdicción universal– y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales. De modo que lejos de obstaculizar o limitar la persecución de esta categoría de crímenes el estado está en la obligación de proveer a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de ese tipo de conductas.

142) De manera particular, en la sentencia en el Caso Barrios Altos Vs. Perú⁷³, la Corte Interamericana deja plasmado que devienen en inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los derechos humanos. Dicha posición ha sido ratificada posteriormente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

⁷³ Cfr. Caso “Barrios Altos” (Chumbipoma Aguirre y otros) – Sentencia de 14 de marzo de 2001.

de Derechos Humanos en el caso Myrna Mack contra Guatemala –sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 129- y en el caso, ya acotado, Almonacid Arellano contra Chile –párr. 112-.

143) Es coherente pues la calificación de conductas como crímenes de lesa humanidad –los agravios más graves tanto para las víctimas como para la comunidad internacional- que contienen efectos como: la improcedencia de amnistías, la improcedencia de indultos, la improcedencia de inmunidades, la imprescriptibilidad y la posibilidad de realizar jurisdicción universal por cualquier corte penal nacional sin que requiera de algún vínculo con la nacionalidad de la víctima o la del autor, tampoco con el lugar de la perpetración de los violaciones a los derechos humanos.

144) La Corte Interamericana en contramarcha respecto a los excluyentes de responsabilidad ha tenido pronunciamientos concretos, los mismos que emergen de una actividad jurisprudencial de esta institución. En concreto, tiene el propósito de requerir indefectiblemente la no impunidad en las condenas impuestas, en ese sentido, restringe la institución de amnistía, indulto y derechos de gracia. Así, se tiene el Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, de 01 de marzo de 2005, párr. 172: *“La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar lo sucedido a Ernestina y Erlinda, en su caso, sancionar a los responsables, surta sus debidos efectos. El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria”*. Es decir, sigue la misma línea de la sentencia en el Caso Barrios, además de la

sentencia del Caso Comunidad Moiwana Vs. Suriname del 15 de junio de 2005, párr. 206⁷⁴.

145) Así también, se observa que la Corte Interamericana, en reiterada jurisprudencia, ha hecho mención de manera global a la obligación del Estado de no incidir en actos o figuras jurídicas que tengan por finalidad eliminar los efectos de una sentencia condenatoria⁷⁵ y de realizar una concesión indebida de beneficios en la ejecución de la pena; así como también, ha establecido la vital importancia de que la sentencia se cumpla en todos sus extremos⁷⁶.

146) En consecuencia, de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tópico en análisis, esta judicatura aprecia que en la sentencia del Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia de 12 de setiembre de 2005, párr. 97, se deja constancia expresa de la prohibición del indulto en delitos de grave violación a los derechos humanos, La Corte ha sido específica y enfática al señalar: *"(...), es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participan en casos de violaciones a derechos humanos. Por otra parte, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la*

⁷⁴ 206. Además, tal como se señaló en un capítulo anterior, ninguna ley ni disposición de derecho interno – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos – como las del presente caso, ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias – son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

⁷⁵ Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263. Ver también *inter alia*, Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 83; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, *supra* nota 27, párr. 232; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 140; Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 99; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 259.

⁷⁶ Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia de 14 de noviembre de 2014.

prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria” (el resaltado es nuestro). En el marco de las observaciones anteriores, brota la facultad y habilitación de control convencional que puede hacer la corte sobre el indulto presidencial, el mismo que será motivo de análisis más adelante.

147)El indulto puede ser materia de control jurisdiccional. En efecto, puede ser pasible, de forma extraordinaria, de anulación en sede jurisdiccional. Naturalmente, el control no puede estar fundado en la conveniencia o no del indulto (dado que los motivos por los cuales se otorga son propios de la discrecionalidad del Presidente de la República), sino sobre su constitucionalidad⁷⁷.

148)Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución del Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, de 30 de mayo de 2018, supervisión de cumplimiento de sentencia, obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar (párrafos 39, 40, 41 y 42), precisó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene la misma posición de no permitir el otorgamiento de una amnistía o indulto. Asimismo, indica que las sanciones leves que se impongan contravienen directamente el propósito de brindar un castigo adecuado. La gravedad de la ofensa merece un castigo ejemplar. En relación al Derecho Penal Internacional, hace la acotación que el indulto “por razones humanitarias” es clasificación exclusiva del Estado Peruano, ya que esta clasificación no ha sido consignada en los tratados o instrumentos internacionales que rigen las jurisdicciones penales internacionales. La Corte se

⁷⁷ EXP. N.º 03660-2010-PHC/TC, fundamento 10.

permite hacer la salvedad que pese a que los estatutos de los tribunales penales internacionales especiales conformados para la Ex – Yugolasvia, Ruanda, Sierra Leona y Líbano indican que los condenados tendrían el beneficio de ser indultados o en su defecto conmutarse su pena, éstos exclusivamente pueden ser otorgados por los acotados tribunales penales especiales. Es decir, los Estados únicamente tienen la potestad de identificar el beneficio otorgable de conformidad con su normativa interna ponerlo a conocimiento de los mencionados tribunales. No conceden el indulto directamente.

§ Derecho de gracia otorgado al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y sus consecuencias en el caso “PATIVILCA”.

149) En el proceso penal sobre el Caso “Pativilca”⁷⁸ El Colegiado “B” de la Sala Penal Nacional mediante resolución N° 39 de 09 de febrero de 2018, caso Pativilca, decidió inaplicar el derecho de gracia otorgado al ex Presidente, Alberto Fujimori Fujimori. En tal sentido, éste continuaría siendo enjuiciado en calidad de autor mediato por el asesinato de seis personas.

150) La Sala Penal Nacional sostuvo que no se cumplieron los requisitos formales⁷⁹ para otorgar el derecho de gracia; toda vez que, el beneficiado estaba en prisión por hechos que no eran los imputados en el caso Pativilca. Por otro lado, el cómputo del

⁷⁸ Los hechos imputados se retrotraen a las primeras horas del 29 de enero de 1992, en el que Grupo Colina mató a 06 personas (campesinos) de la Pampa San José y Caraqueño del distrito de Pativilca. A raíz de ello, recién el 5 de junio de 2012, se aperturó proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori y otros por la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado-asesinato. En junio de 2017, la Corte Suprema del Estado Chileno, al expedir la resolución de extradición de Fujimori, consideró dichos delitos como crímenes de lesa humanidad dado el contexto en el que se produjeron. Aún así, el 24 de diciembre de 2017, el ex presidente del Perú, Pedro Pablo Kuczynski, otorgó el beneficio del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al ex presidente procesado en este caso y condenado en los Casos de Barrios Altos y La Cantuta; en tal sentido, respecto al caso Pativilca, considerando el derecho de gracia otorgado, debería ser exonerado de ser procesado por dichos hechos.

⁷⁹ i) que el derecho de gracia sea otorgado a procesados, no a condenados, y (ii) que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria

plazo “se debe considerar recién desde el día en que la justicia chilena aprobó la ampliación de la extradición”, es decir, 05 de junio de 2017, con lo cual no se superarían los 24 meses mínimos exigidos. Aunado a ello, se definió que la Resolución que otorga la gracia presidencial contiene vicios acerca de falta de motivación, pues no detalla los procesos a los que se aplicaría; tampoco, estableció el vínculo entre la salud e integridad de Alberto Fujimori Fujimori y las condiciones penitenciarias que podrían afectarlas.

151) Otro de los fundamentos por parte del Colegiado fue que aún los actos del Poder Ejecutivo están sujetos a control jurisdiccional; por lo cual, la facultad del presidente para otorgar derecho de gracia no puede concederse de modo arbitrario, sino que debe ceñirse a normas y principios que emanan de la Constitución, y debe respetar estándares internacionales; los mismos que determinan que el Estado Peruano tiene el deber de perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos, a la luz de una tutela judicial efectiva y la lucha contra la impunidad. Se determinó la importancia de considerar el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto. El derecho de gracia que se le otorgó al Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, generó que el Estado no cumpla con las obligaciones internacionales acotadas.

VII

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

§ Orígenes y jurisprudencia.

152) La doctrina se remite a los votos concurrentes del juez Sergio García Ramírez en las sentencias de los casos Myrna Mack

Chang vs. Guatemala –sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de noviembre de 2003-, Tibi vs. Ecuador –sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 7 de setiembre de 2004-; y, López Álvarez vs. Honduras –sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 1 de febrero de 2006-. En dichos votos, el juez García Ramírez realizó una serie de aproximaciones a las implicancias del control de convencionalidad, realizado tanto a nivel interno como en sede interamericana.

153)El control de convencionalidad, con dicha denominación, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*⁸⁰. Dicho caso data del año 2006, en el que la CIDH declaró que el Poder Judicial chileno aplicó una norma que tuvo como efecto el cese de las investigaciones y el archivo del expediente de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, dejando en la impunidad a los responsables. Así la CIDH declaró que si bien *“es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la Ley y, por ello, (...) obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico”*, recordó que *“cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”*. Para ello, la Corte IDH indicó que el Poder Judicial debe ejercer “una

⁸⁰ Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.° 7, página 4.

especie” de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana.

154) En el año 2006, en el caso Trabajadores cesados del Congreso de la República del Perú (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, la CIDH enfatizó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer ya no “un cierto” control, sino, directamente, un control de convencionalidad. Asimismo, reiteró dicha jurisprudencia en el año 2006 el caso *La Cantuta* vs. Perú –sentencia de 29 de noviembre de 2006-. Al año siguiente, en el año 2007, en la sentencia del caso *Boyce y otros* vs. Barbados -20 de noviembre de 2007-, y en el 2008, en la sentencia del caso *Heliodoro Portugal* vs. Panamá -12 de agosto de 2008-. En el 2009, también reiteró su jurisprudencia sobre la materia en la sentencia del caso *Rosendo Radilla Pacheco* vs. México -23 de noviembre de 2009.

155) En el 2010, los alcances del control de convencionalidad fueron reiterados en ocho sentencias: *Manuel Cepeda Vargas* vs. Colombia -26 de mayo de 2010-, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek* vs. Paraguay -24 de agosto de 2010-, *Fernández Ortega y otros* vs. México -30 de agosto de 2010-, *Rosendo Cantú y otra* vs. México -31 de agosto de 2010-, *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* vs. Bolivia -1 de setiembre de 2010-, *Vélez loor* vs. Panamá -23 de noviembre de 2010-, *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)* vs. Brasil -24 de noviembre de 2010-; y *Cabrera García y Montiel Flores* vs. México -26 de noviembre de 2010-. La CIDH precisó que no sólo los jueces sino que los diferentes “*órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles*”, están en la obligación de ejercer *ex officio* el control de convencionalidad.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

106


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

156) En el 2011, los estándares sobre el control de convencionalidad fueron citados en cuatro sentencias en los casos Gelman vs. Uruguay -24 de febrero de 2011-, Chocrón Chocrón vs. Venezuela -1 de julio de 2011-, López Mendoza vs. Venezuela -1 de setiembre de 2011- y Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina -29 de noviembre de 2011-. La CIDH no sólo estableció que debe prevalecer un control de convencionalidad de la propia decisión de las mayorías en contextos democráticos, sino que enfatizó la idea según la cual dicho control supera la actuación del Poder Judicial, comprometiendo de manera expresa y categórica a “cualquier autoridad pública”.

157) Con mayores y menores matices, la jurisprudencia fue reiterada en el 2012, en seis sentencias en los casos Atala Riffo y Niñas vs. Chile -24 de febrero de 2012-, Furlan t familiares vs. Argentina -31 de agosto de 2012-, Masacres de Río Negro vs. Guatemala -4 de setiembre de 2012-, Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador -25 de octubre de 2012-, Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala -20 de noviembre de 2012- y Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.

158) En el 2013, en tres sentencias en los casos Mendoza y otros vs. Argentina -14 de mayo de 2013-, García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México -26 de noviembre de 2013-; y, J. vs. Perú -27 de noviembre de 2013-. En la misma línea, en el año 2014, la CIDH incluyó su jurisprudencia sobre el control de convencionalidad en cuatro sentencias en los caso Liakat Ali Alibuk vs. Surinam -30 de enero de 2014-, Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile -29 de mayo de 2014-, Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana -28 de agosto de 2014-, Rochac Hernández y otros vs. El Salvador -14 de octubre de 2014-. La CIDH recordó que

la obligación de ejercer un control de convencionalidad le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

159) La jurisprudencia de la CIDH da cuenta de más de 30 casos contenciosos en los que se ha pronunciado sobre diversos aspectos del control de convencionalidad en sentencias que involucran la responsabilidad internacional de dieciséis Estados distintos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela, lo que significa casi la totalidad de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

160) Por tanto, el concepto y la evolución descrita en materia de control de convencionalidad ha permitido que la Corte Interamericana precise detalles que facilitan su aplicación *ex officio* e inmediata por parte de toda autoridad pública. Dicha jurisprudencia no hace más que reforzar la idea según la cual el control de convencionalidad es “una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en este caso, el Derecho Internacional representado en el *corpus juris* interamericano”⁸¹.

161) Pedagógicamente pueden establecerse los siguientes hitos jurisdiccionales⁸²:

a) Casos “Almonacid Arellano” (párrafos 124 y 125) y “Trabajadores cesados del Congreso de la República del

⁸¹ Manual Auto-Formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José –Costa Rica, 2015, páginas 49 – 57.

⁸² NÉSTOR PEDRO SAGUÉS. La Constitución bajo tensión, primera edición, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro e Instituto de estudios constitucionales del Estado de Querétaro, México, junio 2016, páginas 384-385.

Perú”, párrafo 128 (del 26 de setiembre y 24 de noviembre de 2006, respectivamente). Instalan el control *represivo* de convencionalidad, de oficio, practicado por los jueces nacionales;

- b) Caso “Radilla Pacheco vs. México”, (2009) donde la Corte afirma el control *positivo* o constructivo de *convencionalidad*, en materia de “interpretaciones” legales y constitucionales (párrafos 338 a 340);
- c) Caso “Gelman 1” (24 de febrero de 2011), que exige el control incluso sobre normas aprobadas incluso sobre normas aprobadas o convalidadas por el pueblo de un Estado; y consolida la ampliación de quienes deben operar el control de convencionalidad, a cargo de todos los órganos del Estado, dentro de sus competencias (párrafos 193, 196, 236, 238), y
- d) Caso “Gelman 2” (20 de marzo de 2013), que ratifica a “Gelman 1”, rediseña las “manifestaciones” o niveles de dicho control y lo hace confluir con el control de convencionalidad.

§ Definición.

162) La CIDH reconoce que las autoridades están sujetas al imperio de la Ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, ha precisado que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que las decisiones

judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la CIDH, intérprete último de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸³.

163) El control de convencionalidad es una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de la CIDH, en el Derecho interno de los Estados parte de aquella⁸⁴.

164) Siendo así, el Control de Convencionalidad presupone la interrelación de los tribunales nacionales y los tribunales internacionales en materia de derechos humanos⁸⁵. Puede darse en dos niveles⁸⁶: Internacional [consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, disponiendo la reforma, abrogación o inaplicación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y a la vigencia de tal Convención y otros instrumentos internacionales en este campo. Igualmente,

⁸³ Manual Auto-Formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José –Costa Rica, 2015, página 49.

⁸⁴ Caso *Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la CIDH de 20 de marzo de 2013, considerando 65.

⁸⁵ GARCÍA BELAÜNDE, Domingo y PALOMINO MANCHEGO, José F. “El control de convencionalidad en el Perú”, en Pensamiento Constitucional N.º 18, 2013, página 224, ISSN 1027-6769.

⁸⁶ Véase en BAZÁN, Víctor. “Estimulando sinergias de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad*, Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales, Querétaro: Fundap, 2012, pp. 12 y ss.

en el caso que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Convención. La CIDH, vía jurisprudencia, impone al Estado tomar medidas legislativas o de otro carácter para lograr tal finalidad. Es un control a nivel supranacional] e Interno [se realiza en sede nacional y se encuentra a cargo de los magistrados locales. Consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos; y, a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia].

165) El control de convencionalidad entraña la aplicación del orden supranacional, aceptado por cada país y colectivamente formulado, en lo que toca a definiciones de derechos y libertades, asignación de responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos que contravienen aquel orden. Se halla al servicio de la justicia y de la seguridad jurídica. Puede aplicarse a pedido de parte, pero también de oficio, esto es, por propia iniciativa del juez, que podrá hacerlo hasta el momento en que debe resolver la litis y en donde deberá analizar la norma opuesta al Pacto, a fin, precisamente, de inaplicarla⁸⁷.

166) La idea de control de convencionalidad se refiere a la intervención “judicial” nacional en el examen de “normas domésticas”. Significa “inaplicación” de una norma o “expulsión” de esta del ordenamiento interno, en diferentes supuestos⁸⁸.

167) Es el mecanismo que busca afirmar la vigencia real de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, se le exige al poder público, del Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, que cuando encuentre una colisión entre

⁸⁷ GARCÍA BELAÚNDE, Domingo y PALOMINO MANCHEGO, José F. “El control de convencionalidad en el Perú”, en Pensamiento Constitucional N.º 18, 2013, página 226, ISSN 1027-6769.

⁸⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Sobre el control de convencionalidad”, en Pensamiento Constitucional N.º 21, 2016, pp.173-186/ISSN 1027-6769.

una norma interna y la Convención, debe preferir a esta última inaplicando la norma interna inconvencional⁸⁹.

§ Características.

168) En el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*⁹⁰, la CIDH arribó a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos o características:

- a) Verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
- b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;
- c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la CIDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
- d) Es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública; y,
- e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos o bien su interpretación conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

⁸⁹ ESPINOZA RAMOS, Benji. "El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Revista Virtual del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad de San Martín de Porres, número 1, páginas 100-108.

⁹⁰ Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de setiembre de 2006.

169) En el caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú –sentencia de 24 de noviembre de 2006-, la CIDH precisó algunas exigencias del control de Convencionalidad:

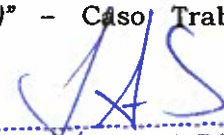
- a) Es de aplicación *ex officio* por parte de los órganos del Poder Judicial, “evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. En ese sentido, “[e]sta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”.
- b) Es complementario al “control de constitucionalidad”, de manera que se debe aplicar además del citado control, al que están obligados los órganos del Poder Judicial por su propia legislación interna.
- c) Es de aplicación también en un eventual “contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales”.

170) Siendo así, las características para el control de convencionalidad son las siguientes:

- a) El Control de convencionalidad debe ser realizado *ex officio* y en el marco de competencias y regulaciones procesales correspondientes [“(…) los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (...)*” – Caso Trabajadores

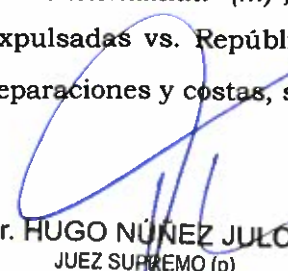
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

113

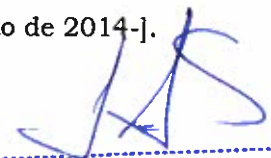

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2006].

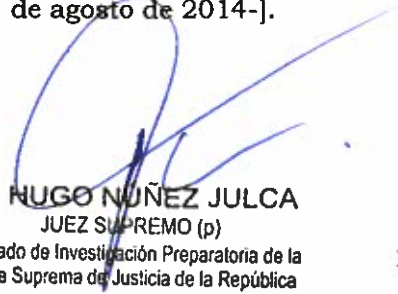
- b) La obligación de realizar el control de convencionalidad corresponde a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles [*"(...) Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana (...)"*] – Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010; Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de enero de 2014 (párrafo 151); caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2014 (párrafo 311)].
- c) El control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública [*"(...) todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin (...) es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial (...)"*] – caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011- *"(...) Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana (...)"*, – caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 14 de octubre de 2014-; *"(...) en el ámbito de su competencia todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad (...)"*, – Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2014-].


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

114


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- d) El Parámetro de convencionalidad se extiende a otros tratados de derechos Humanos [*"(...) cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el Poder Judicial (...)"*] –Caso Gudiel Álvarez y otros (*"Diario Militar"*) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de noviembre de 2012; y, Caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 04 de setiembre de 2012 (párrafo 262)-].
- e) La Convención Americana sobre derechos humanos no impone un determinado modelo de control de convencionalidad [*"(...) sobre la vulneración del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional, si bien la Corte reconoce la importancia de éstos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad (...)"*] –Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de enero de 2014-].
- f) El parámetro de convencionalidad ampliado a las opiniones consultivas [*"(...) los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos (...)"*] – Opinión consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, resolución de 19 de agosto de 2014-].


Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

115


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

§ Casos en los que se aplicó control de convencionalidad en el Perú.

❖ Caso de la Ley de Amnistía N.° 26479.

171) Uno de los primeros antecedentes en nuestro país, se dio en el contexto en el que, miles de personas que fueron víctimas de la represión paralegal del Estado, mediante métodos igualmente sanguinarios que usados por los terroristas, no fueron procesados ni condenados, a pesar de las denuncias fundadas, nacionales e internacionales, de los organismos de defensa de los derechos humanos y de los familiares de las víctimas. Más aún, el propio Poder Judicial y desde ya el fuero privativo militar entendieron que, las violaciones de los derechos humanos de responsabilidad del personal militar -secuestros, ejecuciones extrajudiciales, torturas, violaciones sexuales, quema de cadáveres, etc.- producidas contra civiles, incluso desarmados, constituían delitos de función.

172) En esas circunstancias, el 15 de junio de 1995 se publicó la Ley N.° 26479 del Congreso Constituyente Democrático, mediante la cual en el artículo 1 se otorga amnistía general a los militares, policías o civiles que se encontrasen denunciados, procesados, o condenados en el fuero común y en el fuero privativo, por cualquier hecho que se vinculase con la lucha contra el terrorismo, ya sea que se hubiese cometido individualmente o por grupos paramilitares, desde mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995.

173) Asimismo, se concedió amnistía a los militares que cumplieran condena por el intento de restablecer el orden constitucional el 13 de noviembre de 1993 y a los militares retirados, condenados

por ejercer el derecho a la libertad de expresión con ocasión del conflicto militar con el Ecuador en los primeros meses de 1995.

174) Ante ello, los familiares de las víctimas de la masacre de Barrios Altos, pidieron a la Señora Juez del 16º Juzgado Penal de Lima, Antonia Esther Saquicuray Sánchez, que se encontraba instruyendo su caso, que no se aplique la Ley de Amnistía para los militares encausados; ésta emitió una resolución judicial el 16 de junio de 1995, declarando inaplicable el artículo 1 de la Ley N.º 26479, al considerar que los jueces prefieren la Constitución sobre la Ley en caso de incompatibilidad entre ambas, según dispone el artículo 138 de la Constitución de 1993. Es decir, que la Jueza realizó el llamado control difuso de constitucionalidad que faculta nuestro sistema mixto de justicia constitucional.

175) Dicha resolución fue apelada por la defensa de los paramilitares, debiendo ser resuelta por la Sala Penal de la Corte Superior. El 28 de junio de 1995, el Congreso de la República emite la Ley N.º 26492, disponiendo que se entienda que la Ley de Amnistía no vulnera la independencia del Poder Judicial, no viola los derechos humanos, ni contraviene la Convención Americana de los Derechos Humanos. De otro lado, mandó que dicha amnistía no pueda ser revisada judicialmente y en consecuencia sea de cumplimiento obligatorio por el Poder Judicial. El ámbito de la impunidad de la primera Ley –en cuanto al periodo comprendido entre mayo de 1980 y el 14 de junio de 1995- es ampliado con esta segunda ley de impunidad, señalando que alcanzará también a quienes no hayan sido denunciados todavía; es decir, que el eventual descubrimiento de los autores de las viejas violaciones de los derechos humanos, de acuerdo a ley ya no serán pasibles de investigación y sanción judicial.

176) Con la nueva Ley, la Sala Penal por mayoría declaró nula la resolución de la jueza Saquicuray, bajo la idea de que los jueces no pueden dejar de aplicar las leyes del Congreso, porque sería quebrar el principio de la separación de poderes. Asimismo, manda que sea investigada la Jueza Saquicuray por el organismo judicial de control interno, por haber interpretado las normas equivocadamente.

177) Desde el punto de vista del derecho objetivo, era ineludible que la Jueza Saquicuray prefiriese la norma constitucional sobre la norma legal, por el principio general de supremacía constitucional. De modo que, la juez estaba facultada para evaluar los actos legislativos del Congreso y cualquier otro de rango legal, en función de su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Con las consecuencias que supone que los jueces puedan inaplicar dichas normas legales, sean expedidas por el Congreso, el Poder Ejecutivo o las municipalidades. Esto supone que, mediante control difuso de la Constitución, los jueces se convierten en los supervisores de la constitucionalidad de los actos legislativos de cualquiera de los poderes públicos.

178) El caso de la sentencia de la Juez Saquicuray permitió poner en evidencia que los tratados internacionales sobre derechos humanos, forman parte del Derecho nacional. Más aún, dichos tratados por su materia tienen jerarquía y fuerza constitucional, de ahí que sean fuente de Derecho supremo, que permite interpretar las normas legales que afecten los derechos fundamentales, según disponen los artículos 55, 57 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución⁹¹.

⁹¹ LANDA ARROYO, César. "El control constitucional difuso y la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos en la sentencia de la jueza Saquicuray", IUS ET VERITAS, páginas 171-179, véase en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15523/15973>

❖ **Caso Alfredo Jalilie Awapara.**

179) Alfredo Jalilie Awapara, estaba siendo procesado por el delito de Peculado (expediente N.° 039-2002) y con la medida coercitiva de comparecencia con restricciones ante el Tercer Juzgado Especial Anticorrupción. Habiendo transcurrido 4 años sin emitirse sentencia, es decir, más del doble del plazo legalmente previsto para la instrucción, solicitó la gracia presidencial que fue concedida por Resolución Suprema N.° 097-2006-JUS, de 14 de junio de 2006.

180) La Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima –integrada por los jueces Elvia Barrios Alvarado, Aldo Figueroa Navarro y Doris Rodríguez Alarcón-, mediante resolución de 23 de junio de 2006, resolvió declarar inaplicable la gracia concedida, continuando el proceso penal.

181) Ante tal hecho, se tramita el proceso constitucional de Habeas Corpus, que concluye con la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional, de 18 de diciembre de 2007 (Expediente N.° 4053-2007-PHC/TC), que declaró fundada la demanda y declaró nula la resolución de la Sala Penal Especial.

182) Entre los argumentos de la resolución del Tribunal Constitucional, tenemos: *“(...) afirmar que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control constitucional, supone sostener con el mismo énfasis, que en tales ámbitos la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al poder. (Cfr. Exp. N.° 5854-2005-AA/TC). Es por ello que constituye una consecuencia directa del carácter jurídico de la Constitución, el control*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

119

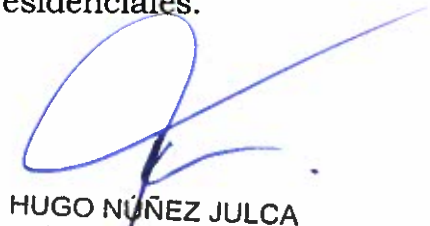

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

jurisdiccional de los actos de todos los poderes públicos y de los particulares”.

183) Así también, afirma que: “(...) siendo el control jurisdiccional de la constitucionalidad de todos los actos, una clara consecuencia de la supremacía constitucional, no puede afirmarse que la sola existencia de la potestad presidencial de conceder la gracia impida ejercer un control por parte de las autoridades constitucionales, máxime si, como se advierte de la resolución cuestionada, son también razones de orden constitucional las que motivaron la decisión de no aplicarla”.

184) Finalmente, sostiene que “(...) la gracia presidencial podrá ser materia de control jurisdiccional, en atención a la protección de otros bienes de relevancia constitucional (...)”. Asimismo, “(...) de cara a futuros casos en los que pueda cuestionarse medidas que supongan el otorgamiento de la gracia presidencial, deberá tomarse en cuenta la necesidad de que toda resolución suprema que disponga dicho beneficio, tenga que aparecer debidamente motivada a los efectos de que, en su caso, pueda cumplirse con evaluar su compatibilidad o no con la Constitución Política del Estado”.

185) En este caso, los jueces penales realizaron un control constitucional del derecho de gracia concedido a Alfredo Jalilie Awapara, básicamente, por carecer de la motivación debida; lo relevante, es que el Tribunal Constitucional, establece la posibilidad de control jurisdiccional de las gracias presidenciales.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

❖ **Caso José Enrique Crousillat López Torres.**

186) En este caso, José Enrique Crousillat López Torres, fue indultado mediante Resolución Suprema N.º 285-2009-JUS; sin embargo, debido a las sucesivas apariciones públicas mostrándose en un aparente buen estado de salud que desvirtúa la causa que origen al indulto, se emitió la Resolución Suprema N.º 056-2010-JUS, publicada el 14 de marzo de 2010, mediante la que se dejó sin efecto la resolución suprema que concedió el indulto.

187) Ante ello, se recurrió al Tribunal Constitucional vía proceso de Habeas Corpus (expediente N.º 03660-2010-PHC/TC-Lima), en el que se resolvió declarar la nulidad del indulto concedido por resolución Suprema N.º 285-2009-JUS y se declaró infundada la demanda de Habeas Corpus.

188) Los principales argumentos de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, con fecha 25 de enero de 2011, tenemos que: *“El indulto es una facultad del Presidente de la República reconocida en el artículo 118,21 de la Constitución Política, a través de la cual, tal como lo prevé el artículo 89º del Código Penal, se suprime la pena impuesta a un condenado. Se trata, además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad; lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad”.*

189) Asimismo, sostuvo que: *“(...) el indulto es una potestad constitucionalmente instituida que permite al Presidente de la República intervenir a favor de un condenado y adquiere carácter definitivo. Así pues, la posterior revocatoria de lo ya concedido no resulta prima facie constitucionalmente admisible. La garantía de*

la cosa juzgada y su inmutabilidad contradicen esta posibilidad. Sin embargo, no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...) Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos (...). De este modo, es posible afirmar que la calidad de cosa juzgada que ostenta una resolución está supeditada a que no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución. En este orden. (...) el ejercicio de la potestad discrecional del indulto está sujeto al marco constitucional y, como tal, debe respetar sus límites (...).

190) Así también sostuvo que *“Ello no es sino consecuencia de la irradiación de la Constitución y su fuerza normativa en todo el ordenamiento jurídico. De este modo, para que un acto del poder público sea constitucionalmente válido no solo debe haber sido emitido conforme a las competencias propias sino ser respetuoso de los derechos fundamentales, principios y valores constitucionales. Así, por ejemplo, resulta exigible un estándar mínimo de motivación que garantice que peste no se haya llevado a cabo con arbitrariedad. Ello implica que si bien el indulto genera efectos de cosa juzgada, lo cual conlleva la imposibilidad de ser revocado en instancias administrativas o por el propio Presidente de la República, cabe un control jurisdiccional excepcional a efectos de determinar la constitucionalidad del acto. (...) ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional. Naturalmente dicho control no versa sobre la conveniencia o no del indulto, pues ello resulta una materia*

[Firma]
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

122

[Firma]
PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

reservada a la propia discrecionalidad del Presidente de la República, sino sobre su constitucionalidad”.

191) En este caso, el Tribunal Constitucional es quien realiza el control de constitucionalidad del indulto otorgado a favor de José Enrique Crousillat López Torres; y, reitera los argumentos que, a pesar que la concesión del indulto es un acto discrecional del Presidente de la República, también está sujeta a control de constitucionalidad.

❖ **Caso Pativilca.**

192) En el expediente N.° 00649 – 2011 -0 – 5001 – JR –PE-03 (acumulados los casos: conocidos como “Caso Caraqueño Pativilca” - expediente N.° 649-2011- y “Caso La Cantuta” - expediente N.° 56-2013-), seguido contra: Alberto Fujimori Fujimori, Vladimiro Montesinos Torres, Julio Rolando Salazar Monroe, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo y Federico Augusto Navarro Pérez (autores mediatos); Santiago Enrique Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Julio Chuqui Aguirre, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Wilmer Yarleque Ordinola, Haydee Magda Terrazas Arroyo, Nelsón Rogelio Carbajal García, Fernando Lecca Esquen, César Héctor Alvarado Salinas, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Julio César Salazar Correa, Juan Orestes Epifanio Vargas Ochochoque, Pedro Manuel Santillan Galdos, Gabriel Orlando Vera Navarrete, José Concepción Alarcón Gonzales, Ángel Arturo Pino Díaz y Víctor Manuel Hinojoza Sopla (Coautores); y, Alberto Pinto Cárdenas (cómplice primario) de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (Asesinato), en agravio de Jhon Gilber Calderón Ríos, César Olimpio Rodríguez Esquivel, Toribio

Joaquín Ortiz Aponte, Pedro Damián Agüero Rivera, Nieves Ernesto Arias Velásquez y Felandro Castillo Manrique.

193) En el caso de los procesados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo y Federico Augusto Navarro Pérez (autores mediatos), así como los procesados Santiago Enrique Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carbajal García y Pedro Manuel Santillán Galdós (coautores) y también de los procesados José Adolfo Velarde Astete y Luis Augusto Pérez Documet (cómplices primarios) se imputa, además, la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud – HOMICIDIO CALIFICADO y delito contra la Humanidad - DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, entre otros, en agravio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclito Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

194) La Sala Penal Nacional –colegiado B-, emitió la resolución de 09 de febrero de 2018, declaró que carece de efectos jurídicos para dicho caso la Resolución Suprema N.° 281-2007-JUS, de 24 de Diciembre de 2017, que concede entre otros el Derecho de Gracia por Razones Humanitarias al procesado Alberto Fujimori Fujimori.

195) La resolución en cuestión, aún sin haber adquirido firmeza, constituye una manifestación de que, los tribunales internos, pueden efectuar un control jurisdiccional de la Resolución Suprema que concedió el indulto; por lo que, también fue citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de 30 de mayo de 2018, a fin de fundamentar la

facultad que tienen los jueces para realizar el control de convencionalidad.

§ Manifestaciones del control de convencionalidad⁹².

196) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, modeló su doctrina del control de convencionalidad y determinó dos manifestaciones:

- 1) Cuando existe *cosa juzgada internacional*; es decir, una sentencia pronunciada por la Corte Interamericana contra un Estado (*res judicata*). En tal supuesto, el control de convencionalidad exige el cumplimiento íntegro y de buena fe del fallo, y que las decisiones de este último no se vean mermadas por la aplicación de normas nacionales contrarias a su objeto y fin, o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio su cumplimiento, y
- 2) Respecto a los demás estados que no han sido parte en un proceso internacional seguido contra uno de ellos, perfilándose así lo que se denomina “*res interpretata*” –cosa interpretada-. Los Estados están obligados a seguir los precedentes y lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana, “*todas las autoridades y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas*”, en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes, y tanto respecto de emisión como de aplicación de sus normas, y en la determinación, juzgamiento y resolución de los casos concretos.

⁹² NÉSTOR PEDRO SAGÜES. La Constitución bajo tensión, primera edición, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro e Instituto de estudios constitucionales del Estado de Querétaro, México, junio 2016, páginas 386.

197) Ese control, en los supuestos de “cosa interpretada”, admite dos modalidades:

- i)** *Represivo*, si el juez se abstiene de aplicar una norma local opuesta al Pacto de San José de Costa Rica –u otro tratado internacional sobre derechos humanos–, o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En el caso “Almonacid Arellano”, la Corte señaló que, en ese supuesto, la norma doméstica debe entenderse carente, desde su inicio, de efectos jurídicos; y,
- ii)** *Constructivo*, cuando el juez reinterpreta y adapta la norma local de manera “conforme” a tales parámetros internacionalistas (tratados y doctrina de la Corte).

§ Sobre los cuestionamientos de la defensa técnica en este extremo.

198) La defensa técnica del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, cuestiona la validez del procedimiento de control de convencionalidad efectuado por este órgano jurisdiccional. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el control de convencionalidad no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento procesal penal, ni existe un trámite específico para su realización; siendo que, existe el principio constitucional de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, previsto en el numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el magistrado que suscribe debe pronunciarse al respecto en atención a la solicitud efectuada por la parte civil, incluso se puede efectuar de oficio.

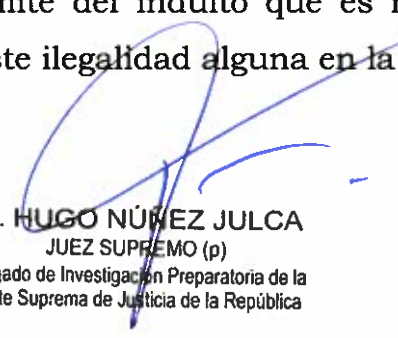
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

126

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

199) En efecto, en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*⁹³, la CIDH establece que “(...) la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad (...)”; solamente se da relevancia a la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, la misma que compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces.

200) En el presente caso, a pesar que se pudo emitir pronunciamiento judicial sin trámite alguno, este órgano jurisdiccional garantizó el derecho de defensa del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori; por lo que, se le corrió traslado con la solicitud de la parte civil –incluso se le concedió el informe oral a pesar de no haberlo solicitado y apersonarse tardíamente a la audiencia pública programada para tales efectos-, ello con la finalidad que exponga lo que a su derecho corresponda. Igualmente, se garantizó el derecho a ser oídos, del que gozan todos los sujetos procesales, concediéndose el tiempo necesario para que expongan sus argumentos. Aunado a ello, se puso en conocimiento del Ministerio Público –defensor de la legalidad y representante de la Sociedad en juicio-, quien se abstuvo de intervenir; y, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –sin ser parte legitimada en el proceso, fue la entidad que tuvo a su cargo el trámite del indulto que es materia de análisis. Siendo así, no existe ilegalidad alguna en la tramitación del presente incidente.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

⁹³ Caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 124.

VIII

DEBER DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

201) El acceso a la justicia es un derecho fundamental, el cual debe promoverse y salvaguardarse en una colectividad democrática, participativa e igualitaria. Este derecho lo poseen todas las personas -sin discriminación por razones políticas, económicas, sociales o de cualquier otra índole- y los faculta a emplear todas las herramientas y mecanismos legales a efectos de que se reconozcan y protejan sus demás derechos. La igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva, resulta vital para mantener incólume este derecho. En otras palabras, por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.

202) La Declaración Universal de Derechos Humanos⁹⁴, reconoce el derecho de las personas a acudir a los tribunales para proteger sus derechos; dicho tratado en su artículo 8 señala: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*. De otro lado, el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

⁹⁴ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

203) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido en reiteradas ocasiones que es obligación de los Estados Partes proporcionar de recursos internos oportunos y eficaces a la colectividad en materia de justicia, esto se erige como uno de los pilares primordiales del Estado de Derecho. Así, en la Opinión Consultiva OC-9/87 denominada Garantías Judiciales en Estados de Emergencia -Artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- se establece que *“en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”*, incluido como tal el derecho al acceso a la justicia.

204) En nuestro ordenamiento se ha contemplado el derecho fundamental de acceso a la justicia en el inciso 3), del artículo

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

129


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

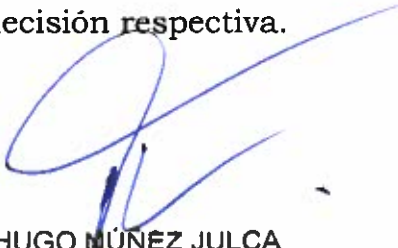
139 de la Constitución Política del Perú⁹⁵, el cual dispone que ninguna persona pueda ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley. Ahora bien, no se advierte una mención taxativa al derecho fundamental de acceso a la justicia; es por ello que, nuestro máximo intérprete de la Constitución Tribunal se ha encargado de desarrollar y remarcar sus alcances. Así, se ha referido a este derecho como uno de orden constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio⁹⁶.

205) Resulta que el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa -de no impedir el acceso a esos recursos- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad del acceso a la justicia.

⁹⁵ Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)

⁹⁶ STC. 00763-2005-AA/TC, Fundamento 6: "Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también **que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido**. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Las negritas son nuestras).

206) El objetivo de cumplir con lo resuelto mediante una resolución consentida y/o ejecutoriada ha sido también materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ésta ha dejado en claro que: *“(...) para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos”, y que “para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio del plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia”*⁹⁷. Es decir, el garantizar el derecho de acceso a la justicia no se extingue con la gestación de un recurso efectivo que rebose en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado. En buena cuenta, la ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al acceso a la justicia, que abarca también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.



Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

⁹⁷ Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 146 y 193 y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 412.

IX

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

§ Contexto y circunstancias políticas en que se otorgó el llamado “indulto humanitario”.

207) Conforme dieron cuenta diversos medios de comunicación escritos, en ese entonces, en el Perú, Pedro Pablo Kuczynski Godard, perteneciente al partido político “Peruanos por el Cambio”, ganó las elecciones presidenciales para el período 2016-2021, con poco margen respecto de la lideresa del partido político Fuerza Popular Keyko Fujimori Higuchi (hija del condenado Alberto Fujimori Fujimori). Cabe precisar que, dicha lideresa a pesar de no haber ganado los comicios obtuvo mayoría en el Congreso tras lograr que 73 de los postulantes a Congresistas por su partido, lograran sus escaños por votación popular, entre ellos su hermano Kenji Fujimori Higuchi (hijo de Alberto Fujimori).

208) El ex mandatario Pedro Pablo Kuczynski Godard enfrentó una de las más graves crisis políticas tras asumir el mandato presidencial. Así, tuvo que hacer frente a la presión política en razón a la solicitud del indulto al condenado por crímenes de lesa humanidad Alberto Fujimori, quien venía cumpliendo condena de prisión efectiva en razón a la sentencia mencionada en los párrafos anteriores (Caso Cantuta, Barrios Altos y Sótanos SIE). Asimismo, como ya se ha señalado, dicho indulto había sido solicitado anteriormente, aproximadamente desde hace 5 años, como aparece en el Diario La República publicado el 10 de octubre de 2012, con el título: “*Hijos de Alberto Fujimori partieron al Ministerio de Justicia para presentar solicitud de*

indulto”, en donde los hijos de Alberto Fujimori Fujimori, el 09 de octubre de 2012, se apersonaron al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para presentar la solicitud del indulto a favor de su padre⁹⁸. Aunado a ello, se tiene otra nota periodística del diario El Comercio publicada el 22 de noviembre de 2014, titulada: *El fujimorismo seguirá buscando el indulto de Alberto Fujimori*, en donde la lideresa de fuerza popular Keiko Fujimori, manifestó que seguirán luchando mediante todas las vías constitucionales y legales hasta que consigan el indulto de Alberto Fujimori Fujimori⁹⁹.

209) De esta forma, al asumir la Presidencia, Pedro Pablo Kuczynski debía resolver la solicitud planteada respecto al indulto petitionado; además de los cuestionamientos, si en caso lo otorgaba. Incluso durante la campaña electoral señaló que no concedería el tan mentado indulto a favor del ex mandatario. Así también, el 9 de junio de 2016, después de haber ganado las elecciones y antes de asumir el cargo de Presidente de la República, según el diario La República, Kuczynski manifestó a la revista semanal económica lo siguiente: *“No Voy a indultar a Alberto Fujimori. Si el congreso emite una ley genérica para que gente en su condición cumpla el final de su sentencia en su casa, yo la firmaré. Pero no sé si ellos vayan a querer hacer eso. Ellos (los fujimoristas) quieren que salga por la puerta ancha”*¹⁰⁰. Igualmente, la publicación del diario el Comercio de 05 de septiembre de 2016, que tituló: ***Abogado de Fujimori: Pedido del indulto ya es caso cerrado***”, evidenciaba que la solicitud de gracia presidencial no sería más solicitada.¹⁰¹

⁹⁸<https://larepublica.pe/politica/665959-hijos-de-alberto-fujimori-partieron-al-ministerio-de-justicia-para-presentar-solicitud-de-indulto>

⁹⁹ <https://elcomercio.pe/politica/partidos/fujimorismo-seguira-buscando-indulto-alberto-fujimori-305622>

¹⁰⁰ <https://larepublica.pe/politica/1164688-ronica-de-un-indulto-deseado-y-de-una-vacancia-frustrada>

¹⁰¹ <https://elcomercio.pe/politica/justicia/abogado-fujimori-pedido-indulto-caso-cerrado-398703>

210) Sin embargo, durante el mandato del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, el tema respecto a un presunto indulto a otorgar al condenado Alberto Fujimori era cuestionamiento diario y generaba incertidumbre política. Así tenemos que, el 24 de abril de 2017, ante el Congreso de la República fue presentando un proyecto de Ley suscrito por los integrantes del partido Peruanos por el Kambio (partido del Presidente de la República), éste proyecto permitiría, en buena cuenta, conceder el “beneficio penitenciario de liberación condicional por edad”. Es decir, que las personas condenadas que tengan más de 75 años podrían cumplir el resto de la condena en su domicilio¹⁰²; sin embargo, la propuesta fue desestimada por la mayoría de Congresistas miembros de la bancada del partido político Fuerza Popular, tras argumentar que ese medio no era el más adecuado para la libertad de ex mandatario sentenciado.

211) Paralelamente, existía una crisis política peruana, por enfrentamiento entre los partidos políticos de Peruanos por el Kambio (oficialistas), Fuerza Popular, APRA y Frente Amplio generado, por presuntos actos de corrupción que involucraba directamente a diversos funcionarios y ex funcionarios públicos del Estado con la empresa brasileña ODEBRECHT.

212) Siguiendo esa línea, la Comisión Investigadora del Congreso de la República dio a conocer documentos que vincularían al entonces Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard con la mencionada empresa constructora. Según los mismos, el ex mandatario habría recibido pagos ilegales de dicha empresa por

¹⁰² Así lo propuso el Proyecto de ley N° 01295/2016-CR, el cual se debatió en la Comisión Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, que en resumen pretendía: Los internos mayores de 75 años podrán acceder al beneficio penitenciario de libertad condicional, a fin de que cumplan la condena en su domicilio. Para ello, deberán reunir tres requisitos: que hayan cumplido de manera efectiva con un tercio de la pena impuesta, que acrediten un lugar de residencia y la atención de familiares, y que, además, el interno sufra de alguna enfermedad o su estado de salud sea de pronóstico delicado.

servicios de consultoría, a través de su empresa “*First Capital*”, todo ello mientras ejercía el cargo de Ministro de Economía y Finanzas del Gobierno del ex – Presidente Alejandro Toledo Manrique.

213) En razón de ello, congresistas de Fuerza Popular, Apra y Frente Amplio plantearon una moción de vacancia al cargo de Presidente de la República, el 15 de diciembre de 2017, arguyendo que dicha vacancia se encuentra sustentada pues emerge incapacidad moral para ejercer el cargo de Presidente de la República¹⁰³.

214) A su turno, el ex Presidente Kuczynski, negó haber recibido cantidades de dinero por parte de la empresa brasileña; empero, posteriormente admitió que su empresa “*First Capital*” recibió de forma legal dichos depósitos por haber prestado servicios de consultoría.

215) En ese orden de ideas, el Presidente de aquel momento, Pedro Pablo Kuczynski, advertía cuestionamientos y problemas en su permanencia al cargo de la más alta autoridad en el país. Debía encontrar una solución para equilibrar fuerzas políticas. Los problemas partidarios eran recurrentes por la falta de entendimiento de las fuerzas políticas para gobernar. Solo restaría esperar por 87 votos congresales para que sea vacado y en consecuencia retirado del cargo¹⁰⁴.

216) Sin embargo, al momento de la votación en el pleno del Congreso el 21 de diciembre de 2017, sólo 79 votos parlamentarios estuvieron a favor de la vacancia presidencial, ello debido a que el congresista Kenji Fujimori comunicó su abstención y la de

¹⁰³ <https://gestion.pe/peru/congresistas-presentan-mocion-multipartidaria-vacancia-29-firmas-228889>

¹⁰⁴ Reglamento del Congreso, artículo 89-A, inciso d: El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso.

otros congresistas a dicha votación¹⁰⁵, por lo que el acotado ex presidente se mantuvo en el cargo al no proceder el pedido de vacancia. Es así que, diversos medios de comunicación, dieron cuenta de este hecho; así, según el Diario La República: *“PPK se queda: Congreso no consigue los votos y el fujimorismo fracasa [VIDEO] El presidente Kuczynski se mantiene en el cargo después que el pedido de vacancia no consiguiera los votos necesarios. A favor votaron 78, en contra 19 y 21 marcaron abstención”*¹⁰⁶. A su vez, el Diario Perú21 informo: *“Tras un maratónico debate en el pleno del Congreso, se dispuso rechazar la moción de vacancia del presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski por “incapacidad moral”, tras la información que vincularía a la empresa del jefe de Estado con la constructora ODEBRECHT. La decisión fue tomada con 78 votos a favor, 19 en contra y 21 abstenciones. PPK continuará como presidente del Perú”*¹⁰⁷.

217) Ante la improcedencia de la vacancia presidencial, según publicación del diario Gestión, la hija de Alberto Fujimori Fujimori y la lideresa de Fuerza Popular, Keiko Fujimori Higuchi, manifestó: *“Orgullosa de nuestros 61 congresistas que se mantuvieron firmes en la lucha contra la corrupción. Somos Fuerza Popular y Fuerza Popular no se vende ni negocia, porque para nosotros primero es el Perú”*¹⁰⁸. El acotado diario informó: *“La sorprendente ruptura de la bancada Fuerza Popular fue la diferencia anoche. Diez abstenciones de los fujimoristas provocaron que Pedro Pablo Kuczynski hoy pueda permanecer en la Casa de Pizarro”*¹⁰⁹. De esta forma se observa que hubo un

¹⁰⁵ <https://peru21.pe/politica/kenji-fujimori-emociona-lagrimas-resultados-congreso-fotos-389188>: “Recuerda las lágrimas de Kenji Fujimori tras no vacar al presidente PPK [FOTOS]”. Congresista de Fuerza Popular se abstuvo de votar a favor o en contra del pedido de vacancia presidencial.

¹⁰⁶ <https://larepublica.pe/politica/1160646-ppk-vacancia-presidencial-en-vivo-congreso>

¹⁰⁷ <https://peru21.pe/fotogalerias/ppk-pleno-congreso-debate-pedido-vacancia-389078>

¹⁰⁸ <https://gestion.pe/peru/politica/keiko-fujimori-fuerza-popular-vende-negocia-223393>

¹⁰⁹ <https://gestion.pe/peru/division-fujimorismo-impidio-vacancia-ppk-223358>

quiebre partidario al no concretarse el objetivo de vacancia propuesto, por la abstención de su hermano Kenji, el mismo que incluso habría sido presionado por miembros de la bancada de Fuerza Popular para votar a favor de la vacancia del Presidente¹¹⁰.

218) Como se sabe, al no prosperar el pedido de vacancia presidencial permaneció en el cargo -en este punto resultan los mayores cuestionamientos acerca del tema bajo análisis-; días después, precisamente, a vísperas de navidad (24 de diciembre de 2017), el presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard hizo uso de la facultad que le confiere la Constitución Política del Perú¹¹¹ otorgando el indulto y derecho de gracia al condenado Alberto Fujimori por razones humanitarias.

219) Según RPP noticias, en su publicación de 26 de diciembre de 2017, publicó que: *“El indulto humanitario otorgado el domingo por Pedro Pablo Kuczynski (PPK) a Alberto Fujimori genera polémica no solo por sus implicaciones políticas, sino por la forma en la que se procesó el pedido hecho por el expresidente. El perdón presidencial se tramitó y aprobó en un lapso de 13 días, en los que se hizo la solicitud, se designó una junta médica, se evaluó al reo, se recomendó el indulto y se publicó en el diario oficial El Peruano”*.

220) Además, el ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard -al parecer- sabía horas antes a su pedido de vacancia que faltarían

¹¹⁰ <https://larepublica.pe/politica/1160928-becerril-habria-presionado-a-kenji-fujimori-a-votar-por-vacancia-de-ppk-video>: “Becerril habría presionado a Kenji Fujimori a votar por vacancia de PPK [VIDEO]. Un tenso enfrentamiento se registró en el Congreso entre Becerril y Kenji Fujimori, quien anunció que se abstendrá en la votación de esta noche”

¹¹¹ El constitucionalista Aníbal Quiroga León, “el indulto presidencial es “una “gracia”, es una concesión gratuita, un regalo, y no un derecho de orden subjetivo al que se tenga la posibilidad de acceder forzosamente luego de haber cumplido con determinados requisitos y supuestos. Es, sin duda alguna, una excepcionalidad constitucional”¹¹¹, lo cual está establecido en el artículo 110 e inciso 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, referentes al jefe de Estado y a sus atribuciones constitucionales, y en razón de ellos se tiene que “El Presidente de la República es el jefe de estado y personifica a la nación (...)” y que “Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria”.

votos al momento de la votación parlamentaria, y ello, fue expuesto por Radio Programas del Perú (RPP) de la siguiente forma: *"Por la mañana, PPK aseguró a un medio extranjero que la oposición no tenía los 87 votos para vacarlo. Por la noche, su predicción se cumplió: la oposición solo logró 79 apoyos. Diez congresistas de Fuerza Popular se abstuvieron. "Llegó la hora...", escribió en Twitter al poco rato en Twitter Kenji Fujimori, líder de los fujimoristas 'rebeldes' y quien en varias ocasiones había dicho que su principal meta era lograr la libertad de su padre. Voceros 'naranjas' acusaron luego a los 'rebeldes' de no haber apoyado la moción a cambio de un acuerdo con él para indultar a Fujimori"*¹¹². Haciendo ver, que dichas abstenciones tenían como finalidad el obtener, como contraprestación, el beneficio del indulto al condenado Alberto Fujimori.

221) De otro lado, llama poderosamente la atención el veloz recorrido procedimental administrativo de la solicitud de indulto en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en total 13 días desde que inicio la solicitud, lo que fue denominado "Indulto Express"¹¹³. De la misma forma se refirió el legislador Víctor Andrés García Belaúnde: *"Lo de Fujimori ha sido un indulto express con un mal café usado ya"*. El congresista del partido Acción Popular aseguró que la anulación del indulto podría ejecutarse, pero lo ve muy complicado. *"Habría que demostrarse que el indulto ha sido express, pero también habría que demostrarse si el cambio de opinión de PPK fue por motivos cuestionables"*¹¹⁴. Igualmente, tras conocerse el indulto humanitario concedido al condenado por crímenes de lesa

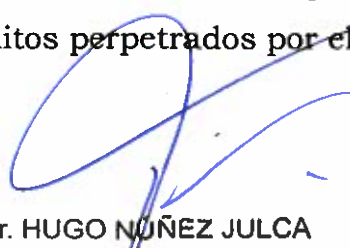
¹¹² <https://rpp.pe/politica/gobierno/la-cronologia-del-proceso-del-indulto-a-alberto-fujimori-noticia-1096356>

¹¹³ <https://larepublica.pe/politica/1161807-el-indulto-express>.

¹¹⁴ <https://www.capital.com.pe/actualidad/video-vitocho-tras-mensaje-de-fujimori-ha-sido-un-indulto-express-con-un-cafe-reciclado-noticia-1096296>

humanidad Alberto Fujimori, la congresista Marisa Glave, de Nuevo Perú, expresó enérgicamente su rechazo, vía Twitter, a esta decisión del mandatario: *“Visperas de noche buena, PPK muestra el poco respeto que tiene al debido proceso. Quienes rechazamos la vanacia express hoy decimos con firmeza que su **#IndultoExpress** es una traición a los familiares de víctimas. Muestra que la derecha empresarial se burla de la institucionalidad”*¹¹⁵ (las negritas son nuestras). Así también, el líder político Julio Guzmán señaló: *«Quien denunció vacancia express hoy otorga indulto express»*¹¹⁶.

222) Habiéndonos situado en el escenario político del Perú y en las circunstancias en que fue otorgado el indulto por razones humanitarias al condenado por crímenes de lesa humanidad Alberto Fujimori Fujimori, esta judicatura si bien no puede formar un juicio de valor a partir de las declaraciones u opiniones de la prensa o los legisladores que no estuvieron de acuerdo con la gracia presidencial, si está facultado para analizar y verificar que el procedimiento administrativo que se llevó a cabo para la concesión de dicho indulto haya seguido lo establecido por ley, sin vicios o irregularidades que le resten legitimidad, así como también que contenga la debida motivación que se exige en estos casos, más aun por el tipo de delitos perpetrados por el beneficiado.



Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

¹¹⁵ — Vía Twitter: Marisa Glave (@MarisaGlave) 25 de diciembre de 2017

¹¹⁶ <https://legis.pe/julio-guzman-quien-denuncio-vacancia-express-hoy-otorga-indulto-express/>

§ Sobre las irregularidades en el procedimiento administrativo del Indulto por razones humanitarias, otorgado al condenado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori.

A. Quebrantamiento del principio de imparcialidad por permitir que el médico Juan Postigo integre Junta Médica; evaluaciones médicas por médicos particulares.

223) La institución del indulto presidencial es una facultad constitucional exclusiva del Presidente de la República; sin embargo, tiene que estar regida por principios constitucionales y normas internacionales de derechos humanos. Este Juzgado, encuentra y advierte irregularidades en la tramitación del indulto a Alberto Fujimori, pues no verifica el cumplimiento de exigencias legales esenciales; tampoco supera los estándares del debido proceso legal e independencia, así como la transparencia de la junta de evaluación técnica. A continuación, se hace un análisis de las irregularidades que emergen del estudio exhaustivo de los actuados.

224) La presentación de solicitud del Formato de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias (fojas 94), suscrita por el mismo Alberto Fujimori Fujimori fue presentada ante el Director del Establecimiento Penitenciario “Barbadillo” el 11 de diciembre de 2017, es decir, 13 días antes de ser beneficiado con el indulto y derecho de gracia presidencial, un tiempo sumamente rápido.

225) La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú*, de 30 de mayo de 2018, Supervisión de cumplimiento de sentencia –obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar-, resolución a raíz de la cual nos pronunciamos, en el párrafo 69.a ha señalado: “la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto

Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes lo había atendido con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Los representantes afirmaron durante la audiencia y no fue objetado por el Estado, que por esa misma razón la “comisión que evaluaba los indultos en [el 2013] rechazó su participación”, en ese momento, en conformar una Junta Médica que evaluara a Alberto Fujimori, ya que el mismo no iba a tener la “imparcialidad y objetividad” requerida”.

226) Cabe evaluar lo señalado taxativamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en ese sentido, tenemos que el 12 de diciembre de 2017 –un día después de solicitar el indulto– el Ministerio de Salud ya había previsto los nombres de los profesionales médicos que conformarían la junta médica la cual tendría que evaluar al reo Alberto Fujimori Fujimori; entre tales médicos se puede verificar la participación del Doctor Juan Postigo Díaz con registro C.M.P. N.º 9676 y R.N.E. 21412, quien fue médico tratante del solicitante. El Diario “El Comercio” publicó: *“confirma que Juan Postigo ha sido médico tratante y cirujano de Alberto Fujimori. Según un documento del 17 de febrero del 2010, Postigo operó al ex mandatario en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN). Así se registra en una hoja de control anestésico intraoperatorio a la que accedió este Diario. Según el documento del INEN, Fujimori, entonces de 72 años, fue diagnosticado con una lesión e intervenido quirúrgicamente por “los cirujanos Sánchez y Postigo”. Este Diario constató que se trata de Juan Postigo Díaz y Pedro Sánchez e Ingunza. Según Roger Rodríguez, quien además renunció como director de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia tras conocerse el indulto a Fujimori, un hecho así “no se ha dado*

nunca en la Comisión de Gracias Presidenciales”. Pero Postigo no solo trató al paciente Fujimori desde el 2010. La primera atención fue en 1997 tras el rescate de rehenes de la residencia de la Embajada de Japón. Ese año, Postigo y otros médicos atendieron a Fujimori. Le detectaron una lesión en la lengua que resultó ser un cáncer. Se le realizó una operación y el tumor fue extraído completamente¹¹⁷.

227) La información precedente, publicada por dicho diario local, guarda relación con lo sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien en un comunicado de prensa de 28 de diciembre de 2017 a través de su portal web precisó: **“CIDH expresa profunda preocupación y cuestiona el indulto concedido a Alberto Fujimori Fujimori: (...) la participación del médico particular del sentenciado en la junta médica que realizó el informe que aconseja el indulto viola flagrantemente el requisito de independencia y objetividad de esta junta (...)”**¹¹⁸. De la misma forma, el Diario Correo publicó: *“Juan Postigo Díaz es médico de confianza del expresidente por lo menos desde 1997, año en que comenzó a tratarlo por una lesión en la lengua. El cirujano Juan Postigo Díaz, quien atiende a Alberto Fujimori al menos desde hace veinte años, es uno de los tres médicos que recomendó indultar al expresidente por su enfermedad “no terminal grave”*¹¹⁹. Así también, el Diario La República el 23 de diciembre de 2017 publicó: *“Alberto Fujimori: revelan que su doctor integra la Junta Médica que pidió el indulto. Ha sido médico de Alberto Fujimori desde 1997 y es miembro de la Junta Médica*

¹¹⁷ <https://elcomercio.pe/politica/fujimori-doctor-opero-participo-junta-recomendo-indulto-noticia-485574>

¹¹⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/218.asp>

¹¹⁹ <https://diariocorreo.pe/politica/alberto-fujimori-juan-postigo-diaz-junta-medica-indulto-humanitario-793598/>

Penitenciaria que pide indultarlo. En 2012 adelantó opinión a favor de su excarcelación¹²⁰.

228) En buena cuenta, la advertencia que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el comunicado respecto a este punto en concreto que emite la Comisión Interamericana, así como las diversas notas y artículos periodísticos citados precedentemente, advierten un claro quebrantamiento del criterio de objetividad e imparcialidad que se exige a la Junta Médica para emitir una pericia de esta índole, la cual es un requisito de vital importancia para el otorgamiento de una gracia presidencial por razones humanitarias, más aun si se tiene en cuenta la clase de crímenes de lesa humanidad por las que fue condenado, lo que exige un cumplimiento cabal del procedimiento así como una debida y suficiente motivación del acto administrativo en este caso. Precisamente, el no cumplir con estos criterios, fue suficiente para que se anulen los pedidos de indulto solicitados anteriormente¹²¹. Recordemos que el 18 de enero de 2013, la Comisión de Gracias Presidenciales ordenó al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) no aceptar la participación de médicos tratantes particulares como integrantes en la Junta Médica para garantizar la objetividad e imparcialidad de la diligencia médica, en referencia a la solicitud de la familia Fujimori para incluir al médico Postigo Díaz en el grupo evaluador. La comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indultos

¹²⁰ <https://larepublica.pe/politica/1161652-alberto-fujimori-revelan-que-su-doctor-integra-la-junta-medica-que-pidio-el-indulto>

¹²¹ "Cuando los hijos del ex dictador solicitaron el indulto por primera vez a fines del 2012, su padre exigió que Postigo y sus otros dos médicos tratantes integraran la junta médica evaluadora. Dos veces se tuvieron que suspender las evaluaciones a pedido del interno.

El 18 de enero del 2013, durante el gobierno de Ollanta Humala, la Comisión de Gracias Presidenciales recomendó al Instituto Nacional Penitenciario "no aceptar la participación de médicos tratantes particulares como integrantes en la Junta Médica". Al final, no se le concedió la gracia"- <https://larepublica.pe/politica/1161820-indulto-para-fujimori-ya-esta-en-la-comision-de-gracias-presidenciales>

humanitarios sólo acepto que los doctores de Fujimori asistieran como observadores, pues debía prevalecer una junta médica que expida una opinión carente de cualquier duda acerca de su imparcialidad.

229) Finalmente, el cuestionado galeno emitió opinión en reiteradas oportunidades que el condenado Alberto Fujimori tiene cáncer a la lengua e incluso declaró a favor de su liberación en una entrevista realizada en octubre de 2012. Según informó en ese entonces el diario La República, Postigo recomendó la salida de prisión del exmandatario para recibir un adecuado tratamiento, aunque admitió que su enfermedad no era terminal¹²², *“(Sobre el indulto al expresidente) no nos podemos manifestar, no depende de nosotros, pero si tuviéramos que recomendar que se puedan eliminar algunos factores que condicionan la mala evolución de enfermedad, por supuesto que lo recomendaremos”*, aseguró en aquella oportunidad Postigo. En conclusión, emergen vicios en el informe de la Junta Médica por infringir principios como el de imparcialidad de la misma y el debido procedimiento¹²³.

¹²² <https://ojo-publico.com/574/doctor-de-alberto-fujimori-integra-junta-medica-del-inpe-que-recomienda-el-indulto-humanitario>

¹²³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272)**

Artículo III.- Finalidad:

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)

230) Por otra parte, es preciso analizar la legitimidad del Informe y Protocolo Médico practicados al condenado Alberto Fujimori (foja 115 vuelta y 116).

231) Entre los documentos para la tramitación del indulto o derecho de gracia por razones humanitarias se encuentra el informe médico del solicitante y el protocolo médico del solicitante¹²⁴, ambos documentos, en el caso bajo análisis fueron suscritos por la doctora Marilú Suárez Mayuri, con especialidad en medicina – gastroenterología, con CMP 16864 y RNE 7250, galena particular tratante del condenado Alberto Fujimori en la clínica Centenario.

232) Ante ello, es del caso precisar lo establecido en la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N.º 083-2017-INPE/P de 20 de marzo de 2017 que aprueba la Directiva denominada “Gracias Presidenciales por Razones Humanitarias”, la misma que señala en su numeral 5.3: De la evaluación médica -La evaluación médica puede ser efectuada por:

- *Personal del área de salud del establecimiento penitenciario: El responsable del área de salud del establecimiento penitenciario, a través del médico elaborará el informe médico y el protocolo médico respectivo de los internos que cumplen con las condiciones para ser beneficiarios de gracias presidenciales por razones humanitarias.*

1.14 Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

(...)

¹²⁴ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0162-2010-JUS- **Artículo 32.-** Documentos para la tramitación del indulto o derecho de gracia por razones humanitarias El expediente del solicitante que desee acogerse al indulto o derecho de gracia por razones humanitarias debe contener:

(...)

e) Informe Médico del solicitante emitido por profesional médico perteneciente a algún centro hospitalario, organización médica, o particular designado por el Ministerio de Salud o Essalud. Dicho informe se elabora con la evaluación personal al solicitante; salvo que éste pudiera ser formulado con el sólo mérito de la documentación alcanzada. El informe deberá consignar los datos personales del médico que lo emite.

f) Protocolo Médico del solicitante emitido por el centro hospitalario u organización médica autorizada

(...)

- *Personal de salud en otros establecimientos penitenciarios: En caso que el establecimiento penitenciario no cuente con personal médico para emitir dicha evaluación médica, el Director del establecimiento penitenciario de oficio o a solicitud de los responsables de las áreas de salud, gestionará la evaluación médica por personal médico del área de salud del establecimiento penitenciario más próximo, debiendo disponer que los Jefes de las áreas de seguridad realicen la conducción de los internos de acuerdo a la normatividad vigente, a fin de recabar la documentación médica correspondiente.*
- *Personal de salud en establecimientos de salud: En caso que el establecimiento penitenciario no cuente con personal médico para emitir dicha evaluación, el Director del establecimiento penitenciario de oficio o a solicitud de los responsables de las áreas de salud, gestionará la evaluación médica por personal médico de establecimientos de salud externos (centro hospitalarios, organizaciones médicas, o particular designado por el Ministerio de Salud o Essalud), debiendo disponer que los Jefes de las áreas de seguridad realicen la conducción de los internos de acuerdo a la normatividad vigente, a fin de recabar la documentación médica correspondiente.*

233) Después de lo anterior expuesto, se puede advertir que tanto el Informe como el Protocolo Médico, requisitos para la tramitación del indulto por razones humanitarias, tenían que ser expedidos por médicos cuya elección está reglamentada en la directiva del párrafo precedente, la misma que ha sido diseñada con un orden específico. En el caso que nos aborda, verificamos que ambos documentos han sido suscritos por un médico particular, y no por un especialista de la salud del establecimiento penitenciario “Barbadillo”. En su defecto, si éste no hubiese contado con un

médico facultado para ello, era oportuno gestionar con el centro de reclusión más próximo a efectos de que disponga que un especialista evalúe y expida dichos documentos; sin embargo, no se ha respetado este orden de prelación y directamente se decidió aplicar la tercera disposición, quebrantándose dicho orden; toda vez que, en autos no fluye documentación o medio probatorio idóneo que sustente motivadamente o avale la intervención de un especialista de la salud particular antes que el médico del propio establecimiento penitenciario donde se encontraba recluido el condenado. Tampoco se ha sustentado que el centro de reclusión más cercano haya carecido de profesionales facultados para cumplir con la directiva en cuestión.

234) Teniendo en consideración que el E.P. “Barbadillo” (DIROES) se encuentra ubicado en el distrito de Ate – Lima, capital de la República, que tiene 4 establecimientos penitenciarios para varones (E.P. “Miguel Castro Castro, San Juan de Lurigancho, Lima; E.P. Ancón (Piedras Gordas), Ancón, Lima; Lurigancho (ex San Pedro), San Juan de Lurigancho, Lima; y, Callao “Sarita Colonia”, Lima), resulta inverosímil que no se haya podido contar con colaboración de especialistas de la salud de estos centros de reclusión en caso de que el propio EP. “Barbadillo” no contará con un médico. Hay aquí, a criterio de esta judicatura, una vulneración al debido procedimiento respecto a la citada directiva aprobada por el INPE que a todas luces deviene en una manifiesta parcialidad a favor del beneficiado con la gracia e indulto humanitario. Ahora bien, en el supuesto negado que el médico particular tratante haya estado facultado para suscribir los documentos en cuestión, de autos emerge que la especialidad de la doctora Suarez Mayuri no

cumplía con los estándares mínimos para evaluar ni emitir opinión acerca del estado de salud del solicitante Alberto Fujimori Fujimori, pues las afecciones de las que adolecería el condenado responden a la especialidad de cardiología y no de gastroenterología o medicina interna que es la especialidad de la doctora que firma tanto el informe como el protocolo médico.

B. Respecto a la irregularidad e incongruencia de las actas de la junta médica y su atribución ilegítima de funciones.

235) La Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017, que concede indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, en su sétimo considerando señala: *“Que, el Acta de Junta Médica Penitenciaria, de fecha 17 de diciembre de 2017, ampliada con fecha 19 de diciembre de 2017, señala como diagnóstico del interno: fibrilación auricular paroxística con riesgo moderado de tromboembolismo, hipertensión arterial crónica con crisis hipertensivas a repetición que han merecido atención de emergencia y evacuación, cardiopatía hipertensiva de grado leve – moderado, insuficiencia mitral, hipotiroidismo sub clínico, cáncer de lengua tipo carcinoma epidermoide medianamente invasivo intervenido quirúrgicamente hasta en seis oportunidades con riesgo de recidiva, trastorno depresivo en tratamiento farmacológico, hipertrofia benigna prostática grado II, insuficiencia periférica vascular y hernia lumbar de núcleo pulposo L2 – L3; por lo que, por el estado actual del paciente, dicha Junta Médica recomienda el indulto por razones humanitarias”*.

236) Del estudio y análisis de los actuados, fluye a foja 96 y 97, el Acta de Junta Médica Penitenciaria, de 17 de diciembre de 2017, y a foja 116 vuelta y 117, el Acta Ampliatoria de Junta Médica Penitenciaria de 19 de diciembre de 2017 que da cuenta de la evaluación del condenado Alberto Fujimori Fujimori. De estas actas emergen marcadas diferencias respecto a los antecedentes, examen clínico, diagnóstico, recomendación y pronóstico de la junta médica respecto a la evaluación médica del interno Alberto Fujimori Fujimori, a continuación un esquema para mejor visualización:

	ACTA DE JUNTA MÉDICA PENITENCIARIA (17.12.17)	ACTA AMPLIATORIA DE JUNTA MÉDICA PENITENCIARIA (19.12.17)
SÍNTOMAS DE LA ENFERMEDAD	-FATIGA, CANSANCIO VESPERTINO, ASOCIADO A PALPITACIONES ESPORÁDICAS - DISNEA CF II	-FATIGA, CANSANCIO VESPERTINO, ASOCIADO A PALPITACIONES <u>CONSTANTES</u> . -DISNEA CF II
ANTECEDENTES	-HIPERTENSIÓN ARTERIAL CONTROLADA DE LARGA DATA CON TRATAMIENTO REGULAR - FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA - NEOPLASIA DE LENGUA TIPO CARCINOMA INTERVENIDO QUIRÚRGICAMENTE HASTA EN SEIS OPORTUNIDADES CON EL RIESGO DE RECIDIVA ¹²⁵ . - TRASTORNO DEPRESIVO EN TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO. - HIPERTROFIA BENIGNA PROSTÁTICA GRADO II - HIPERTIROIDISMO SUBCLÍNICO - INSUFICIENCIA PERIFÉRICA VASCULAR - HERNIA DEL NÚCLEO PULPOSO L2-L3	-HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA CON CRISIS HIPERTENSIVAS A REPETICIÓN QUE HAN MERECIDO ATENCIÓN DE EMERGENCIA Y EVACUACIÓN A UN CENTRO HOSPITALARIO DE ALTA COMPLEJIDAD. -FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA CON CRISIS GRAVES DE RESPUESTA VENTRICULAR ALTA CON TORPE RESPUESTA AL TRATAMIENTO QUE LO HA LLEVADO A SER ATENDIDO POR VARIOS DÍAS EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, COMO UN PARO CARDÍACO. -CÁNCER EPIDERMÓIDE MEDIANAMENTE INVASIVO DE LENGUA RECURRENTE OPERADO EN SEIS OPORTUNIDADES. -TRANSTORNO DEPRESIVO EN TRATAMIENTO FARMACODEPENDIENTE. -HIPERTROFIA BENIGNA PROSTÁTICA GRADO II -HIPOTIROIDISMO SUBCLÍNICO. -INSUFICIENCIA PERIFÉRICA VASCULAR. -HERNIA DE COLUMNA LUMBAR (NÚCLEO PULPOSO L2-L3) QUE LE QUITÓ LA FUERZA MUSCULAR EN EL MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y MOTIVÓ UNA CAÍDA Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA Y SER EVACUADO A LA CLÍNICA.

¹²⁵ Cáncer que recidivó (vplvió), habitualmente después de un periodo durante el cual el cáncer no se pudo detectar. El cáncer puede volver al mismo lugar del tumor original (primario) o a otra parte del cuerpo. También se llama cáncer recidivante - <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/recidiva>

	- GASTRODUODENITIS CRÓNICA	- GASTRODUODENITIS CRÓNICA.
EXAMEN CLÍNICO	-FC: 62 LPM FR: 18 RPM PA:110/60 MMHG SATO2: 93% FIO2:0.21 -PACIENTE APARENTEMENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, VENTILA ESPONTÁNEAMENTE, DESPIERTO, ORIENTADO EN TIEMPO ESPACIO Y PERSONA, NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO. -PIEL Y FANERAS: PIEL TIBIA, ELÁSTICA, HIDRATADA. CV: RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, DE BUENA INTENSIDAD, <u>NO SOPLOS</u>, IY (+), RHY (+) -T Y P: MURMULLO VESICULAR PASA BIEN EN AMBOS HEMITORAX NO RUIDOS AGREGADOS. -ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, RUIDOS HIDROAERES PRESENTES. EXÁMENES AUXILIARES ECG: RITMO SINUSAL, FRECUENCIA CARDIACA: 64 LPM/160/5/80/360	-FC: 62LPM FR:18RPM PA:140/80 MMHG SATO2:93% FIO2: 0.21 - PACIENTE ADELGAZADO CON 20 KILOS MENOS EN SU PESO CORPORAL DESDE QUE INICIO SU RECLUSIÓN. - PIEL Y FANERAS: PIEL TIBIA, ELÁSTICA, HIDRATADA CV: RUIDOS ARRÍTMICOS, DE BUENA INTENSIDAD, SOPLO SISTÓLICO II/VI EN FOCO MITRAL, IY (+), RHY (+). - T Y P: MURMULLO VESICULAR PASA BIEN EN AMBOS HEMITORAX NO RUIDOS AGREGADOS. - ABDOMEN: BLANDOS, DEPRESIBLE, RUIDOS HIDROAERES PRESENTES.
DIAGNÓSTICO DEFINITIVO	-FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA CON RIESGO MODERADO DE TROMBOEMBOLISMO (CHADS2 VASC > 2 PUNTOS). - HIPERTENSIÓN ARTERIAL CONTROLADA. - CARDIOPATÍA HIPERTENSIVA DE GRADO LEVE – MODERADO - HIPOTIROIDISMO SUBCLÍNICO - NEOPLASIA DE LENGUA TIPO CARCINOMA INTERVENIDO QUIRÚRGICAMENTE HASTA EN SEIS OPORTUNIDADES CON RIESGO DE RECIDIVA. -TRASTORNO DEPRESIVO EN TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO. - HIPERTROFIA BENIGNA PROSTÁTICA GRADO II - INSUFICIENCIA PERIFÉRICA VASCULAR - HERNIA DE NÚCLEO PULPOSO L2 – L3	-FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA CON RIESGO MODERADO DE TROMBOEMBOLISMO (CHADS2 VASC > 2 PUNTOS). - HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA CON CRISIS HIPERTENSIVAS A REPETICIÓN QUE HAN MERECIDO ATENCIÓN DE EMERGENCIA Y EVACUACIÓN. - INSUFICIENCIA MITRAL. - CÁNCER DE LENGUA TIPO CARCINOMA EPIDERMÓIDE MEDIANAMENTE INVASIVO OPERADO EN SEIS OPORTUNIDADES, SIENDO CONSECUENCIA DEL ESTADO DE RECLUSIÓN QUE DISMINUYE EL SISTEMA INMUNOLÓGICO Y ESTE PACIENTE ESTÁ EN PERMANENTE ESTADO DE RECIDIVA. - TRANSTORNO DEPRESIVO EN TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO. - HIPERTROFIA BENIGNA PROSTÁTICA GRADO II. -INSUFICIENCIA PERIFÉRICA VASCULAR. - HERNIA DE COLUMNA LUMBAR (NÚCLEO PULPOSO L2-L3) QUE LE QUITÓ LA FUERZA MUSCULAR EN EL MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y MOTIVÓ UNA CAÍDA Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA Y SER EVACUADO A LA CLÍNICA.
TRATAMIENTO	-TRATAMIENTO ANTIHIPERTENSIVO -MANEJO/CONTROL DE FRECUENCIA CARDIACA -ANTICOAGULACIÓN PLENA - RESTO DE MEDICACIÓN HABITUAL	-TRATAMIENTO ANTIHIPERTENSIVO -MANEJO/CONTROL DE LA FRECUENCIA CARDÍACA -ANTICOAGULACIÓN PLENA. -RESTO DE MEDICACIÓN HABITUAL.
CONSECUENCIAS DE NO SEGUIR EL TRATAMIENTO	-RIESGO MODERADO DE ENFERMEDAD VASCULAR TROMBOEMBOLIA Y COMPLICACIONES CARDIOVASCULARES AGUDAS. -DE OCURRIR DICHAS CONDICIONES CLÍNICAS REQUERIRÁ ATENCIÓN MÉDICA CASI INMEDIATA	-EMPEORAMIENTO CLÍNICO CON RIESGO MODERADO DE DESARROLLAR UNA ENFERMEDAD VASCULAR TROMBOEMBOLICA Y DESARROLLAR COMPLICACIONES CARDIOVASCULARES AGUDAS, TALES COMO INFARTO DE MIOCARDIO, ARRITMIAS MALIGNAS QUE DESENCADENEN EN MUERTE SÚBITA.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

150

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

RECOMENDACIONES DE LA JUNTA MÉDICA	-CONTINUAR CON LA TERAPIA ANTIHIPERTENSIVA, CONTROL DE LA FRECUENCIA CARDIACA Y ANTICOAGULACIÓN PLENA. -CONTROLES MÉDICOS PERMANENTES.	-PACIENTE REQUIERE EVALUACIONES PERMANENTES POR ESPECIALISTAS EN CARDIOLOGÍA, ONCOLOGÍA, UROLOGÍA, PSIQUIATRÍA, NEUROCIRUGÍA Y GERIATRÍA DEBIDO A SU ESTADO CLÍNICO ACTUAL. -CONTINUAR CON LA TERAPIA ANTIHIPERTENSIVA. -CONTROL DEL RITMO Y DE LA FRECUENCIA CARDIACA. -ANTICOAGULACIÓN PLENA POR RIESGO DE DESARROLLAR TROMBOEMBOLISMO. <u>-POR EL ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE, LA JUNTA MÉDICA RECOMIENDA EL INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS.</u>
PRONÓSTICO	-RESERVADO	DEBIDO A QUE EL PACIENTE PADECE DE UNA ENFERMEDAD NO TERMINAL GRAVE, PERO QUE ES PROGRESIVA, DEGENERATIVA E INCURABLE, Y ADEMÁS QUE LAS CONDICIONES CARCELARIAS SIGNIFICA UN GRAVE RIESGO A SU VIDA, SALUD E INTEGRIDAD. LA RECLUSIÓN ES CONDICIONANTE DE LA DISMINUCIÓN DEL SISTEMA INMUNOLÓGICO EL CUAL AGRAVA NEGATIVAMENTE PARA EL CONTROL DE LA ENFERMEDAD NEOPLÁSICA PUDIENDO SER CAUSA DE RECIDIVA.

237) Como se observa, el expediente del indulto humanitario del ex mandatario Alberto Fujimori Fujimori, tuvo dos actas de la junta médica, las mismas que difieren en la información recabada. Pues, la realizada el 17 de diciembre señaló que el pronóstico era reservado, además de señalar las dolencias que en ese momento acarreaba al reo y respecto a las recomendaciones indicó: *“CONTINUAR CON LA TERAPIA ANTIHIPERTENSIVA, CONTROL DE LA FRECUENCIA CARDIACA Y ANTICOAGULACIÓN PLENA; CONTROLES MÉDICOS PERMANENTES”*; Sin embargo, el 19 de diciembre de 2017 –dos días después– la junta presentó una nueva acta, nombrándola “Acta Ampliatoria de la Junta Médica Penitenciaria” donde se agrega y agrava las condiciones clínicas del interno Alberto Fujimori Fujimori¹²⁶. Aquí se denota una clara incongruencia entre una y otra acta, pues se consignan datos que no habían sido advertidos en el primer documento. En este punto es preciso señalar, que no se está cuestionando o haciendo una valoración médica de la información consignada

¹²⁶ Ver cuadro de página 100-102.

en ambas actas, por el contrario se está advirtiendo defectos de carácter procedimental. Esta segunda acta dentro de sus recomendaciones puntualizó que por la situación actual del paciente, recomienda el indulto por razones humanitarias. Es decir, en dos días el interno empeoró considerablemente su situación médica a tal punto de recomendar la gracia presidencial, llama la atención el por qué no fue advertida tal condición en la primera evaluación.

238) A las notables diferencias entre una y otra acta médica se suma que, conforme fluye en autos a fojas 92, obra el Oficio N.° 058-2017-INPE/18-239-SALUD a través del cual el Director del E.P. Barbadillo Mg. Keneth A. Mora Landeo remite el expediente con la documentación respectiva del indulto solicitado por el condenado Alberto Fujimori. El documento fue recibido el 18 de diciembre de 2017, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (un día después de la primera junta médica). Como ya se ha señalado, el acta de ampliación de junta médica penitenciaria fue realizada el 19 de diciembre de 2017, esto es, mientras el expediente en cuestión se encontraba en las oficinas de Gracias Presidenciales del MINJUS, pues no emerge en autos documento o disposición alguna que haya facultado a la mencionada junta médica a reevaluar al interno más aún si el expediente estaba en las oficinas del MINJUS, esto teniendo en consideración que el director del establecimiento penitenciario es el encargado y facultado para solicitar y la intervención de la junta médica penitenciaria de conformidad a la Resolución Directoral N.° 020-2017 de 05 de diciembre de 2017.

239) Asimismo, tampoco fluye en autos documentación mediante la cual habría sido anexada la denominada Acta Ampliatoria de Junta Médica Penitenciaria al expediente de solicitud de indulto

humanitario cuando éste se encontraba en el Ministerio de Justicia, pues dicha acta de junta médica, de conformidad al inciso 5.5.2 de la acotada Resolución Directoral, únicamente debe ser entregada al Director del Establecimiento Penitenciario que solicitó su emisión; lo que en suma causa la convicción de que se violó el debido procedimiento administrativo, aunado claro ésta, a la información tan cambiante que registran los documentos materia de análisis.

240) Por otro lado, respecto a la opinión de la Junta Médica que señala que por el estado actual del paciente se recomienda el indulto por razones humanitarias, debemos precisar que el numeral 5.4.1. y 5.4.2 de la Directiva Administrativa N.° 001-2017-DGOS/MINSA¹²⁷ aprobada por Resolución Directoral N.° 020-2017 de 05 de diciembre de 2017, señala las partes e información que deberá contener el Acta de Junta Médica Penitenciaria, no señala taxativamente que la Junta Médica este facultada para recomendar directamente otorgar el indulto o gracia presidencial por razones humanitarias, pues la junta médica se limitaría a evaluar y consignar opiniones estrictamente de carácter clínico; conforme la normatividad antes citada la Junta Médica, considerando el estado del

¹²⁷ **5.4.1.** Las conclusiones de las sesiones de la Junta Médica deberán ser consignadas en un Acta, numerada correlativamente, y deberán contener:

- Introducción: día, hora. Lugar y nombre *del/la* interno a evaluar. - Signos y Síntomas de la/s enfermedad/des,
- Antecedentes,
- Examen clínico,
- Diagnóstico definitivo,
- Tratamiento,
- Consecuencias en caso de no seguir el tratamiento,
- Recomendaciones,
- Pronóstico,

5.4.2. Además, en las conclusiones del Acta deberán constar de manera clara y precisa si el interno se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- Si padece de una enfermedad terminal,
- Si padece de enfermedad no terminal grave que se encuentre en etapa avanzada e incurable, y además que las condiciones carcelarias puedan significar grave riesgo a su vida, salud e integridad.
- Si se encuentra afectado por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos, y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.

interno, podría situarlo en algunas de las situaciones del numeral 5.4.2.. Así pues, de conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales¹²⁸, en el cual se señala que es función de la Comisión el conocer, evaluar y calificar las solicitudes de gracias presidenciales, así también proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, mediante el correspondiente informe, la concesión de gracias presidenciales. En ese sentido, podemos puntualizar que la Junta Médica, la misma que por los fundamentos antes expuestos, no cumplió con los principios de imparcialidad y debido procedimiento; y, en este extremo, sobrepasó sus atribuciones, recomendando específicamente se otorgue el indulto, extralimitándose de sus funciones.

C. Del Informe Social N.º 01-2017-INPE/18-239-S.S.

241) Respecto a éste documento, de 04 de diciembre de 2017, cuya apreciación u opinión profesional ha sido considerada como argumento que avala la Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS de 24 de diciembre de 2017, se advierten cuestionamientos que junto con los antes expuestos hacen ver que el procedimiento administrativo en el que se tramitó el indulto por razones humanitarias adolece de vicios. El acotado informe social (fojas 99), indica en su acápite VIII que: *"(...) Se encuentra delicado de salud, con diagnóstico médico de un cáncer de alto riesgo en la cavidad bucal (lengua y piso de la boca); el estado de salud en que se encuentra le impide el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, su dolencia le limita la fluidez de una pronunciación correcta. De igual modo continuamente recae en un*

¹²⁸ Resolución Ministerial N.º 0162-2010-JUS de 13 de julio de 2010.

estado de postración por depresión de la que se recupera en forma momentánea, por la atención médica y psiquiátrica que recibe. (...)”. Sin embargo, para esta judicatura deviene que esta apreciación u opinión profesional no cuenta con el sustento científico que mínimamente se requeriría para alcanzar tal conclusión. Por un lado, el profesional asistente social, quien suscribió dicho informe, no estaría facultado para emitir opiniones o concluir acerca de la situación clínica del interno, más aún si de la verificación de autos no consta que se haya realizado una evaluación médica previa a dicho informe que pueda advertir al profesional que suscribe acerca del estado clínico del interno; de otro lado, considerando que este informe fue expedido el 04 de diciembre de 2017, es decir, 07 días antes de que se presentará formalmente la solicitud de indulto por parte del condenado Alberto Fujimori Fujimori, surge dudas en el extremo que opina favorable, la solicitud del interno, al indulto humanitario. En buena cuenta, el profesional quien suscribe este documento, emitió una apreciación técnica en un proceso administrativo que aún no había empezado, por lo que en atención a lo antes expuesto consideramos que no se ha respetado el debido procedimiento de dicho trámite.

D. De las enfermedades sin corroboración médica y condiciones carcelarias.

242) La Comisión de Gracias Presidenciales, de conformidad a sus atribuciones¹²⁹, consideró pertinente solicitar tanto al Instituto

¹²⁹ Resolución Ministerial N.° 0162-2010-JUS de 13 de julio de 2010 “Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales” – **Artículo 6. Funciones:**
Son funciones de la Comisión: a) Conocer, evaluar y calificar las solicitudes de gracias presidenciales. b) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia, mediante el correspondiente

Nacional de Enfermedades Neoplásicas como a la Clínica Centenario Peruano Japonés documentación respecto a la historia clínica del condenado Alberto Fujimori, la misma que resultaría vital para evaluar y posteriormente emitir una opinión en cuanto a la solicitud de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias presentada; Fluye en autos, que la acotado documentación fue requerida mediante Oficio N.° 1238-2017-JUS-DGAC/DGP y Oficio N.° 1239-2017-JUS-DGAC/DGP, ambos de fecha 20 de diciembre de 2017 y recepcionado por las acotadas entidades el 21 de diciembre de 2017.

243) Ahora bien, a fojas 009, del cuadernillo de trámite del indulto solicitado por Alberto Fujimori Fujimori se tiene el Acta de sesión de la comisión de Gracias Presidenciales de fecha **sábado 23 de diciembre de 2017**, efectivamente, la comisión sesionó un día no laborable instalándose a las 17:30 horas y finalizando a las 02:00 horas del día domingo 24 de diciembre de 2017, y acordó recomendar por mayoría la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al interno Alberto Fujimori Fujimori, para lo cual consideraron los afecciones médicas de las que sufría el interno entre ellos el cáncer en la cavidad bucal advertido en razón al cual requirieron la

informe, la concesión de gracias presidenciales. **Artículo 7.- Atribuciones En ejercicio de sus funciones, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:** a) Dispone la actualización o regularización de los documentos presentados por el solicitante de la gracia presidencial. b) Solicita a las entidades públicas pertinentes y personas jurídicas en general, la información y documentación que se considere necesaria para el mejor examen de las solicitudes de gracias presidenciales. c) Convoca a instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio en la protección de derechos humanos para conocer sus opiniones sobre temas relacionados con las gracias presidenciales. d) Entrevista o conferencia a través de cualquier medio auditivo y/o visual con los solicitantes, a fin de corroborar la información proporcionada, así como para obtener mayores elementos de juicio para emitir opinión. e) Entrevista a cualquier persona o autoridad cuyo testimonio la Comisión considere pertinente en relación con el caso. f) Solicita a los centros hospitalarios y/u organizaciones médicas la presencia y el informe de un profesional médico en la especialidad que se requiera, para que revise y explique los documentos acompañados a la solicitud, y de ser el caso, asista a la Comisión en las entrevistas que sostenga con los internos solicitantes para la verificación correspondiente. g) Solicita a los profesionales médicos que elaboraron el informe médico, el protocolo médico y el acta de junta médica penitenciaria su presencia ante la Comisión para que expliquen el contenido de los referidos documentos, lo que deberá quedar registrado mediante medio técnico audiovisual. h) Eleva sugerencias al Despacho Ministerial con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los fines de la Comisión. La presente relación es enumerativa y no taxativa.

información que se ha señalado en el párrafo precedente; sin embargo, brota en este extremo una inconsistencia difícil de comprender, pues la información importante respecto a la enfermedad neoplásica de Alberto Fujimori Fujimori, fue remitida al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Comisión de Gracias Presidencial recién el 26 de diciembre de 2017, mediante Oficio N.° 1413-2017-J/INEN de fojas 194 del cuadernillo del procedimiento de indulto, esto es, dos días después de haberse producido el indulto, lo que hace inferir válidamente que la comisión decidió recomendar la gracia presidencial sin esperar la documentación clínica que consideraba pertinente evaluar para emitir una opinión.

244) Abona este razonamiento, el hecho que la Comisión de Gracias Presidenciales luego de recepcionar la documentación respectiva de la solicitud de indulto, sesionó sin haberse constituido al establecimiento penitenciario donde se encontraba el interno a efectos de constatar su real estado de salud y condiciones carcelarias, diligencia importante para formar opinión en cuanto al real estado del interno y que no se dio en el presente indulto que ha tenido un procedimiento plagado de deficiencias técnicas y que vulnera el principio de verdad material que envuelve un proceso administrativo.

245) También, genera dudas sobre el real estado de salud del interno, si se tiene en cuenta la información dada por la parte civil, en el informe oral del 21 de setiembre de 2018, según la cual, el sentenciado Alberto Fujimori Fujimori solicitó a fines de agosto, ante la Sala Penal Nacional que juzga el caso Pativilca, permiso para ir a la reserva nacional de Calipuy, ubicada en Santiago de Chuco, departamento de La Libertad; la misma que se encuentra a 06 horas de viaje en auto desde la ciudad de Trujillo. Así

también, que según el Servicio Nacional de áreas protegidas por el Estado (SERNANP)¹³⁰, dicha zona se encuentra entre 3.450 y 4.300 metros sobre el nivel del mar, lo que no se condice con las graves enfermedades alegadas en su solicitud de indulto.

E. De la sorpresiva rapidez en el cumplimiento de los plazos en la solicitud del indulto de Alberto Fujimori.

246) Uno de los principios que rigen el procedimiento administrativo es el principio de celeridad, el cual está previsto en el artículo IV, numeral 1.9 de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.9 Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnerar el ordenamiento*” (el subrayado es nuestro).

247) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que los procedimientos administrativos que determinan derechos de los administrados deben tramitarse en un plazo razonable. A efectos de verificar si el plazo ha sido razonable se debe tener en cuenta la complejidad del procedimiento y la

¹³⁰ Así también informó el diario La República, en su publicación titulada “Alberto Fujimori solicitó permiso para ir a reserva en alturas de Santiago de Chuco, de 15 de setiembre de 2018, disponible en <https://larepublica.pe/politica/1218667-alberto-fujimori-solicito-permiso-reserva-alturas-santiago-chuco>.

actuación de la Administración Pública. Así, por ejemplo, se evidencia la vulneración del plazo razonable si un procedimiento de reivindicación de tierras se prolonga durante once o trece años, debido a la actitud negligente de la autoridad administrativa¹³¹.

248) En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional señala que: *“Se postula que el criterio a seguir sea el del plazo razonable exigible por los ciudadanos y que el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos), y d) las consecuencias que la demora produce en las partes.”*¹³²

249) Así pues, la solicitud del indulto por razón humanitaria solicitada por el condenado Alberto Fujimori Fujimori resulta un requerimiento que constituye una medida de intrusión del Poder Ejecutivo a una resolución judicial, lo que conlleva cumplir de manera suficiente los requisitos que la norma prevé, además de argumentar debidamente los motivos que conllevan a ejercer dicha potestad presidencial. Es un caso complejo. En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú sostiene que existe la obligatoriedad de motivar y justificar apropiadamente una decisión como esta; incluso si se debe a

¹³¹ De la Guía sobre la aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Gu%C3%ADa-del-debido-proceso-MINJUS.pdf> p. 23

¹³² Sentencia recaída en EXP. N.° 3778-2004-AA/TC-PIURA, fundamento jurídico 21.

una enfermedad de carácter terminal o haya grave alteración de la conciencia¹³³.

250) Respecto a la forma tan rápida en cómo se llevó el procedimiento de indulto es que esta judicatura encuentra falencias, aunado a que no es congruente con el tiempo que ordinariamente demora procesar, evaluar y resolver este tipo de solicitudes en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

251) La Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017 que concede el indulto y derecho de gracias por razones humanitaria a Alberto Fujimori, fue publicada en una edición extraordinaria del diario oficial El Peruano, con la firma del ministro de Justicia, Enrique Mendoza y el ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard, tomando en cuenta que la solicitud formal de esta gracia presidencial fue interpuesta el 11 de diciembre de 2017, tenemos que el procedimiento duró tan solo 13 días. A continuación el seguimiento de dicho procedimiento:

- El 11 de diciembre de 2017, el condenado por crímenes de lesa humanidad Alberto Fujimori solicitó el indulto humanitario ante el Director del EP Barbadillo que obra a fojas 29 del Informe N.º 020-2018-JUS/DGAC-DGP-, la misma que cuenta con sello de la Dirección del EP Barbadillo; empero, no se tiene hora de recepción. Así, se advierte que el mismo día 11 de diciembre de 2017, mediante Oficio N.º 056-2017-INPE/18-239-SALUD (foja 52) el director del acotado centro penitenciario se dirige al Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este solicitando se disponga la conformación de la junta médica que deberá evaluar al interno; este

133 Cfr. Exp. N.º 03660-2010-HC-LIMA – Caso Crousillat López Torres – fundamento jurídico 09.

documento fue recepcionado por el Ministerio de Salud DIRIS Lima Este el 11 de diciembre a las 09:30 horas; es decir, las primeras horas del mismo día en que recién se solicitó el indulto humanitario.

- En este punto es preciso indicar que, la Constancia que acredita que el interno Alberto Fujimori no registra fuga, intento de fuga, ni gracias presidenciales; así como, el Informe Social N.° 01-2017-INPE/18-239-S.S., fueron expedidos el 04 de diciembre de 2017, es decir, 07 días antes de que el condenado presente su solicitud para un indulto y gracia presidencial por razón humanitaria.
- Retomando la fecha de solicitud del indulto, al día siguiente, a través del Oficio N° 1416-2017-DG-DIRIS/MINSA de fecha 12 de diciembre de 2017, el Director General del MINSA comunicó la designación de los integrantes de la Junta Médica Penitenciaria; este documento fue recepcionado por el EP Barbadillo el 12 de diciembre de 2017 a las 10:00 horas. Resulta oportuno indicar que, en menos de 24 horas de recibida la solicitud para la conformación de la junta médica, el Ministerio de Salud haya designado a los profesionales que la integrarían y hayan notificado a primeras horas sobre ello. Tal rapidez, fuera de lo común en esta designación, fue posible gracias a que el Ministerio de Salud casualmente con fecha 05 de diciembre de 2017 emitió la Resolución Directoral N.° 020-2017 que aprueba la Directiva Administrativa N.° 001-2017-DGOS/MINSA denominada "Lineamientos para la designación de los profesionales médicos que conforman la Junta Médica Penitenciaria en

casos de Gracias Presidenciales por Razones Humanitarias”, la misma que acorta para que en un plazo no mayor a 03 (tres) días de recibida la solicitud del Director del Establecimiento Penitenciario, convoque y designe a los integrantes de la Junta Médica. Si tomamos en cuenta que ya se tenía conocimiento de la eminente solicitud de indulto por razones humanitaria, pues del informe social antes mencionado se infiere válidamente que a pesar que aún no se presentó formalmente la solicitud de indulto ya se emitía opinión adelantada respecto a éste, deviene en sospechoso la emisión de la acotada directiva administrativa teniendo en cuenta la coyuntura política en la que se encontraba el país, debemos entender que ésta sirvió para sustentar la inaudita velocidad del despliegue por las entidades públicas en cuestión.

- Siguiendo el trámite del procedimiento, el mismo 12 de diciembre de 2017, la Dirección del EP Barbadillo expide el Informe de Condiciones Carcelarias (foja 36), el Certificado de Conducta (foja 37), y la Constancia del Régimen de Vida y etapa del Interno (foja 38).
- Un día después, el 13 de diciembre de 2017, la Junta Médica se instala y se firma el Acta de Instalación de la Junta Médica Penitenciaria (foja 54).
- El 17 de diciembre de 2017 se emite el Acta de Junta Médica Penitenciaria, en mérito a lo dispuesto mediante Oficio N.° 1416-2017-DG-DIRIS-LE/MINSA de 12 de diciembre de 2017.
- Luego de ello, mediante Oficio N.° 058-2017-INPE/18-239-

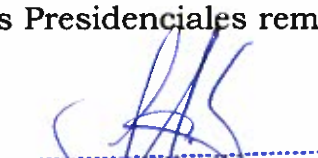
SALUD, el Director del EP Barbadillo remite el expediente de indulto con la documentación respectiva a la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, documento recepcionado en estas oficinas el 18 de diciembre de 2017 a las 16:22 horas (foja 27 del Informe).

- El 19 de diciembre de 2017, cuando el expediente ya estaba en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se produjo la segunda evaluación médica a Alberto Fujimori Fujimori, lo cual ya ha sido cuestionada en los acápites anteriores, pues en este punto estamos analizando y cuestionando la rapidez inusual en que desplazó el expediente desde la solicitud y el otorgamiento de las gracias presidenciales.
- Mediante Oficio N° 1231-17JUS/DGAC-DGP de 20 de diciembre de 2017 recepcionado en la misma fecha, la Comisión de Gracias Presidenciales solicitó al Ministerio de Salud la remisión del Informe Médico, el Protocolo Médico, la Declaración Jurada de los médicos que conforman la Junta Médica Penitenciaria y la Historia Clínica del interno.
- Asimismo, a través del Oficio N.º 1238-17JUS/DGAC-DGP y Oficio N° 1239-17JUS/DGAC-DGP, ambos de 20 de diciembre de 2017 y recepcionados con fecha 21 de diciembre de 2017, la Dirección de Gracias Presidenciales solicitó al Director Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) y a la Clínica Centenario Peruano Japonesa, respectivamente, informes acerca del estado, grado o pronóstico de la enfermedad neoplásica del

condenado, puntualizando que los documentos solicitados tienen carácter de muy urgente a efectos de continuar con la evaluación de la solicitud de indulto por razones humanitaria promovidas por el referido interno.

- El 22 de diciembre de 2017, mediante Oficio N.° 1479-2017-DG-DIRIS-LE/MINSA, el Ministerio de Salud remitió la documentación requerida por la Comisión de Gracias Presidenciales para evaluar la solicitud del indulto.
- El día sábado 23 de diciembre de 2017, día no laborable para la administración pública, la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos inició sesión a las 17:30 horas –véase acta de sesión de la Comisión de Gracias Presidenciales de fojas 009-, en la misma que se consignó: “Estación de orden del día: Un (01) expediente con informe para recomendar. Expediente N.° 00235-2017-JUS/CGP, correspondiente al señor Alberto Fujimori (...)”; así las cosas, llama poderosamente la atención que la Comisión haya sesionado estrictamente por el caso del señor Alberto Fujimori Fujimori, incluso un día no laborable y a vísperas de navidad; aunado a ello, se visualiza que dicha sesión se dio por concluida en horas de la madrugada, a las 02:00 horas del 24 de diciembre de 2017, aparentemente la Comisión tenía apuro en emitir opinión de recomendar el indulto humanitario.
- El mismo 24 de diciembre de 2017, a horas de haber concluido la sesión de la Comisión en la madrugada, mediante Oficio N.° 60-2017-JUS/JUS-ST el Secretario Técnico de la Comisión de Gracias Presidenciales remite al


164
DR. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del MINJUS el proyecto de Resolución Suprema de indulto y derecho de gracia, señalando que éste había sido recomendado por dicha comisión en sesión de 23 de diciembre de 2017. Documento recepcionado a las 12:10 horas (foja 210 del informe).

- El mismo domingo 24 de diciembre de 2017, mediante Oficio N.° 671-2017-JUS/OGAJ (foja 211 del Informe), documento en el cual no se aprecia sello, fecha y hora de recepción; el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINJUS remite al Secretario Técnico de la Comisión de Gracias Presidenciales la resolución suprema sobre el indulto por razones humanitarias a Alberto Fujimori Fujimori debidamente visada para que continúe el trámite respectivo.
- Así las cosas, tenemos que obra el Oficio N.° 61-2017-JUS-CGP-ST de fecha 24 de diciembre (foja 212 del informe) y recepcionado en la misma fecha a las 14:15 horas por el despacho del Ministro de Justicia y Derechos Humanos – Enrique Javier Mendoza Ramírez-, mediante el cual la Comisión de Gracias Presidenciales le remite el expediente del indulto con la respectiva resolución suprema visada; de lo expuesto, tardó 02 horas con 05 minutos para que la documentación fluya hasta por 3 áreas administrativas del MINJUS, un día no laborable como es el domingo; y ese mismo día 24 de diciembre de 2017 se publica la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS que le otorga el indulto al ex mandatario.
- La premura por resolver dicha solicitud de indulto

165

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

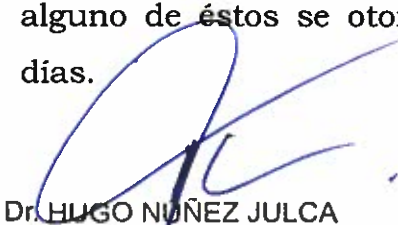
humanitario hizo que la Comisión omitiera la evaluación del Informe Médico solicitado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el cual consideró de muy urgente -como se ha señalado líneas arriba- a efectos de resolver la gracia presidencial solicitada; ésta información fue remitida mediante Oficio N.º 1413-2017-J/INEN por el Jefe Institucional de esta entidad a la Dirección de Gracias Presidenciales el 26 de diciembre de 2017 (foja 220).

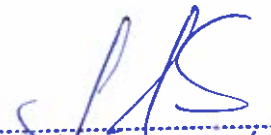
252) Esta judicatura señala que sorprende la celeridad con que fue procesada dicha solicitud. Las deficiencias del debido procedimiento de éste ya han sido advertidas en los acápites anteriores de la presente resolución. Pues bien, consideramos oportuno comparar a efectos de tener una aproximación de cuánto tiempo demora en promedio una tramitación de ésta índole.

253) Por ser un caso connotado, el mismo que ha sido citado en la presente, en la Resolución Suprema N.º 056-2010-JUS de 14 de marzo de 2010, que deja sin efecto la Resolución Suprema N.º 285-2009-JUS de 10 de diciembre de 2009, que concede el indulto por razones humanitarias a José Enrique Crousillat López, esta última señala que el Acta de Junta Médica Penitenciaria se realizó el 19 de junio de 2009; es decir, si tomamos como referencia la fecha del acta de junta médica hasta la fecha que se concede el indulto hay un espacio de **05 meses y 21 días** en este caso.

254) Este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria advierte que el caso expuesto en el párrafo precedente sucedió hace 9 años aproximadamente; es cierto que significa casi una década atrás; sin embargo, el tiempo de trámite para conceder un indulto o gracia presidencial desde su solicitud no ha variado en

forma significativa. El diario El Comercio informó el 17 de noviembre de 2017 que: *“A través de un pedido de acceso a la información al Ministerio de Justicia (MINJUS), este Diario pudo conocer que existen 964 solicitudes en trámite repartidas entre pedidos de conmutación de la pena, indulto común, derecho de gracia común y gracias humanitarias. Hay 55 de estas últimas”*¹³⁴. La nota periodística hace mención que la carga de expedientes respecto a este tipo de solicitudes es abundante, que existe una lista de espera considerable y que a la fecha de la publicación no había solicitud de indulto por parte del interno Alberto Fujimori. Esta publicación nos informa que abundan las solicitudes, pero no muestra medianamente cuanto demoraría en conceder un indulto, para ello, tomemos en cuenta las Resoluciones Supremas N.º 280-2017-JUS, N.º 282-2017-JUS, N.º 285-2017-JUS, N.º 283-2017-JUS, N.º 284-2017-JUS, N.º 286-2017-JUS y N.º 287-2017-JUS publicadas el 24 de diciembre de 2017 en el diario El Peruano, conjuntamente con la Resolución N.º 281-2017-JUS que concede el indulto al condenado Alberto Fujimori Fujimori. Considerando desde la fecha en que la Comisión de Gracias Presidenciales recibió la solicitud de indulto o gracia por razón humanitaria, en cada caso, hasta la fecha de concesión del indulto y así verificar si alguno de éstos se otorgó en el plazo total aproximado de 13 días.


Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

¹³⁴ <https://elcomercio.pe/politica/larga-lista-espera-indultos-informe-noticia-474546>

Resolución Suprema	Fecha de recepción de solicitud por la Comisión de Gracias Presidenciales	Fecha de Resolución que concede la gracia presidencial.	Tiempo de procedimiento.
280-2017-JUS	07/09/2017	24/12/2017	3 meses y 13 días
282-2017-JUS	26/09/2017	24/12/2017	2 meses y 28 días
285-2017-JUS	26/07/2017	24/12/2017	2 meses y 28 días
283-2017-JUS	27/09/2017	24/12/2017	2 meses y 27 días
284-2017-JUS	25/08/2017	24/12/2017	4 meses y 0 días
286-2017-JUS	24/10/2017	24/12/2017	2 meses y 0 días
287-2017-JUS	28/10/2016	24/12/2017	1 mes y 26 días

255) Esta comparación nos muestra que los procedimientos de indultos y derechos de gracias por razones humanitarias han demorado en su tramitación al menos 1 mes y 26 días como es el caso de la Resolución N.º 287-2017-JUS, teniendo en cuenta que es la fecha desde que el expediente ingresó a la Comisión de Gracias Presidenciales, pues si consideramos la fecha en que la Comisión recepcionó el expediente de solicitud de Alberto Fujimori (18 de diciembre de 2017), **el procedimiento tuvo un sorprendente plazo de 6 días**; ninguno de estos tuvo un plazo tan corto como el del señor Alberto Fujimori Fujimori, a quien fue al único que se le evaluó 2 veces (lo que dio origen a una Ampliación del acta de junta médica), la Comisión de Gracias Presidenciales incluso sesionó en día no laborable como fue el sábado 23 de diciembre de 2017 terminando a las dos de la madrugada del siguiente día, es decir, domingo 24 de diciembre. El expediente como se ha advertido fluyo de manera casi

inmediata en las distintas oficinas del Ministerio de Justicia, pues el mismo 24 de diciembre fue suscrita tanto por el encargado de la cartera del acotado ministerio y por el entonces Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard, lo cual hace prever que fue parte de un acuerdo dentro del contexto político en el que se encontraba el Perú como se ha señalado anteriormente. Cabe precisar que, el 21 de diciembre de 2017 se realizó el debate en el Congreso de la República sobre el pedido de vacancia al ex Presidente Kuczynski Godard, la misma que no prosperó debido a las 10 abstenciones de congresistas del partido político Fuerza Popular, encabezados por Kenji Fujimori Higuchi –hijo del beneficiado con el indulto cuestionado-. Si a ello le sumamos la reiterada negativa por parte del MINJUS de remitir al despacho de la Defensoría del Pueblo¹³⁵ el solicitado expediente de indulto¹³⁶, quien buscaba analizar de conformidad a sus atribuciones; todo ello, permite advertir que el expediente y su procedimiento han inobservado el cumplimiento de normas legales administrativas y constitucionales.

§ Falta de motivación de la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS.

256) El 24 de diciembre de 2017, el entonces Presidente de la República del Perú, Pedro Pablo Kuczynski Godard, emitió la Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, publicada ese mismo día en una edición especial del diario oficial El Peruano, en el

¹³⁵ Cabe señalar que tanto la Defensoría del Pueblo como las congresistas Marisa Glave e Indira Huilca (ambas de Nuevo Perú) han requerido al **Minjus** el expediente del indulto humanitario a Alberto Fujimori, quien fue condenado a 25 años por los casos Barrios Altos y La Cantuta. Las solicitudes, al momento, no han tenido respuesta. Disponible en: <https://elcomercio.pe/politica/minjus-pide-divulgue-expediente-alberto-fujimori-noticia-490808>

¹³⁶ Informe Defensorial N.° 177 de enero de 2018, página 18. Disponible en: https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/01/Este-es-el-informe-sobre-el-indulto-a-Fujimori-de-la-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-Legis.pe_.pdf

que se resolvió: *“Artículo 1.- Conceder el INDULTO Y DERECHO DE GRACIA POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, respecto de las condenas y procesos penales que a la fecha se encuentren vigentes”.*

257) Respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional del Perú¹³⁷, en la STC 00091-2005-PA-TC¹³⁸, estableció que, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Si bien, la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

258) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Ello es importante en el ordenamiento jurídico-administrativo para su posterior control por el órgano jurisdiccional competente y así evitar la arbitrariedad. La exigencia de motivación suficiente de

¹³⁷ Así también, véase la sentencia de 30 de noviembre de 2011, expedida en el Expediente N.º 04123-2011-PA/TC-Lima; y, sentencia de 17 de julio de 2014, expedida en el expediente N.º 04579-2012-PA-TC.

¹³⁸ Sentencia de 18 de febrero de 2005, expedida en el expediente N.º 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

los actos administrativos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

259) En la STC 00090-2004-PA-TC¹³⁹, el Tribunal Constitucional señala que, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente el amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

260) En síntesis, el Tribunal Constitucional del Perú, fijó su posición sobre la motivación de los actos administrativos, considerando que: *"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la*

¹³⁹ Sentencia de 3 de julio de 2004, expedida en el expediente N.º 0090-2004-AA/TC, fundamento jurídico 34.

actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”¹⁴⁰.

261)Adicionalmente determinó en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

¹⁴⁰ Sentencia de 30 días del mes de noviembre de 2011, emitida en el EXP. N.° 04123-2011-PA/TC – LIMA, fundamento jurídico 4; asimismo, STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.

262) Sobre la base de dichos lineamientos, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Por esta razón, la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*.

263) Asimismo, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley N.° 27444, señalan respectivamente que para su validez *“El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”* (resaltado ha sido agregado).

264) A mayor abundamiento, la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley N.° 27444, exige a la Administración que la notificación contenga *“el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación”*.

265) Cabe destacar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción *“las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia”*.

266) Conforme se ha descrito anteriormente, cualquier acto administrativo debe cumplir con ciertos requisitos de validez previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya inobservancia acarreará indefectiblemente su nulidad y, en tal sentido, uno de tales requisitos es el de cumplir con una debida motivación cuando una entidad o cualquier Funcionario Público emita un pronunciamiento vinculado a los intereses de un administrado, en el marco de un procedimiento administrativo.

267) En consecuencia, la Resolución Suprema que otorga el indulto por razones humanitarias, constituye un acto administrativo y por tanto debe cumplir con la obligación de motivación de todo acto de la Administración Pública, independientemente que se

trate de un acto discrecional, ya que, de lo contrario, se incurriría en arbitrariedad. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el indulto, no solo incide negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el *quantum* de la pena impuesta por el delito y el derecho fundamental afectado por éste, sino también sobre el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en este caso, manifestado en el deber del Estado, derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de sancionar debidamente las violaciones a los derechos fundamentales. Lo que, a su vez, afecta el derecho fundamental sobre el que recayó la conducta típica en un sentido objetivo, pues la población percibirá que las violaciones a dicho derecho no resultan debidamente sancionadas, a lo que se suma el límite a la concretización del principio de separación de poderes – Ejecutivo, Legislativo y Judicial-.

268) Ahora bien, en el presente caso, el interno Alberto Fujimori Fujimori fue condenado por delitos de lesa humanidad, por lo que además, de la motivación exigida a toda resolución de la Administración, en este caso específico, merece una mayor rigurosidad en su contenido, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales y los tratados de los que forma parte el Perú, que también forman parte del ordenamiento jurídico interno por mandato de la Constitución Política del Perú.

269) En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional del Perú, en la STC N.º 4053-2007-PHC/TC¹⁴¹, donde señala que *"(...) deberá tomarse en cuenta la necesidad de que toda resolución suprema que disponga dicho beneficio, tenga que*

¹⁴¹ Sentencia de 18 de diciembre de 2007, expedida en el expediente N.º 4053-2007-PHC/TC-Lima, fundamento jurídico 32.

aparecer debidamente motivada a los efectos de que, en su caso, pueda cumplirse con evaluar su compatibilidad o no con la Constitución Política del Estado”.

270) Igualmente, en la STC N.º 03660-2010-PHC/TC¹⁴², sostuvo que “(...) el indulto genera efectos de cosa juzgada, su revocación por el propio Presidente de la República resulta jurídicamente inviable, sin perjuicio de que aquél pueda ser controlado jurisdiccionalmente. De ahí que el indulto precise siempre de un estándar mínimo de motivación que posibilite un control constitucional”.

271) En la STC N.º 0012-2010-PI/TC¹⁴³, señaló que “(...) no sólo no es posible la dación de un indulto o conmutación de forma inmotivada, sino que dicha motivación debe estar sustentada en razones lo suficientemente poderosas como para contrarrestar la incidencia que la medida genera en los antedichos valores iusfundamentales”; así también, “(...) mientras mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta “perdonada”; y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) haya revelado la conducta típica, mayor será la carga argumentativa de la resolución administrativa que concede el indulto o la conmutación, y además, en función de las circunstancias del caso, mayor peso deberá revestir el derecho fundamental cuya protección se pretende alcanzar con la concesión del perdón”.

272) En el caso concreto, este órgano jurisdiccional comparte los argumentos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de 30 de mayo de 2018, sobre

¹⁴² Sentencia de 25 de enero de 2011, expedida en el expediente N.º 03660-2010-PHC/TC-Lima, fundamento jurídico 21.

¹⁴³ Sentencia de 11 de noviembre de 2011, expedida en el expediente N.º 0012-2010-PI/TC, fundamentos jurídicos 44 y 45.

supervisión de cumplimiento de sentencia, obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. En efecto, se puede verificar claramente, el déficit de motivación de la Resolución Suprema que concede el indulto, lo que genera arbitrariedad, tratándose de delitos de lesa humanidad y en atención a las obligaciones internacionales que tiene el Estado peruano, lo que afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares, en lo que respecta a la ejecución de la pena dispuesta en la sentencia penal con calidad de cosa juzgada.

273) En primer lugar, se verifica que el principal argumento para conceder el indulto por razones humanitarias al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, tiene que ver con la salud del interno. Al respecto, la CIDH, señala que *“corresponde al Estado adoptar las medidas que aseguren la atención médica adecuada a los condenados que cumplan pena privativa de libertad en un establecimiento carcelario, valorando inclusive, de ser necesario, medidas alternativas a dicha pena o que la modifiquen”*¹⁴⁴. Así también indicó que *“dependiendo de factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena”*¹⁴⁵.

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución de 30 de mayo de 2018, sobre supervisión de cumplimiento de sentencia, obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar/ párrafo 50.

¹⁴⁵ Ídem, párrafo 52.

274) En casos de graves violaciones de derechos humanos dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que, la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado, sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena. Corresponde determinar, de acuerdo con otros factores, si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada¹⁴⁶.

275) En la Resolución Suprema se hace alusión que el interno padece de una enfermedad no terminal grave; sin embargo, no se justifica que se trate de un caso muy extremo o que exista una necesidad imperante –aunado a ello, no explica y especifica cuál o cuáles, de las enfermedades consignadas, constituye enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable-. Tampoco sustentó que se hayan agotado todos los medios para el tratamiento oportuno de la enfermedad que padece, en el establecimiento penitenciario donde se encontraba recluso y adoptado todos los mecanismos –jurídicos y logísticos-, con que cuenta el Estado, para la atención del sentenciado, teniendo en cuenta que el interno, en los últimos once años, salió del establecimiento penitenciario de Barbadillo, en diez ocasiones aproximadamente, para que le realizaran revisiones, consultas o

¹⁴⁶ Ibidem, párrafo 53.

exámenes médicos e intervenciones quirúrgicas, lo que se efectuó sin complicación o incidente alguno que se haya constatado.

276) En este extremo, se puede verificar que no se explicó sobre cómo, teniendo en cuenta su estado de salud, se reduce el riesgo a la vida de Alberto Fujimori Fujimori por residir en una casa de habitación, en atención a que la distancia entre el establecimiento penitenciario de Barbadillo y la Clínica Centenario es de 20.7 kilómetros –duración en vehículo sin tráfico 53 minutos–; y, la distancia entre la residencia de Alberto Fujimori y la referida clínica es de 20.5 kilómetros –duración en vehículo sin tráfico 52 minutos¹⁴⁷; más aún, si mientras se encontró recluso ha sido atendido oportunamente.

277) Para éstos efectos, la medida debe ser ponderada en atención al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, como en el caso bajo análisis. En atención a ello, resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: **i)** El cumplimiento de una parte considerable de la pena privativa de la libertad, **ii)** El pago de la reparación civil, **iii)** La conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad, **iv)** El reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y, **v)** Los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares. Dichos criterios no han sido observados, mucho menos materia de pronunciamiento en la resolución suprema.

¹⁴⁷ Según la información consignada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de 30 de mayo de 2018, página 33.

278) Conforme consideró la CIDH, tampoco se escuchó la posición de las víctimas durante el trámite del indulto concedido. En consecuencia, para la concesión del indulto, no se ha tenido en cuenta el derecho de las víctimas, no se analizó la proporcionalidad entre el resguardo al derecho a la vida e integridad de una persona condenada penalmente por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. Ello genera una desprotección del justo derecho de las víctimas y sus familiares, reconocidos por el Poder Judicial del Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

279) En cuanto a las condiciones carcelarias, no se explica cómo éstas -indicadas en la constancia de fojas 36 anexada al informe remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori Fujimori, considerándose; además, las condiciones especiales de las que vino gozando por su condición de ex Presidente de la República del Perú -como es de público conocimiento-.

280) Finalmente, en ningún extremo de la Resolución Suprema, se hace alusión a los delitos por los que fue sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, considerados como de lesa humanidad, tanto por los órganos jurisdiccionales peruanos como por los tribunales internacionales. Ello pone en evidencia que no se tuvo en cuenta las obligaciones del Estado peruano y de todos los órganos que lo componen, respecto a dicha materia.

281) En conclusión, la resolución suprema a través de la cual se concedió el indulto por razones humanitarias al sentenciado Alberto Fujimori, no está debidamente motivada, sólo contiene argumentos genéricos respecto a la potestad constitucional del Presidente de la República de conceder indulto y cita textual de

los informes expedidos en el trámite administrativo, sin hacer un análisis riguroso de los mismos y su requisitos exigidos; por tratarse de delitos de lesa humanidad, en atención que el Tribunal Constitucional del Perú se ha pronunciado sobre la necesidad, en estos casos, de una mayor carga argumentativa.

§ Improcedencia del indulto.

282) El Perú como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) está vinculado a las obligaciones generales de respeto, garantía y adecuación, reconocidas en los artículo 1.1 [*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*] y 2 [*“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*] de dicho tratado. Esas obligaciones se materializan en el deber estatal de cumplir con lo establecido en la Convención a fin de mantener la armonía entre el Derecho interno y el Derecho internacional respecto del cual el Estado consintió.

283) La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió las sentencias en los casos *Barrios Altos*¹⁴⁸ y *La Cantuta*¹⁴⁹, las

¹⁴⁸ Caso *Barrios Altos vs. Perú*, sentencia de 03 de setiembre de 2001, serie C, N.º 83, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_83_esp.pdf.

mismas que constituyen cosa juzgada internacional frente al Estado que fue parte en el caso sometido a su jurisdicción y del que se determinó su responsabilidad internacional. Sobre la base de dichas resoluciones, todos los poderes –incluido el Ejecutivo–, órganos y autoridades del Estado –incluido el Presidente de la República– están sometidos a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que los obliga a velar por el cumplimiento de lo decidido y cuyos efectos no se vean mermados por normas contrarias a su objeto y fin, ya sea por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. El Perú, como Estado declarado internacionalmente responsable en los casos citados, debe *“dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en una sentencia dictada por la Corte [Interamericana]”*¹⁵⁰.

284) El Perú tiene que acatar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias y resoluciones de supervisión de cumplimiento, en cuanto a la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos cometidas con ocasión de los mismos. El Presidente de la República del Perú, como autoridad pública representante del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su competencia para conceder indultos, ha debido tener en cuenta no sólo el derecho interno peruano sino también las obligaciones específicas que lo vinculan desde las sentencias en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, y aquéllas que derivan de la condición del Perú como Estado parte de la Convención

¹⁴⁹ Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 30 de noviembre de 2007, serie C, N.º 173, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_173_esp.pdf.

¹⁵⁰ Caso *Gelman Vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, considerando 68 y 102.

Americana de Derechos Humanos que aceptó la competencia de La Corte.

285) En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado peruano, a modo de reparación para las víctimas, *“investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se había hecho referencia en la sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”*¹⁵¹. Asimismo, en la resolución de supervisión de cumplimiento del caso *Barrios Altos*, se estableció que *“(...) la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la sentencia de la Corte Interamericana (...) no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiesen aplicado las leyes de amnistía (...), tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal (...)*¹⁵².

286) En lo relativo a la responsabilidad penal de Alberto Fujimori Fujimori, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en abril de 2009, lo condenó a una pena privativa de libertad de 25 años, por su participación como autor mediato, cuando fue Presidente de la República, por delitos cometidos en agravio de las víctimas de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, calificando dichos delitos como “crímenes contra la humanidad según el Derecho Internacional Penal”. Asimismo, dicha decisión, fue ratificada –en cuanto a la condena y la

¹⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Barrios Altos vs. Perú*, sentencia de 14 de marzo de 2001, punto decisivo 5.

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Barrios Altos vs. Perú*, resolución de 7 de setiembre de 2012, considerandos 29 y 30.

calificación de los delitos- en diciembre de 2009 por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso de nulidad.

287) Tal como ya se hizo referencia en cuanto al indulto en el Perú, en casos de delitos de lesa humanidad, no procede su concesión. En ese sentido, la CIDH señaló que *“la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación”*¹⁵³, lo que guarda relación con el pronunciamiento en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*¹⁵⁴, donde se estableció que *“la obligación de investigar (...) es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada”*. En ese sentido, durante la ejecución de la pena, no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad; entendiendo que la ejecución de las sentencias, forma parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas.

288) El indulto constituye una causal de extinción de la pena que fue impuesta en un proceso penal con respeto de las garantías del debido proceso. Es decir, es una institución jurídica que faculta al Presidente de la República, perdonar una condena penal impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial para delitos de lesa humanidad, lo que *“afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas”*¹⁵⁵.

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú*, resolución de 30 de mayo de 2018, supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, párrafo 30.

¹⁵⁴ Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la corte de 26 de noviembre de 2007, considerando 6 a 13 y punto declarativo primero.

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú*, resolución de 30 de mayo de 2018, supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, párrafo 37.

289) En cuanto al Derecho Penal Internacional, el denominado “*indulto por razones humanitarias*”, institución jurídica particularmente regulada por el ordenamiento jurídico peruano, no está incluido en los tratados o instrumentos internacionales constitutivos o que rigen las jurisdicciones penales internacionales¹⁵⁶.

290) Si bien, a nivel internacional existen casos como la ex - Yugoslavia (1993)¹⁵⁷, Ruanda (1994)¹⁵⁸, Sierra Leona (2002) y Libano (2009), así como el artículo 110 del Estatuto de la Corte Penal Internacional –establece el examen de una reducción de la pena-, que disponen que los condenados podrían beneficiarse de la aplicación de figuras como el indulto o la conmutación de pena para los responsables de crímenes de lesa humanidad, dichas figuras no pueden asimilarse al indulto entendido como gracia presidencial –como la otorgada en el presente caso-, porque en los casos citados, quien admite o no su concesión es el mismo Tribunal Penal Internacional. Es decir, se limita la discrecionalidad del Estado –no pueden aplicar directamente tales beneficios- ya que, sólo admiten la posibilidad de examinar casos particulares bajo la supervisión o decisión de los mismos Tribunales Internacionales –están sujetos a la aprobación o no de la sede jurisdiccional internacional-. En definitiva, los instrumentos de derecho penal internacional no admiten que los Estados otorguen una medida equivalente al indulto, tal como le fue concedido a Alberto Fujimori Fujimori.

291) Distintos órganos y altas autoridades a nivel internacional se han pronunciado respecto al indulto otorgado en el presente

¹⁵⁶ Ídem, párrafo 40.

¹⁵⁷ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, “Rules of procedure and evidence” (indulto o conmutación de pena), IT/32/Rev.50, regla 125.

¹⁵⁸ Artículo 27 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (indulto o conmutación de la pena).

caso, así tenemos: **i)** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁵⁹, sostuvo que *“el otorgamiento del indulto (...) no toma en cuenta las particularidades de los crímenes de lesa humanidad, ni el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares”* y que *“el Estado peruano incumplió con las disposiciones de las sentencias de la Corte Interamericana y desconoció sus obligaciones internacionales”*; **ii)** La Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹⁶⁰, expresó que *“las decisiones de las autoridades deben respetar siempre la obligación del Estado de investigar, procesar y sancionar las violaciones de derechos humanos, evitando cualquier situación que pueda llevar a la impunidad”*; **iii)** El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Naciones Unidas, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias¹⁶¹; en una declaración conjunta, afirmaron que el indulto constituye *“una bofetada”* para las víctimas de las violaciones de derechos humanos ocurridas mientras Alberto Fujimori Fujimori gobernó el país y que tiene un impacto negativo *“en el trabajo de la judicatura peruana e internacional para lograr justicia”*; y, **iv)** Los miembros del Parlamento Europeo¹⁶² dirigieron una carta

¹⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *“CIDH expresa profunda preocupación y cuestiona el indulto concedido a Alberto Fujimori”*, comunicado de prensa N.° 218/17, de 28 de diciembre de 2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/2018.asp>.

¹⁶⁰ “Perú: ACNUDH lamenta indulto concedido a Alberto Fujimori”, 26 de diciembre de 2017, disponible en: <http://acnudh.org/peru-acnudh-lamenta-indulto-concedido-a-alberto-fujimori/>.

¹⁶¹ Comunicado Conjunto sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en relación al Fallo del 2x1 en Argentina, 15 de junio de 2017, OL ARG 3/2017, página 6, disponible en:

http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Truth/ComunicacionConjuntafromSP_Ley2x1Argentina.pdf.

¹⁶² Nota de presan en línea, “Parlamento Europeo rechaza indulto a Fujimori y envía carta abierta a PPK”, La República, 30 de enero de 2018, disponible en: <http://larepublica.pe/politica/1177547-parlamento-europeo-deplora-indulto-a-fujimori-en-carta-abierta-a-ppk>

abierta al Presidente de la República del Perú en la que *“deploraron profundamente el indulto a Alberto Fujimori y su puesta en libertad”*. Consideran que el indulto *“no toma en consideración el principio de proporcionalidad entre la anulación de la pena y la gravedad de los hechos de los que es responsable el antiguo Presidente de la República”*. Asimismo, que *“representa un paso atrás en la lucha contra la impunidad por los graves crímenes contra los derechos humanos acaecidos en Perú”*, constituye *“una violación de las obligaciones de la República en materia de derecho internacional”* y *“entra en desacato con la sentencia de 2009 de la Corte Suprema y deniega el acceso a la justicia y reparación para las víctimas”*. Dichos organismos y autoridades expresaron su preocupación por el indulto otorgado sobre la base de la obligación estatal de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, y de los correspondientes derechos de las víctimas en términos de acceso a la justicia y reparación.

292) La normativa de diversos Estados de la región, miembros de la Organización de Estados Americanos, tales como Argentina, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela, evidencian una tendencia regional orientada a la prohibición expresa del indulto cuando se trata de determinados delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos o de crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión). Las legislaciones de Bolivia, Brasil, Chile y Perú, poseen normas que prohíben el indulto o perdón de la pena para aquellos actos delictivos considerados en cada derecho interno como los más

graves o para los delitos sancionados en sus jurisdicciones con las máximas penas, incluyendo algunas graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

293) En el Perú, existe el artículo 2 de la Ley N.° 28704 de abril de 2006 “Ley que modifica los artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de pena”, dispone que *“no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia de los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A”* del Código Penal relativos a la violación de persona menor de edad y la violación de personas menor de edad seguida de muerte o lesión grave, y el Decreto Legislativo N.° 1181 de julio de 2015 por medio del cual se “incorpora en el Código Penal el delito de sicariato”, dispone que *“queda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D”* del Código Penal relativos al sicariato y a la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato.

294) Sobre la base de la prohibición de conceder el derecho de gracia, indulto y conmutación de pena, en delitos considerados graves en el derecho interno, el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento ante la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la citada Ley, la misma que obra en la sentencia de 11 de noviembre de 2011 (expediente N.° 0012-2010-PI/TC).

295) Según el Supremo intérprete de la Constitución en el Perú, “(...) a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el que se establece que el Estado tiene la obligación de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos

humanos, “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención” (...). Por ello, “si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune (...) puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio”. En ese sentido, el Tribunal Constitucional reconoce la obligación del Estado para prevenir, investigar y sancionar la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana¹⁶³.

296) Asimismo, afirmó que “(...) el indulto y la conmutación de la pena, no solo inciden negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el quantum de la pena impuesta por el delito y el derecho fundamental afectado por éste (lo cual ya ha quedado establecido), sino también sobre el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en este caso, manifestado en el deber del Estado, derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de sancionar debidamente las violaciones a los derechos fundamentales. Lo cual, a su vez, afecta el derecho fundamental sobre el que recayó la conducta típica en un sentido objetivo, pues la población percibirá que las violaciones a dicho derecho no resultan debidamente sancionadas. A lo que cabe

¹⁶³ Criterio también expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional, de 21 de marzo de 2011, en el Expediente N.º 0024-2010-PI/TC, fundamento jurídico 66, donde sostiene que: “La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutoria (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CP Constitucional, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal. La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la CIDH, de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere” (STC 2730-2006-PA, FF. JJ. 12 y 13).

agregar que limita la cabal concretización del principio de separación de poderes". Para el intérprete de la Constitución Política, el indulto y la conmutación de la pena puede afectar derechos fundamentales y a su vez limita la separación de poderes de un Estado –en este caso Judicial y Ejecutivo–.

297) *Además, estableció que "(...) existen ciertos actos delictivos que alcanzan tal nivel de violación de la dignidad del ser humano, que, en abstracto, la posibilidad de adoptar medidas que impidan la efectiva sanción, se encuentra proscrita (...) El Tribunal Constitucional ha interpretado que esto excluye la posibilidad de adoptar tales medidas ante un acto que constituya un crimen de lesa humanidad, es decir, "a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil". Ello pone en relevancia la prohibición de conceder indultos en delitos de lesa humanidad¹⁶⁴.*

298) *Reafirma esta posición, cuando en la misma resolución, el Tribunal Constitucional, en su fundamento 47, se cuestiona "¿Son solo los crímenes de lesa humanidad los que resultan, desde una perspectiva abstracta, no indultables o conmutables? El legislador no lo considera así, pues por vía del artículo 2º de la*

¹⁶⁴ Ídem, fundamento jurídico 67, guarda relación en cuanto recuerda que "(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

Ley N.° 28704, ha considerado que estas instituciones no son aplicables a quienes incurrir en el delito de violación sexual de menores de edad”. Es decir, de sus fundamentos esgrimidos en la resolución citada, el indulto no procede en delitos de lesa humanidad y también, en aquellos delitos considerados graves como lo son los de violación sexual. Ello guarda relación con lo expuesto por el Tribunal Constitucional¹⁶⁵, cuando señala que “(...) es de recibo lo señalado por la Corte Interamericana en el entendido de que “los Estados deben remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes” (...).”

299) De todo lo expuesto, para este órgano jurisdiccional, el indulto concedido al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori es incompatible con las obligaciones internacionales que vinculan al Estado Peruano, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos; más aún, si existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional según los que no procede el indulto en delitos de lesa humanidad como en el presente caso.

§ El derecho al resguardo de la vida e integridad de los internos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

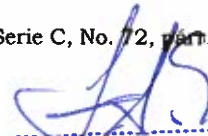
300) Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”¹⁶⁶; empero, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o

¹⁶⁵ Ibidem, fundamento jurídico 69

¹⁶⁶ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 106

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del acotado artículo, es decir, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.

301) El derecho a la salud de las personas que cumplen una condena privadas de su libertad ha sido abordado por el Tribunal Constitucional, el cual señala en el expediente N.º 02775-2011-PHC/TC-LIMA, fundamentos jurídicos 4 y 5: *“La Constitución reconoce en su artículo 7º el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud así como el deber estatal de contribuir a la promoción y defensa de ésta, exigencia que se presenta con mayor énfasis respecto de las personas cuya libertad se encuentra limitada por un mandato judicial. En este sentido el derecho a la salud se orienta a la conservación y el restablecimiento del funcionamiento armónico del organismo en su aspecto físico y psicológico del ser humano, y por tanto guarda una especial conexión con el derecho a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana que concluye por configurarla como un derecho fundamental indiscutible, pues como dice el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud N.º 26842, constituye la “condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar*

individual y colectivo". Por ello, siempre que el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la integridad personal e incluso en ciertos casos ello se proyectará en una afectación al mantenimiento del derecho a la vida.

302) *En cuanto a la salud de las personas reclusas, es también un derecho que vincula al Estado. Por esta razón el Código de Ejecución Penal establece en su artículo 76º que "[e]l interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud". Por lo tanto los reclusos, obviamente, gozan del derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona humana, sin embargo en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos.*

303) *En consecuencia existe un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su salud. Por esta razón el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto u omisión indebida que pudiera afectar la salud de las personas reclusas y, por tanto, tiene el deber de proporcionar una adecuada y oportuna atención médica a los reclusos que la requieran. Por consiguiente, el Estado debe asumir una política pública que no sólo esté orientada a velar por la salud de las personas reclusas, sino también a que las condiciones en las que se cumple la detención provisoria o la condena se condigan con la dignidad de la persona y no terminen afectando otros derechos fundamentales".*

304) *Hecha la observación anterior respecto al derecho a la vida e integridad con la que cuenta el condenado Alberto Fujimori Fujimori. Podemos decir que es deber del Estado adoptar*

medidas eficaces para que el interno no se vea afectado en su derecho. Ahora bien, por otro lado tenemos el derecho al acceso a la justicia de las víctimas –que se ha desarrollado en acápites anteriores- el mismo que se encuentra directamente enlazado con el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

305) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barrios Vs. Perú – Supervisión de Sentencia, resolución de 7 de setiembre de 2012 ha señalado que si bien “este Tribunal reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos Barrios Altos y La Cantuta a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal, encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación¹⁶⁷ y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad. Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas¹⁶⁸.

¹⁶⁷ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2007, Considerandos 6 a 13 y punto declarativo primero, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 460. En el caso Rodríguez Vera la Corte indicó que, aun cuando “[l]a obligación de investigar [...] es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada”

¹⁶⁸ En el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá indicó que “para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho”. Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 73, 74, 79, 82 y 83. Asimismo, en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, la Corte señaló que: “para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido [...], uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho”. Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 220. Ver también Caso Mejía Idrovo Vs.

306) La Corte Interamericana de Derechos Humanos conceptualizó el término “impunidad” como: *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”* (caso de la ‘Panel Blanca’, 1998, párr. 173). Asimismo, la Corte determinó que “la impunidad” puede ser propiciada o tolerada por el Estado, al sustraer a los responsables de la acción de la justicia o denegarse justicia a las víctimas¹⁶⁹. El Estado asume el deber de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, pues la impunidad genera la repetición o concurrencia de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

307) En ese sentido, Sánchez Montero señala: “el reconocimiento internacional, interamericano e interno de las características específicas de los crímenes contra la humanidad y del rango de las normas y principios que regulan su aplicación, aunado a la voluntad política de lucha contra la impunidad de dichas conductas, es lo que en definitiva ha contribuido a reivindicar los derechos de las víctimas de crímenes perpetrados durante períodos dictatoriales o de conflicto interno en algunos países de

Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104; Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 209-210; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 405, y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 153.

¹⁶⁹ La impunidad ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 119.

América del Sur, que históricamente han sido privadas de su derecho de acceso a los mecanismos de justicia”¹⁷⁰.

308) Así pues, observamos claramente que el derecho de acceso a la justicia abarca también la etapa de ejecución de sentencia, y que este cumplimiento está ligado indefectiblemente al deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar así como verificar y adoptar las medidas suficientes para que la sanción impuesta se cumpla íntegramente y no dar posibilidad de asomo a la impunidad. Pues bien, la Corte Interamericana ha establecido en reiterada jurisprudencia citada a lo largo de esta resolución la prohibición de conceder indultos, gracias presidenciales, amnistías e instituciones como la prescripción, beneficios que podrían constituirse como una eventual forma de impunidad; más aún si las sanciones han sido impuestas a personas que han cometido delitos contra los derechos humanos, los cuales son sumamente graves. Ahora bien, el otorgamiento del indulto y gracia presidencial por razón humanitaria del condenado Alberto Fujimori Fujimori vulnera el derecho de acceso a las víctimas en sentido estricto, pues los crímenes de lesa humanidad “van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional las que exigen la investigación y el castigo de los responsables”¹⁷¹.

309) Así tenemos, “al referirse a la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana, La Corte, en la

¹⁷⁰ Artículo: Corte Interamericana, Crímenes contra la Humanidad y Construcción de la Paz en Suramérica. Institut Català Internacional per la Pau - Barcelona, Mayo 2010 - Joan Sánchez. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5564748.pdf>

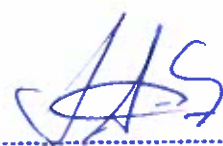
¹⁷¹ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 2, párr. 225. Ver en el mismo sentido: *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 105.

Sentencia de fondo en el presente caso, (...) consideró que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

310) En relación con este último tipo de delitos mencionados (lesa humanidad), resultan más gravosos que incluso delitos comunes previstos y sancionados en el ordenamiento jurídico penal interno. Así se puede advertir de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC el 11 de noviembre de 2011, en su fundamento jurídico 47 señaló: *“¿Son solo los crímenes de lesa humanidad los que resultan, desde una perspectiva abstracta, no indultables o conmutables? El legislador no lo considera así, pues por vía del artículo 2º de la Ley N.º 28704, ha considerado que estas instituciones no son aplicables a quienes incurrir en el delito de violación sexual de menores de edad”;* esta resolución tuvo origen a propósito de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta para cuestionar los artículos 2 y 3, de la Ley N.º 28704, que dispone que “[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A” (violación sexual de menor de edad y violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

197



PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

311) El Estado Peruano ha sido sugerido, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y, DE SER EL CASO, SANCIONAR, de 30 de mayo de 2018, casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, en su Párrafo 68 donde indica: *“Por consiguiente, corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención”*; es decir, ponderar y verificar si la medida adoptada por el ex presidente de la República PPK resultó idónea, necesaria y proporcionalidad de tal manera que no se hayan afectado los derechos de acceso a la justicia de las víctimas.

312) Para definir la constitucionalidad tanto de la no intervención como de la intervención que el poder público pueda realizar sobre el contenido jurídico de un derecho fundamental, existe una herramienta hermenéutica de primer orden: el principio de proporcionalidad. Se trata de definir en cada caso concreto y con base al mencionado principio, si la intervención o la inacción del poder político se desarrollan según los cauces constitucionales o no.

313) Para ello, debemos considerar brevemente que significa el principio de proporcionalidad, su estructura y mecanismo para determinar la primacía de un derecho sobre otro en cada caso en específico. El principio de proporcionalidad no solo es un principio de indudable relevancia constitucional, es también una estructura, esto es, una estrategia argumentativa para resolver

conflictos de derechos. Como lo ha sostenido BERNAL PULIDO, *“al igual que el silogismo, la ponderación es solo una estructura, que está compuesta por tres elementos, mediante los cuales se puede fundamentar una relación de precedencia condicionada entre los principios en colisión, para así establecer cuál de ellos debe determinar la solución del caso concreto”*¹⁷².

314) El objeto del test de proporcionalidad sería el establecimiento de una relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso en particular, la misma que actuaría, al final de cuentas, como una premisa mayor que da respuesta al caso planteado. De este modo, el test de proporcionalidad operaría para reducir los márgenes de discrecionalidad en la delimitación del contenido de los derechos fundamentales considerados como principio.¹⁷³

315) Los juzgadores penales aplicaron el principio de proporcionalidad. Las decisiones del poder público, sean estas leyes, actos administrativos y sentencias, cuando limitan los derechos humanos tienen que ser proporcionales. Si éstas no son proporcionales, entonces son decisiones inconstitucionales. La proporcionalidad es un principio a través del cual se legitima la intervención del Estado en el ejercicio de derechos humanos.¹⁷⁴

316) Es este dispositivo constitucional uno de los invocados por el TC para hacer residir el fundamento del principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Ha establecido el mencionado TC que *“el principio de*

¹⁷² BERNAL PULIDO, Carlos. “Estructura y límites de la Ponderación”. En: Doxa, N.º 26, Alicante, 2003 p. 227.

¹⁷³ Cfr. MENDOZA ESCALANTE, Mijail. Conflictos entre derechos fundamentales. Expresión, información y honor. Lima: Palestra Editores, 2007

¹⁷⁴ Robert Alexy y otros El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional – Ministerio de justicia y derechos humanos, p. 332. En: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>

*proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se haya constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no*¹⁷⁵.

1) Juicio de idoneidad: El juicio de idoneidad tiene una doble exigencia. En primer lugar requiere que la medida o acto de limitación del derecho constitucional tenga un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante; y en segundo lugar exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin. Debe tenerse siempre en cuenta que lo que exige este primer juicio o subprincipio de idoneidad es que la medida elegida como medio para alcanzar el fin no resulte desde todo punto de vista absolutamente incapaz para conseguir la finalidad que se persigue. De manera que, por ínfima que sea la afectación de un derecho fundamental, si tal restricción es manifiestamente inútil, será una medida desproporcionada por ser no idónea e irrazonable. En cualquier caso, y dado que se presume la constitucionalidad o legalidad de las actuaciones estatales, en caso de duda se ha de estar por la idoneidad de la medida.

¹⁷⁵ EXP. N.º 0010-2000-AI/TC, de 03 de enero de 2003, f. j. 138.

Este principio implica que toda injerencia en los derechos fundamentales de una persona debe ser adecuada para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. Por tal motivo, supone la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida sub examine para su consecución.

- 2) Examen o test de necesidad:** Según el Tribunal Constitucional: “(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Para ello, deben analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental, en tanto que la finalidad que sostiene este principio es la de realizar el mínimo de intervención en el derecho fundamental”. (Expediente N° 0030-2004-AI/TC F.j. 6).

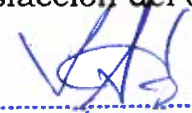
Entonces se colige que este test tiene como finalidad principal verificar la existencia o no de medios alternativos al elegido y, de haberlos, si son menos gravosos que este último.

- 3) El principio de proporcionalidad:** En sentido estricto presupone que la intervención en los derechos fundamentales para que ostente legitimidad constitucional debe tener un objetivo de satisfacción por lo menos equivalente al grado de afectación del derecho fundamental. En este sentido, Alexy enseña que la proporcionalidad en sentido estricto hace alusión a una técnica de ponderación, que debe ser entendida de la manera siguiente: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro” (1993:

201

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

161). Esta técnica es denominada, por el autor mencionado, como “ley de la ponderación” y tiene como finalidad la optimización de las posibilidades jurídicas, a diferencia de la idoneidad y necesidad que tienen como propósito la optimización de las posibilidades fácticas.

317) El Tribunal Constitucional plantea, con la finalidad de realizar el análisis de **proporcionalidad de la manera más óptima**, una metodología que puede comprender tres criterios y que serían los siguientes: i) un primer criterio, que la comparación entre medios y fines debe orientarse a determinar la intensidad de la limitación, para que, cuanto mayor sea la limitación, más importantes deban ser los intereses generales que la regulación proteja; ii) un segundo criterio, que cuanto mayor sea la importancia o jerarquía de los intereses perseguidos por la regulación, mejor se podrá justificar una limitación en los derechos fundamentales; y, iii) como tercer criterio, que cuanto más afecte una intervención a los derechos fundamentales, deban ser más cuidadosamente tenidas en cuenta las razones utilizadas para la justificación de la medida legislativa restrictiva (Expediente 0030-2004-AI/TC f.j. 9).

318) El Tribunal Constitucional ha señalado “que la exigencia constitucional de proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales requiere, además de la previsibilidad legal, que sea una medida idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo” (STC 169/2001, FJ 9). “En este sentido –ha aseverado también el TC– (...) para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto

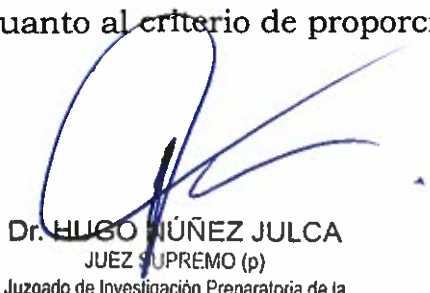
(juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto) (STC 207/1996 FJ 4, véase también las SSTC 66/1995, 207/1996, 37/1998, 154/2002).

319) Test de idoneidad: El otorgamiento de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias otorgada al ex mandatario Alberto Fujimori Fujimori, constituye un medio adecuado (indulto previsto en la Constitución Política del Perú) apto para la prosecución del objetivo que es salvaguardar la vida, salud e integridad física del interno.

320) Sin embargo, el otorgamiento del indulto por razón humanitaria al condenado Alberto Fujimori Fujimori no se erige como un medio estrictamente necesario, dado que existen otras alternativas igualmente eficaces para mantener vigente el respeto a su derecho a la salud y salvaguardar su integridad física mientras cumple su condena privativa de libertad por la comisión de delitos de lesa humanidad. Como se ha señalado, el Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario ocupa una posición de garante, y debe otorgar mecanismos y establecer protocolos para que la salud del interno no corra peligro; y, si así lo fuera realizar acciones rápidas y oportunas para una debida atención médica como ha venido aconteciendo en las situaciones que lo ha requerido el interno. El cumplir satisfactoriamente este juicio de necesidad implicaría que no exista ninguna medida dentro del ordenamiento jurídico que pudiera cumplir el objetivo

por el que se concedió el indulto, lo que en el presente caso no es válido afirmarlo.

321)Fluye en autos, en el Informe N.º 020-2018-JUS/DGAC-DGP (foja 63 a 184), la historia clínica del condenado Alberto Fujimori Fujimori, remitido por la Clínica Centenario Peruano Japonesa, entidad de salud privada de su libre elección donde se ha venido atendiendo médicamente; es decir, el Estado a través del INPE ha sido respetuoso con el estado de salud que ha presentado en determinadas ocasiones el interno y ha desplegado las acciones pertinentes para una debida atención médica. Teniendo en cuenta, que el Establecimiento Penitenciario donde venía purgando condena el interno Alberto Fujimori Fujimori, es prácticamente una cárcel exclusiva para él, con ambientes amplios, donde cuenta con enfermería las 24 horas del día, visitas sin ninguna restricción, además realiza labores de jardinería y pintura y lo más importante, que se le ha brindado la facilidad en todo momento de acudir a la clínica privada de su elección ante cualquier emergencia de salud. Por lo que el indulto otorgado contraviene determinadamente el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, quienes esperan que las condenas impuestas se cumplan íntegramente como parte de dicho derecho, más aún si estamos frente a responsabilidades penales por comisión de delitos contra la humanidad. Al no superar este segundo filtro, es innecesario someter al análisis en cuanto al criterio de proporcionalidad en sentido estricto.



Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

X

CONCLUSIONES

I. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 07 de abril de 2009, condenó al ex Presidente de la República del Perú Alberto Fujimori Fujimori como autor mediato de la comisión de los delitos:

- *Homicidio calificado – asesinato*, bajo la circunstancia agravante de *alevosía*, en agravio de:

1. Luis Antonio León Borja.
2. Luis Alberto Díaz Ascovilca.
3. Alejandro Rosales Alejandro.
4. Máximo León León.
5. Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre.
6. Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco.
7. Filomeno León León.
8. Lucio Quispe Huanaco.
9. Tito Ricardo Ramírez Alberto.
10. Teobaldo Ríos Lira.
11. Manuel Isaías Ríos Pérez.
12. Nelly María Rubina Arquíñigo.
13. Odar Mender Sifuentes Núñez.
14. Benedicta Yanque Churo
15. Javier Manuel Ríos Rojas. (**CASO BARRIOS ALTOS**)
16. Juan Gabriel Mariño Figueroa.
17. Bertila Lozano Torres.
18. Dora Oyague Fierro.
19. Robert Teodoro Espinoza.
20. Marcelino Rosales Cárdenas.

205

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- 21.** Felipe Flores Chipana.
- 22.** Luis Enrique Ortiz Perea.
- 23.** Richard Armando Amaro Cóndor.
- 24.** Heráclides Pablo Meza.
- 25.** Hugo Muñoz Sánchez. (**CASO LA CANTUTA**)

- *Lesiones graves*, en agravio de:

- 1.** Natividad Condorcahuana Chicaña.
- 2.** Felipe León León.
- 3.** Tomás Livias Ortega.
- 4.** Alfonso Rodas Alvitres. (**CASO BARRIOS ALTOS**)

Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.

- *Secuestro agravado*, bajo la circunstancia agravante de trato cruel, en agravio de:

- 1.** Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen.
- 2.** Samuel Edward Dyer Ampudia. (**CASO SÓTANOS SIE**)

En tal virtud, le **IMPUSIERON** VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computada desde el siete de noviembre de dos mil cinco en que fue privado de su libertad en Chile atendiendo a la solicitud de extradición hasta el dieciocho de junio de dos mil seis en que obtuvo libertad bajo fianza, y desde el veintidós de septiembre de dos mil siete en que fue puesto a disposición de este Tribunal vencerá el diez de febrero de dos mil treinta y dos.

Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

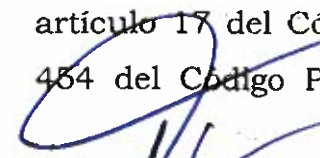
206

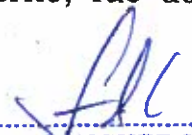
PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú confirmó la acotada sentencia, mediante ejecutoria de 30 de diciembre de 2009.

- II.** El expediente judicial fue tramitado de conformidad a las normas especiales señaladas en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú; además, se observaron los artículos 10 y 17 del Código de Procedimiento Penales, así como el numeral 4 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; articulados que establecen la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia para este caso.
- III.** Por resolución administrativa N.º 205-2018-CE-PJ, de 17 de julio de 2018, se creó, a partir del 1 de agosto de 2018, con carácter de exclusividad, para el juzgamiento de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, artículo 34, numeral 4), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 454 del Código Procesal Penal, cuyos procesos son tramitados bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal, los siguientes órganos jurisdiccionales en la Corte Suprema de Justicia de la República: a) Una Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales y artículo 454 del Código Procesal Penal; y, b) Un Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, conforme a lo que prevé el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales y artículo 454 del Código Procesal Penal. El suscrito, fue designado

207


Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

como Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por resolución N.º 278-2018-P-PJ, de 30 de julio de 2018, publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 31 de julio de 2018. En consecuencia, esta judicatura tiene plena competencia para resolver los pedidos realizados por las partes procesales en el presente expediente.

- IV.** El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así lo señala el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La Tutela Jurisdiccional comprende necesariamente su “efectividad”, de conformidad con el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- V.** El Estado peruano ha reconocido en materia de derechos humanos, como parte de su ordenamiento jurídico y vinculante diversos tratados internacionales de derechos humanos. En tal sentido, tiene la obligación jurídica internacional de cumplir con el Tratado del que forme parte, no pudiendo argüir incompatibilidad con el Derecho interno para eximirse de cumplirlo.
- VI.** A la luz del Sistema Interamericano, las obligaciones de respeto, garantía y adecuación estipulados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyen el deber de los Estados Parte de acatar con lo dispuesto en dicho Tratado, de esa manera se mantiene la

armonía entre el derecho interno y el derecho internacional consentido. El control de convencionalidad se erige como el mecanismo más adecuado e importante para coadyuvar que la Convención Americana produzca sus efectos en el derecho interno de cada estado parte.

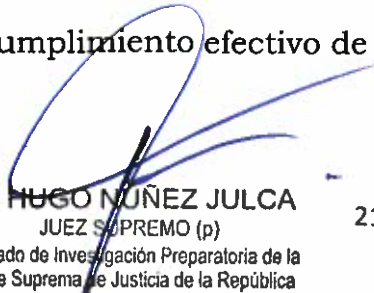
VII. Los deberes señalados, de respeto, garantía y adecuación señalados en la Convención Americana están ligadas a todas las autoridades y órganos comprendidos en todos los poderes del Estado. En el presente caso, entre los Estado Parte de la Convención Americana, el Poder Ejecutivo comprende al Presidente de la República, vicepresidentes, despachos ministeriales y a las diferentes personas, órganos e instituciones al interior de dicho poder del estado.

VIII. La labor de los magistrados resulta vital para efectos de garantizar el principio de complementariedad en el Sistema Interamericano y el correspondiente control primario de convencionalidad a nivel interno.

IX. En mi condición de Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a cargo de los procesos penales especiales seguidos contra altos funcionarios del Estado, tramitados con las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940 –como el presente caso–, soy competente para resolver los incidentes que se presenten en etapa de ejecución de sentencia –entre ellos la solicitud de control de convencionalidad–; y, como órgano jurisdiccional del Estado Peruano, que forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos –aprobada por el Gobierno militar mediante decreto ley 22231, publicado en

el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 1978; ratificado por Asamblea Constituyente, y así consta en la Décimo sexta de las disposiciones Generales y Transitorias de la Constitución de 1979; el instrumento de ratificación por parte del Perú es de 1978, reiterado en 1981; por lo que se encuentra vigentes desde noviembre de 1981-, estoy en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de dicha Convención -Pacto de San José de 1969- y de los órganos que lo comprenden -Comisión y Corte-; en el presente caso, analizar la posible incompatibilidad existente entre el indulto otorgado al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori con las disposiciones del Tratado, así como la exigencia del cumplimiento de la sentencia condenatoria firme en los términos que fue impuesta.

- X.** El indulto es la potestad del Presidente de la República, a través del cual, éste resuelve excepcionalmente perdonar a una o varias personas de la ejecución de la pena impuesta por el Poder Judicial; tiene por finalidad eliminar la pena impuesta, así, el autor queda liberado de la sanción que viene purgando prisión u otro tipo de pena. El indulto no suprime el delito por el cual fue procesado una persona, no invalida su proceso, no transforma al indultado en inocente; es decir, no le sustrae la condición, judicialmente declarada, de culpable, no le borra antecedentes penales o judiciales ni lo exonera de los pagos establecidos por conceptos de indemnización. El indulto se limita a evitar o relevar el cumplimiento efectivo de la pena, total o parcial.


Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

210

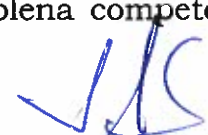

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

XI. En el presente caso, la ejecución penal de la sentencia no se encuentra extinguida, pues el acto administrativo (indulto) ha sido cuestionado y está analizándose en cuanto a su compatibilidad con la Constitución y los Tratados internacionales. De otro lado, aún no se ha cumplido con el pago total de la reparación civil a favor de las víctimas; y se mantiene el deber de ejecutar la sentencia condenatoria en todos sus extremos; siendo que, esta judicatura es competente penalmente y conforme a las facultades establecidas en la Constitución Política del Perú, le corresponde efectuar el respectivo control de convencionalidad, que es complementario del control de constitucionalidad.

XII. La CIDH en su resolución de 30 de mayo de 2018, hace referencia a la jurisdicción constitucional; sin embargo, dicha disposición se interpreta bajo la observancia de todos los fundamentos jurídicos expuestos en los párrafos que la conforman y no sólo lo consignado de manera literal en la parte resolutive. Así en su párrafo 59 señala que, la acotada resolución -que otorga el indulto-, podrá ser objeto de tal control en la jurisdicción penal o constitucional, respectivamente, según si el beneficiado se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal. Por lo que, tanto un Juez Penal como un Juez Constitucional, tienen la obligación de elegir una norma constitucional ante cualquier otra, así pues, tienen la facultad de efectuar un control de constitucionalidad, que es complementado por el control de convencionalidad. Por lo que, este órgano jurisdiccional tiene plena competencia por

211

Dr. HUGO NIÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Ministerio de Justicia de la República

tratarse de un caso penal que se encuentra en ejecución de sentencia.

XIII. La calificación de conductas como crímenes de lesa humanidad (los agravios tanto para las víctimas como para la comunidad internacional) a nivel de la jurisdicción internacional contienen efectos como: a) la improcedencia de amnistías, b) la improcedencia de indultos, c) la improcedencia de inmunidades, d) la imprescriptibilidad y e) la posibilidad de realizar jurisdicción universal por cualquier corte penal nacional sin que requiera de algún vínculo con la nacionalidad de la víctima o la del autor, tampoco con el lugar de la perpetración de las violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en reiterada jurisprudencia, pronunciamientos concretos que tiene el propósito de requerir indefectiblemente la no impunidad en las condenas impuestas, en ese sentido, restringe la institución de amnistía, indulto y derechos de gracia.

XIV. Cuando existe una sentencia pronunciada por la Corte Interamericana contra un Estado (*res judicata*), como lo es el caso analizado, el control de convencionalidad exige el cumplimiento íntegro y de buena fe del fallo, y que las decisiones de este último no se vean mermadas por la aplicación de normas nacionales contrarias a su objeto y fin, o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio su cumplimiento.

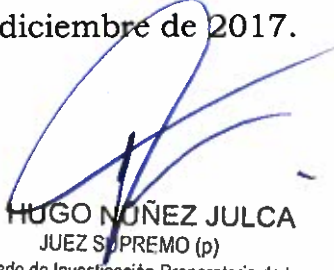
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

212

PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

XV. El acceso a la justicia es un derecho fundamental, el cual debe promoverse y salvaguardarse en una colectividad democrática, participativa e igualitaria. El Estado tiene el deber de garantizar de manera óptima derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia; siendo necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. El garantizar éste derecho no se extingue con establecer un recurso efectivo y con las debidas garantías, incluye pues la obligación de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial. De esta forma, la ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al acceso a la justicia.

XVI. El indulto otorgado al señor Alberto Fujimori Fujimori se realizó en circunstancias en que el Perú se encontraba en una grave crisis política para el ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard, pues éste enfrentaba una moción de vacancia en el parlamento la cual no prosperó por 10 congresistas del partido político Fuerza Popular, quienes al último momento se abstuvieron de ejecutar su voto parlamentario. Tales abstenciones tenían como objetivo de conseguir el otorgamiento del indulto por razones humanitarias al condenado Alberto Fujimori Fujimori, que se realizó 3 días después del debate parlamentario de 21 de diciembre de 2017.


Dr. HUGO NOÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

213


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Seña Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

XVII. En el procedimiento administrativo, que concluyó con el otorgamiento del denominado “indulto por razones humanitarias” a favor del condenado Alberto Fujimori Fujimori, existen irregularidades que quebrantan el principio de imparcialidad y objetividad, tras haberse designado a su médico tratante, Juan Postigo Díaz, como parte de la Junta Médica Penitenciaria, teniendo en cuenta que, el mismo médico ya había sido cuestionado en el año 2013, cuando se presentó una solicitud de indulto humanitario y éste pretendía formar parte de dicha junta. Además, dicho especialista de la salud, ya había emitido opiniones previas, a favor del indulto de Alberto Fujimori, muchos años antes, transgrediendo también el principio de independencia de la referida junta.

XVIII. El Informe Médico y el Protocolo Médico (requisitos para la tramitación del indulto), fueron expedidos por una doctora tratante del indultado, la misma que no cuenta con la especialidad médica requerida para las enfermedades que adujo el interno. Se ha quebrantando lo establecido en la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N.º 083-2017-INPE/P, la misma que señala un orden específico para la realización y suscripción de dichos documentos. No obra medio documental o de otra índole que haga ver que se respetó el orden establecido para la designación del profesional a realizar dicho Informe y Protocolo Médico.

XIX. Existen irregularidades e incongruencias que se evidencian al analizar el acta de Junta Médica Penitenciaria de 17 de

diciembre de 2017 y la ampliación de acta de Junta Médica Penitenciaria de 19 de diciembre de 2017. Así tenemos que, de la información consignada en dichas actas, dado el tiempo transcurrido entre una y otra - tan solo dos días-, no resulta creíble que se haya producido el empeoramiento considerable de la salud del indultado, hecho que no fue advertido en la primera acta; además, se registran marcadas diferencias a nivel de examen clínico, diagnóstico, recomendaciones, pronósticos de la Junta Médica. Incluso la Junta Médica se atribuyó funciones que no le correspondían al recomendar el indulto humanitario por razones humanitarias, atribución que exclusivamente le corresponde a la Dirección de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

XX. La documentación anexada a la solicitud de otorgamiento de indulto, presentada por el condenado Alberto Fujimori, fue recibida el 18 de diciembre de 2017, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, de la revisión de las copias del expediente remitido por dicho Ministerio, no se aprecia documento o disposición alguna que haya facultado, a la Junta Médica Penitenciaria, a reevaluar al interno, más aún si el expediente estaba en las oficinas del MINJUS; teniendo en consideración que, el Director del establecimiento penitenciario, es el encargado y facultado para solicitar la intervención de la Junta Médica Penitenciaria de conformidad a la Resolución Directoral N.° 020-2017 de 05 de diciembre de 2017. Por consiguiente, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.

215

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- XXI.** El informe social, como requisito de la solicitud del indulto, infringe también el debido procedimiento administrativo, al haber sido emitido con anterioridad a dicha solicitud del interno, más aun si el profesional que lo suscribió emitió opinión sobre un indulto que aún no había sido formalizado.
- XXII.** La Comisión de Gracias Presidenciales no constató el estado de salud de Alberto Fujimori Fujimori, aunado a ello, sesionó y determinó el otorgamiento del indulto humanitario sin haber recibido los informes médicos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas que habían sido solicitados previamente con carácter de muy urgente para la correspondiente evaluación y otorgamiento del indulto. No cumplió con el debido procedimiento.
- XXIII.** Se vulneró el principio de celeridad previsto en el Artículo IV numeral 1.9 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, tras advertir que el procedimiento de indulto fue concretado en un plazo demasiado breve, respecto a lo que ordinariamente se demora y requieren las actuaciones en un proceso como el indulto por razones humanitarias, máxime si se encuentra irregularidades en el procedimiento, la inaudita fecha de sesión de la Comisión de Gracias Presidenciales y su publicación en una edición extraordinaria en el Diario Oficial del Peruano; teniendo en consideración los procedimientos de otros internos que hicieron el mismo pedido y aún no estaban concluidos, incluso aquellos indultos otorgados en la misma fecha tuvieron una duración mayor. Asimismo, anteriormente, ya

se habían tramitado otras solicitudes por el mismo caso, algunas estaban pendientes de resolución y otras habían sido archivadas.

XXIV. La Resolución Suprema N.° 281-2017-JUS, que concede el indulto por razones humanitarias a Alberto Fujimori Fujimori, infringe totalmente el principio de la debida motivación de las resoluciones, en este caso de carácter administrativo, las cuales presentan especial relevancia. Esta resolución no contiene debida fundamentación ni expresa una suficiente justificación en la decisión adoptada. La motivación en relación a actos administrativos en casos como el analizado merecen una mayor rigurosidad, la cual no se concreta en la Resolución Suprema acotada.

XXV. El interno Alberto Fujimori Fujimori padece una enfermedad no terminal grave, empero, no se justifica que se trate de un caso que exija la necesidad imperante de ponerlo en libertad. No se ha explicado cómo se reduce el riesgo de vida del interno por residir en una casa de habitación, en atención a que la distancia entre el establecimiento penitenciario y la Clínica particular donde se ha venido atendiendo oportunamente, tienen casi la misma distancia. No se analizó las condiciones carcelarias del sentenciado ni la forma que éstas afectarían a su salud. Tampoco se evaluó el agotamiento de medios jurídicos y logísticos, por parte del Estado para garantizar la Salud del condenado, sin que ello conlleve necesariamente a la excarcelación.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

217

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

XXVI. El Presidente de la República del Perú, al otorgar el indulto por razones humanitarias, infringió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos por inobservar las obligaciones generales de respeto, garantía y adecuación, que se materializan cumpliendo lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y sus organismos -CIDH-, así conservar una armonía entre el derecho interno con el derecho internacional.

XXVII. El Perú como Estado Parte, a través de todos sus órganos, debe cumplir lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las resoluciones de supervisión de cumplimiento, respecto a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos.

XXVIII. La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de supervisión de cumplimiento del caso Barrios Altos, estableció que "(...) la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la sentencia de la Corte Interamericana (...) no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiesen aplicado las leyes de amnistía (...), tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal (...)". El indulto en el Perú no procede en casos de delitos contra la humanidad y concederlo afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, más aun si éste ha infringido

garantías de carácter administrativo, constitucional y disposiciones de la Convención Americana.

XXIX. El derecho de acceso a la justicia de las víctimas se ve vulnerado por la concesión del indulto lo que contraviene el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar así como verificar y adoptar las medidas suficientes para que la sanción impuesta se cumpla íntegramente, y al no acatar el cumplimiento de condena impuesta constituye un acto de impunidad proscrito en el sistema internacional.

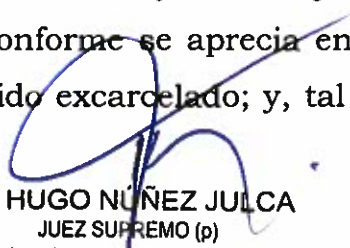
XXX. El otorgamiento indebido de beneficios, en la ejecución de la pena, se erige como una forma de impunidad, más aun si tenemos en consideración que tenemos al frente una sentencia condenatoria por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos. El indulto otorgado a Alberto Fujimori Fujimori resulta incompatible con las obligaciones internacional que ligan indefectiblemente al Estado Peruano.

XXXI. El indulto otorgado al condenado Alberto Fujimori Fujimori constituye una resolución que debería tener carácter de cosa juzgada, de conformidad con el inciso 3), del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. De igual forma, la sentencia confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República, que lo condenó a veinticinco años de pena privativa de libertad por la comisión de crímenes contra la humanidad; sin embargo, por las consideraciones antes mencionadas respecto al indulto por razones humanitarias otorgado al condenado, acerca de la irregularidad del procedimiento, las infracciones al debido procedimiento, el

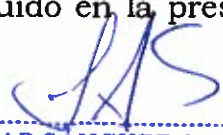
otorgamiento de tal beneficio como parte de una negociación política, así como la inobservancia, de parte de uno de los organismos del Estado peruano, de la obligación de investigar, juzgar y sancionar, dispuesta en la Convención Americana de Derechos Humanos, produce que esta judicatura mantenga la vigencia de la sentencia condenatoria y deje sin efecto legal la Resolución Suprema que otorgó el indulto por razones humanitarias; esto de conformidad con la cuarta disposición final y complementaria del texto constitucional que establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

XXXII. Finalmente, debe tenerse en cuenta que, el sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de Barbadillo, donde cumplía los 25 años de pena privativa de libertad efectiva, que recién vencerían el 10 de febrero de 2030; sin embargo, ante la emisión de la Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS, de 24 de diciembre de 2017, que fue comunicada al Director del referido establecimiento penitenciario, mediante oficio N.º 1267-2017-JUS/DGAC-DGP (foja 213 del informe), a efectos que se ejecute el indulto por razones humanitarias; asimismo, fue puesta en conocimiento del propio interno Alberto Fujimori Fujimori, el 25 de diciembre de 2017, conforme se aprecia en la constancia de foja 214; habiendo sido excarcelado; y, tal como se ha concluido en la presente

220


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA

Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

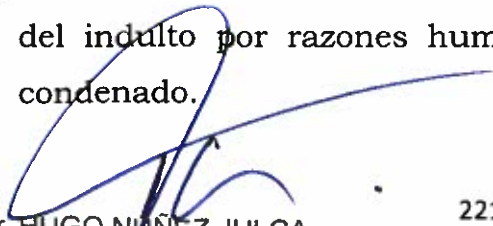
resolución, al ser incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que forma parte el Estado peruano, el acto administrativo que lo concedió carece de efectos jurídicos desde su inicio; en consecuencia, no tiene efectos jurídicos en la ejecución de sentencia del presente caso; por lo que, debe retrotraerse al estado en que se encontraba el cumplimiento de la sentencia en todos sus extremos, debiendo girarse las órdenes de ubicación y captura para su posterior reingreso al establecimiento penitenciario respectivo.

XI

DECISIÓN

Por estas consideraciones, el magistrado a cargo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en ejercicio de la potestad de administrar justicia, cumpliendo con el control constitucional y de convencionalidad de las normas; y, en garantía de los principios que rigen el Estado constitucional y democrático de derecho en nuestro país, RESUELVE:

- I. DECLARAR** que carece de efectos jurídicos, para la ejecución de sentencia del presente caso, la Resolución Suprema N.º 281-2007-JUS, de 24 de diciembre de 2017, que concede entre otros, indulto por razones humanitarias al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori.
- II. DECLARAR** fundado el pedido de la parte civil de no aplicación del indulto por razones humanitarias a favor del mencionado condenado.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

221


PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

III. DECLARAR infundadas las observaciones efectuadas por la defensa técnica del sentenciado.

IV. MANDO que se continúe con la ejecución de sentencia en los términos que fue impuesta, en todos sus extremos; en consecuencia, **GÍRESE** las órdenes de ubicación y captura contra el sentenciado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI ó KENYA FUJIMORI, a fin de que sea reingresado al establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria.

V. CÚRSESE los Oficios pertinentes.

VI. NOTIFÍQUESE conforme a Ley.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

ÍNDICE

I. PARTE PRELIMINAR	02
Trámite del incidente sobre Control de Convencionalidad	02
Argumentos de la parte civil	04
Argumentos de la defensa técnica de Alberto Fujimori Fujimori	09
II. ANTECEDENTES	14
Caso Barrios Altos	15
Caso La Cantuta	16
Condenas y fechas de sentencias	18
III. ITER PROCESAL DEL INDULTO	24
Antecedentes al indulto – solicitudes previas	24
Indulto Otorgado – fecha y procedimiento	27
Trámite ante la Corte interamericana de Derechos Humanos	33
Síntesis de los principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	38
IV. COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL	50
Normatividad – Facultad para pronunciarse	50
Etapa Procesal	53
Efectividad de las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada	56
Control jurisdiccional de Constitucionalidad	59
Los Tratados como parte del derecho interno nacional	61
Control de Constitucionalidad y control de convencionalidad	64
Los Jueces responsables de la aplicación del control de convencionalidad en el orden interno	66
Cuestionamientos de la competencia por la defensa técnica del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori	70
V. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	78
Obligación de respeto	80
Obligación de Garantía	80
Obligación de adoptar medidas	82

Crímenes de lesa humanidad	83
VI. EL INDULTO EN EL PERÚ.....	93
Derecho de gracia otorgado al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y sus consecuencias en el caso “PATIVILCA”.....	103
VII. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	104
Orígenes y jurisprudencia.....	104
Definición.....	109
Características.....	112
Casos en los que se aplicó control de convencionalidad en el Perú	116
• Caso de la Ley de Amnistía N.º 26479	116
• Caso Alfredo Jalilie Awapara	119
• Caso José Enrique Crousillat López Torres	121
• Caso Pativilca	123
Manifestaciones del control de convencionalidad	125
Sobre los cuestionamientos de la defensa técnica en este extremo	126
VIII. DEBER DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	128
IX. ANALISIS DEL CASO CONCRETO	132
Contexto y circunstancias políticas en que se otorgó el llamado “indulto humanitario”	132
Sobre las irregularidades en el procedimiento administrativo del Indulto por razones humanitarias, otorgado al condenado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori	140
A. Quebrantamiento del principio de imparcialidad por permitir que el médico Juan Postigo integre Junta Médica; evaluaciones médicas por médicos particulares	140
B. Respecto a la irregularidad e incongruencia de las actas de la junta médica y su atribución ilegítima de funciones	148
C. Del Informe Social N.º 01-2017-INPE/18-239-S.S.	154
D. De las enfermedades sin corroboración médica y condiciones carcelarias.....	155
E. De la sorpresiva rapidez en el cumplimiento de los plazos en la solicitud del indulto de Alberto Fujimori	158

Falta de motivación de la Resolución Suprema N.º 281-2017-JUS	169
Improcedencia del indulto	181
El derecho al resguardo de la vida e integridad de los internos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas	191
X. CONCLUSIONES	205
XI. DECISIÓN	221